



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y
PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N°00081-2010-0-2506-
JP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
NUEVO CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

RODRIGUEZ CERNA, HARRY ARSENI

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Mgtr. Braulio Zavaleta Velarde
Secretario

Mgtr. Mario Merchán Gordillo
Miembro

AGRADECIMIENTO

A:

La casa de estudios: La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por brindarme los recursos necesarios: libros y orientaciones para el desarrollo del presente trabajo.

A:

Mi familia, especialmente a mi abuela Basilia y tío Gregori, por apoyarme siempre; todo lo logrado es para ustedes, como muestra de mi respeto y agradecimiento.

Harry Arseni Rodríguez Cerna

DEDICATORIA

A mis padres:

Ellos mis primeros maestros
en este mundo,
gracias por
ayudarme en los tiempos de
estudios, por hacer un poco
más fácil este camino
hacia la
superación

A mis hermanas:

Ellas, tan lindas y atentas, gracias
por la ayuda brindada en los
tiempos que más necesité de su
ayuda, a mi hermana Brenda, ella
fuente de inspiración para lograr
mi meta trazada.

Harry Arseni Rodríguez Cerna

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, daño, indemnización, motivación, sentencia.

ABSTRACT

This research investigated the problem: What is the quality of first and second instance verdicts about the compensation for damages and detriments, according to the normative, doctrinal and jurisprudential settings, in File No. 00081-2010- 02506-CI-01, Santa Judicial District, Chimbote 2016. The objective was to determine the quality of the verdicts under study. Its type was qualitative quantitative, its level descriptive exploratory with non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected from different samples for convenience sake; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data and a checklist, validated by the judgment of experts, constituted the instrument. The results allowed to conclude that the quality of the explanatory, considerative and resolute aspects pertaining the first instance verdicts was respectively of: very high, very high and very high rankings, while that of the second instance verdicts was of: very high, high and very high rankings. In conclusion, the quality of first and second instance verdicts was respectively very high and high.

Keywords: quality, damages, compensation, motivation, verdict.

INDICE

Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xv

I.

INTRODUCCIÓN.....

..... 1 II. REVISIÓN DE LA

LITERATURA..... 8

2.1. ANTECEDENTES..... 8

2.2. BASES TEÓRICAS..... 12

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales..... 12

2.2.1.1. La acción..... 12

2.2.1.1.1. Concepto..... 12

2.2.1.1.2. Características 12

2.2.1.1.3. Materialización de la acción..... 13

2.2.1.1.4. Alcance..... 13

2.2.1.2. La jurisdicción..... 14

2.2.1.2.1. Concepto..... 14

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción..... 14

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..... 15

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad..... 16

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional..... 16

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional..... 17

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	18
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	19
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	20
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	20
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	21
2.2.1.3. La competencia.....	22
2.2.1.3.1. Concepto.....	22
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	23
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	24
2.2.1.4. La pretensión.....	24
2.2.1.4.1. Concepto.....	24
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.....	25
2.2.1.4.3. Regulación.....	26
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.5. El proceso.....	27
2.2.1.5.1. Concepto.....	27
2.2.1.5.2. Funciones.....	28
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	28
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	28
2.2.1.5.2.3. Función privada del proceso.....	29
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	29
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	29
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	29

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	30
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente..	31
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	31
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	32
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	32
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	32
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	33
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	33
2.2.1.6. El proceso civil.....	34
2.2.1.6.1. Concepto.....	34
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	35
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	35
2.2.1.6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso.....	35
2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal.....	36
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	37
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.....	38
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso.....	39
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho.....	40
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	41
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	42
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	42
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	43
2.2.1.7. El proceso abreviado.....	43

2.2.1.7.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado.....	44
2.2.1.7.3. La indemnización por daños y perjuicios en el proceso abreviado.....	44
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	44
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	44
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	45
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos.....	45
2.2.1.7.4.4.1. Concepto.....	45
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	46
2.2.1.8.1. El juez.....	46
2.2.1.8.2. Persona natural.....	46
2.2.1.8.3. La persona jurídica.....	46
2.2.1.8.4. El estado.....	47
2.2.1.8.5. La parte procesal.....	47
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	47
2.2.1.9.1. La demanda.....	47
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	47
2.2.1.9.3. La improcedencia de la demanda.....	48
2.2.1.10. La prueba.....	49
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	49
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	50
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	51
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el juez.....	51
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	52
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	53
32.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	54

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	55
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	55
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	55
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	56
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica.....	57
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	57
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	58
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	58
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	59
2.2.1.10.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	60
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	62
2.2.1.11.1. Concepto.....	62
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	62
2.2.1.12. La sentencia.....	63
2.2.1.12.1. Etimología.....	63
2.2.2.12.2. Concepto.....	63
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	63
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	64
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	66
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.....	74
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	76
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	76
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	78
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	79
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	79
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	80

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	82
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	83
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	84
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	85
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	88
2.2.1.13.1. Concepto.....	88
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	89
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	89
2.2.1.13.3.1. El recurso de reposición.....	89
2.2.1.13.3.1.1. Concepto.....	89
2.2.1.13.3.2. Recurso de apelación.....	90
2.2.1.13.3.2.1. Concepto.....	90
2.2.1.13.3.2.1. Objeto y legitimidad para interponer el recurso.....	91
2.2.1.13.3.2.2. Resoluciones con las que procede el recurso.....	92
2.2.1.13.3.2.3. Requisito de admisibilidad y requisitos de procedencia.....	93
2.2.1.13.3.2.3.1. Requisitos de admisibilidad.....	93
2.2.1.13.3.2.3.2. Requisitos de procedencia.....	93
2.2.1.13.3.3. Recurso de queja.....	94
2.2.1.13.3.3.1. Concepto.....	94
2.2.1.13.3.4. Recurso de casación.....	94
2.2.1.13.3.4.1. Concepto.....	94
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	94
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas.....	95
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	95
2.2.2.2. Ubicación de la indemnización en las ramas del derecho.....	95
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	95
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización por daños y perjuicios.....	95

2.2.2.4.1. Responsabilidad civil.....	95
2.2.2.4.1.1. Concepto.....	95
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.....	97
2.2.2.4.1.3. Requisitos comunes a la responsabilidad civil.....	97
2.2.2.4.1.3.1. La antijuridicidad.....	97
2.2.2.4.1.3.2. El daño causado.....	98
2.2.2.4.1.3.3. La relación de causalidad.....	99
2.2.2.4.1.3.4. Factores de atribución.....	100
2.2.2.4.1.4. Responsabilidad civil extracontractual y contractual.....	101
2.2.2.4.1.4.1. Responsabilidad civil contractual.....	101
2.2.2.4.1.4.2. Responsabilidad civil extracontractual.....	101
2.2.2.4.1.4.3. El problema de conjugación de la responsabilidad contractual y extracontractual.....	101
2.2.2.4.1.5. Responsabilidad extracontractual.....	102
2.2.2.4.1.5.1. Concepto.....	102
2.2.2.4.1.5.2. La indemnización.....	103
2.2.2.4.1.5.3. El daño en la responsabilidad civil.....	103
2.2.2.4.1.5.4. El daño debe ser cierto.....	103
2.2.2.4.1.5.5. Daños patrimoniales.....	103
2.2.2.4.1.5.6. Deberes y derechos que surgen del daño.....	104
2.2.2.4.1.5.7. La responsabilidad de las personas jurídicas.....	105
2.2.2.4.1.5.8. Daño a la persona jurídica.....	105
2.2.2.4.1.6. Los sistemas de responsabilidad civil extracontractual.....	106
2.2.2.4.1.6.1. El sistema subjetivo.....	106
2.2.2.4.1.6.2. El sistema objetivo.....	107
2.3. Marco conceptual.....	108
III. METODOLOGÍA.....	111
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	111

3.1.1. Tipo de investigación.....	111
3.1.2. Nivel de investigación.....	112
3.2. Diseño de investigación	113
3.3. Unidad de análisis.....	114
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	115
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	117
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	118
3.6.1. De la recolección de datos.....	118
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	119
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	120
3.8. Principios	
éticos.....	122
IV.	
RESULTADOS.....	
123	
4.1. Resultados	123
4.2. Análisis de resultados.....	150
V. CONCLUSIONES.	159
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	161
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 81- 2010-0-2506-JP-CI-01.....	174
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	187
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	192
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	200
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	211
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	123
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	127
Cuadro 3. Calidad de la parte Resolutiva.....	133
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	136
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	139
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva.....	143
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	146
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	148

I. INTRODUCCION

En el presente estudio el fenómeno bajo estudio pertenece al ámbito de la administración de justicia, y se trata de sentencias expedidas en un proceso real; asimismo, el interés para abordarlo tuvo como inicio el hallazgo de una serie de situaciones problemáticas pertenecientes a distintos contextos, tal como sigue:

En Ecuador según Jalkh (2013) la modernización del Concejo de la Judicatura trabajó, en función de las personas que requerían una mejor administración de justicia, por eso se diseñó un sistema para atender puntualmente los requerimientos, por ejemplo: número adecuado de funcionarios, acceso a la información, agilidad y transparencia fueron los elementos que conjugaron en ese modelo; además, de ofrecer atención con calidad y calidez. Todo en función de una justicia transparente; por lo tanto, no se trataba de tener un sistema burocrático inflado en personal; sino, de un modelo que se fue afinando en función de las necesidades de las personas, eficaces, técnicas y estratégicas. La infraestructura, también, fue un medio para el mejoramiento; porque, antes de ésta medida el 60% de unidades judiciales del país tuvo una infraestructura inadecuada, a pesar que el sistema de justicia tiene sus propias lógicas, por eso necesitaba tener espacios idóneos para personas detenidas, víctimas agredidas y servicios multidisciplinarios-médicos, psicólogos, trabajadores sociales.

En relación a Bolivia, Mamani (2016) indicó que los diferentes acontecimientos suscitados en la pasada gestión 2015 no solo dañaron, más, la imagen del Órgano Judicial; sino, que condujeron a que el pueblo tenga desconfianza en el trabajo de los jueces, servidores judiciales y todos y cada uno de los funcionarios públicos inmiscuidos en la administración de justicia; refiere, que eso los obligó a reflexionar si la labor de impartir justicia lo estaban cumpliendo con honestidad e integridad. Ante una respuesta negativa, la opción fue cambiar de actitud para que — (explica) con esfuerzo y trabajo— la sociedad pueda devolverle la confianza a sus administradores de justicia. Que la corrupción y la retardo de justicia, fueron herramientas utilizadas para justificar fustigaciones generalizadas de orden político e institucional contra el Órgano Judicial, sin reconocer la honestidad y probidad de la mayoría de los jueces,

servidoras y servidores judiciales, quienes cumplieron con honestidad, esfuerzo y dedicación las funciones que se les encargó el pueblo.

En el caso de Colombia, Torres, H. (2010) refirió: cualquier reforma a la administración de justicia debe tener en cuenta, de una parte; al ciudadano, y de la otra parte, al cuerpo judicial. Que, el proceso de reforma a la justicia debe ser incluyente, y en orden, integrar a los principales destinatarios del servicio de justicia. El autor indica que son ellos (as) sus mandantes: los ciudadanos y las ciudadanas; por lo tanto, la justicia debe rendir cuenta, y que deben participar en las decisiones que los afectan, no solo por mandato expreso de la Constitución; sino, por ser consecuencia lógica del ejercicio de un poder reconocido cotidianamente por los ciudadanos; no puede resultar legítima una reforma a espaldas de los colombianos. En síntesis, expresó, corresponde a la justicia garantizar el ejercicio de los derechos, para construir la legitimidad y credibilidad del poder judicial.

En el Perú, abordando aspectos ligados con la administración de justicia, específicamente, sobre la captación de profesionales para cumplir labores jurisdiccionales, Mosquera (2016) sugirió que la evaluación a los aspirantes a magistrados debe contemplar, la verificación de su desempeño en una audiencia, designarles roles acorde con la plaza a la que aspiran, y que eso determinaría cuál de los aspirantes estaría mejor preparado para el cargo; precisó, que los aspirantes para trabajar en el Poder Judicial, vienen de laborar en el Ministerio Público y no tienen experiencia en la Judicatura y pese a ello aspiran a ser Jueces, o la inversa; trabajan en el Poder Judicial y no tienen experiencia en labores fiscales; pero, aspiran a ser designados Fiscales, y que siendo, ya nombrados no conocen las labores a desempeñar.

Igualmente, refiriéndose al Perú, Escoto (2016), expresó: el acceso a la justicia, en sentido amplio, comprende la posibilidad de acceder a procesos formales o, no, para la solución de los conflictos y pretensiones; sino, también, la disponibilidad de un buen servicio de justicia, obtención de pronunciamientos justos, adecuados y en tiempo, evitar que las personas abandonen los procesos o gestiones judiciales, por motivos ajenos o contrarios a su voluntad, como podrían ser: la pobreza, la exclusión social, la

tardanza, el desconocimiento, la falta de asistencia técnica y la discriminación, entre otros; y también, hacer el seguimiento de la ejecución de las sentencias.

En el caso de Espinoza (2016), señaló: que los artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú, respectivamente, prescriben que el poder del Estado y la potestad de administrar justicia emanan del pueblo; por lo tanto, el poder estatal y el servicio de justicia provienen del pueblo; es decir, de las autoridades del Estado y los jueces del Poder Judicial que actúan en representación del pueblo; sin embargo, parece que hubieran olvidado a quienes representan, que no son vistos, porque la forma de administración ya mereció muchas desaprobaciones, pero, al parecer no hay evidencias de cambio interno.

De las líneas precedentes, se puede detectar que existen problemas en el ámbito judicial internacional y nacional, a pesar que las normas fundamentales y los principios que sustentan a la administración de justicia establecen que es una función fundamental para el desarrollo de los países.

Más próximos a la realidad local, el Distrito Judicial del Santa, tomando en cuenta la opinión del Decano del Colegio de Abogados del Santa, Alva, M. (2016) se conoció lo siguiente: él sostiene que, la población, no desconoce, la existencia de la corrupción en distintas instancias y entes administrativos de la administración pública y la justicia local; y que probablemente, éstas situaciones comprenden a algunos abogados del gremio; pero a su vez, destacó, que hay altos funcionarios que han asumido el compromiso de luchar contra la corrupción.

Por su parte, Vizcarra (2015) (Presidente de la Corte del Santa) se conoció: que la coyuntura política y social vividos en los últimos meses, en Ancash, y en particular Chimbote, ahora se tiene una ciudadanía institucional, una doble responsabilidad, de estar a la altura de las circunstancias y las necesidades de un servicio de justicia oportuno y eficaz, esa es la tarea y esa es, la invocación, que como representante de la Corte Superior, corresponde hacer en éste momento (dijo), que hay dos problemas sociales que carcomen la tranquilidad social y la seguridad jurídica, que hay también

un grito y una sed de justicia que se reclama en Chimbote; por lo tanto es responsabilidad nuestra estar a la altura (expresó).

Sobre el Distrito Judicial del Santa, en la apertura del año Judicial, Sánchez (2013) señaló: que el crecimiento poblacional y el desarrollo mismo de la región, trae consigo una serie de conflictos que en su mayoría se judicializan, lo que exige una impartición de justicia oportuna, eficaz y efectiva. Que, la solución de estos problemas exige mayor compromiso de los jueces, y en general de todos los operadores del sistema judicial y de la sociedad en su conjunto; porque, los problemas relacionados con la justicia y el derecho, aunque planteados y resueltos desde distintas perspectivas, siempre preocuparon al hombre como individuo y como componente del conjunto social.

Vista la realidad, según las fuentes citadas, es evidente la existencia de situaciones problemáticas que ocurren en el ámbito judicial, que no son nada simples, por el contrario complejo con aristas que van desde la desconfianza social hasta la corrupción y la demora, que para los efectos del presente trabajo, se constituyeron en razones para impulsar las actividades investigativas de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, dando lugar a la generación de una línea de investigación, titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (Universidad los Ángeles de Chimbote, 2013).

Por ésta razón, el presente trabajo es un elemento conformante de la línea citada, y para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° 00081-2010-0-2506-CI-01, extraído del archivo del Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de Nuevo Chimbote, jurisdicción del Distrito Judicial del Santa.

El expediente, citado, contiene un proceso civil, cuya pretensión fue la indemnización por daños y perjuicios, se tramitó como proceso abreviado, y al concluir del trámite, en primera instancia la demanda fue declarada infundada; pero, al impugnar el demandante, en segunda instancia, la decisión del órgano jurisdiccional revisor fue

confirmar la decisión adoptada en primera instancia; asimismo, computando los plazos relevantes, es un proceso que concluyó luego de 2 años y 4 meses.

De todo lo expuesto, se extrajo el siguiente enunciado de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00081-2010-02506-CI-01 del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2016?

Para atender el problema, se estableció como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00081-2010-0-2506-CI-01 del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2016.

Los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica, porque es necesario instar a los operadores jurisdiccionales a que tengan en cuenta, que la labor que desempeñan es una labor bajo observación, estudio y análisis, no solo por los abogados y las partes que litigaron en un proceso, específico; sino, también por estudiantes de la carrera de derecho; quienes, luego de examinar el proceso en su conjunto, centran su atención en las sentencias expedidas por los jueces de la localidad. Para ello, se utilizó un conjunto de conocimientos previos de carácter procesal y sustantivo, que también, forman parte del presente estudio, y en base a eso se determinó la calidad de las sentencias, ésta labor, es una evidencia de que la práctica del derecho no es ajeno a la sociedad, pues todo lo contrario, estas están ligadas entre si; es decir administración de justicia y sociedad; por lo tanto, en un estado derecho es necesario escuchar las expresiones de los justiciables que claman una justicia célere, muchas veces estas no son satisfechas, por distintas razones, tales como la remuneración baja, la demora en la expedición de las resoluciones o que ciertos servidores públicos infringen su deber que tienen con los administrados, etc.

De otro lado, los resultados sirven para la detección de aspectos que debe tener una sentencia real, para ello se tomaron referentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; es decir, verificar la aplicación de la teoría a una realidad concreta, la pretensión judicializada y comprendida en un proceso judicial, donde el producto, que viene a ser la sentencia, prácticamente encierra la aplicación del derecho a un caso concreto, por ello es relevante, especialmente para quienes administran justicia, para que basado en sus experiencias puedan proponer, quizás, un mejor procedimiento para evaluar las sentencias, de nuestra parte es una propuesta en construcción.

Finalmente, puede afirmarse que la actividad realizada en el presente trabajo de investigación, es una modalidad de ejercicio del derecho atribuido a todas las personas, en el sentido que están facultadas para analizar las resoluciones judiciales, lo cual previsto en el marco constitucional peruano.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional se hallaron los siguientes trabajos:

Hunter (2012) en Chile, investigó: *La aplicación judicial del derecho en el Proyecto de Código Procesal Civil, y sus conclusiones fueron:* a) En este sentido la idea de que el proceso civil tiene por finalidad la tutela de los derechos de los ciudadanos más que la pura resolución de un conflicto, coadyuva considerablemente a entender que la judicatura debe jugar un rol activo en la aplicación de las normas jurídicas. No resulta sensato que la efectividad de una actividad eminentemente pública como la jurisdicción deba quedar entregada a la correcta invocación por parte del ciudadano del estatuto jurídicamente aplicable. Esta falta de sensatez se refuerza si se asume que nos encontramos inmersos en un verdadero proceso de "hiperinflación" legislativa (con la consecuente carencia de racionalidad legislativa) y falta de coherencia de las decisiones judiciales. El esfuerzo por encontrar el estatuto aplicable a una controversia puede no conducir al resultado querido, precisamente por los inconvenientes que implica la existencia de una frondosa legislación. b) Por eso es imprescindible entender que la fundamentación jurídica de una demanda es una carga procesal, que únicamente coloca al ciudadano en la necesidad de situar la controversia en un marco mínimamente correcto dentro del cual el juez es libre para desplegar su argumentación. Esta posibilidad, no obstante, está sujeta al límite del respeto del derecho de defensa, debiendo someterse a la contradicción de los fundamentos jurídicos con que se pretende resolver la controversia. Para ello es necesario crear una regla que permita al juez, conjuntamente con las partes en la audiencia preliminar, discutir los aspectos jurídicos que sea necesario introducir para conducir la demanda hacia el camino jurídicamente correcto.

Accatino (2003), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias;* concluyendo que la motivación como justificación pública del ejercicio de la autoridad del juez marca la distancia entre su institucionalización definitiva en los Estados liberales que reciben la influencia de la ideología revolucionaria francesa y la vigencia de exigencias de motivación durante el antiguo régimen. Estas últimas dan cuenta de otra faceta moderna de la institución, ligada a las políticas de centralización y burocratización que marcaron el avance del absolutismo, que vieron en la imposición de exigencias de fundamentación una herramienta funcional al establecimiento de mecanismos de control oficiales sobre la decisión del juez, que tendieron a sustituir a

los controles subjetivos dirigidos a su comportamiento. Este segundo sentido moderno de la motivación de las sentencias está ligado entonces a lo que, siguiendo de nuevo a Taruffo, podemos llamar su función endoprosesal.

Avendaño (2016), en Chile, investigo: *el principio de congruencia su regulación en el proceso civil actual y en el proyecto de ley del CPC*, arribando a las siguientes conclusiones: Por último, debemos tener presente que este principio es un pilar básico de todo proceso y, como tal, resulta imperioso que se vea reflejado en toda resolución, por cuanto, lo lógico y natural es que un fallo sea coherente con lo peticionado por las partes. Esta exigencia no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal – que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe alcanzarse en la sentencia– sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación judicial.

A nivel nacional se hallaron los siguientes trabajos:

Ticona (s.f), en el Perú, Investigo: *la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*, arribando a las siguientes conclusiones fueron: 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. 3) La decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el juez predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa

pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

Cabel (2016), en Perú investigó: *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el estado constitucional*; concluyendo que en el marco del estado constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación.

Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho esta mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto.

Todo el sistema judicial debe ahorrar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todos los institutos que forman y capacitan a los magistrados, para entender el nuevo paradigma del Estado Constitucional y, desde luego, tener una adecuada preparación en Argumentación Jurídica para con ello entender y plasmar en sus resoluciones una correcta motivación a plenitud y en respecto a los derechos fundamentales”.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1. 1. Concepto

En términos de Vidal (2012) el derecho de acción es aquel, que se ejercita mediante la demanda, que contiene un petitorio donde se exponen las pretensiones que se quieren hacer valer; con las que se emplaza a la persona natural o jurídica a quién se le dirigen para que quede obligada al cumplimiento de la(s) obligación(es), o para que se constate la virtualidad de un derecho o para que dé creación o extinción a una relación jurídica.

La acción, también se ejercita mediante una reconvención, que es una contrademanda, pues la persona emplazada al contradecir la demanda puede exponer también las pretensiones que quiere hacer valer contra la parte demandante. Ambas, la demanda y la reconvención, son instituciones procesales y están reguladas por el Código Procesal Civil.

2.2.1.1.2. Características

Sobre la característica del derecho, Monroy (1996), citado por Zumaeta (2014). Expresa lo siguiente:

La acción es pública, se dirige al Estado, a quien se solicita tutela jurisdiccional para un caso específico. Es subjetiva; porque todo sujeto de derecho es titular del derecho de acción, sin importar su capacidad; inclusive, un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, no importa si éste sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho (...).

Acción y contradicción, son derechos abstractos que se concretan por la declaración de voluntad, o sea determinados genéricamente, que se individualizan y concretan por la declaración de la voluntad de un sujeto activo, que es demandante, frente a un determinado órgano jurisdiccional, que es el sujeto de la obligación jurídica (...). Se define a la acción como derecho público, subjetivo, autónomo y abstracto, en virtud de cual se recurre al Estado pidiendo tutela jurisdiccional. (Asociación Peruana Ciencias Jurídicas, APCJ, 2010).

2.2.1.1.3. Materialización del derecho de acción

- a) **Derecho.** Para que la acción prospere, es necesario que exista un derecho que garantice un bien de la vida, en forma actual y existente. El derecho para ejercitar la acción no debe estar prescrito ni debe fundarse en causas ilícitas u objetos

prohibidos por la ley, por ejemplo: un contrato para la explotación de un lenocinio o un contrato para repartirse las utilidades de un contrabando, serian nulos.

- b) **Calidad.** La calidad consiste en la personalidad del demandante con la persona a quien la ley le concede la acción y la identidad de la persona del demandado con la persona obligada a una prestación o a soportar los efectos de una resolución judicial, de donde resulta que si no hay esa identidad al que actúa en el proceso, no le corresponde el ejercicio de la acción. Así, si una persona interpone demanda por cobro de soles, en calidad de heredero del acreedor y no prueba ser tal, es indudable que la acción, será rechazada por falta de calidad. La falta de calidad en el actor, da lugar a la excepción de falta de acción, que no debe con la excepción de incapacidad del demandante o su apoderado.
- c) **Interés.** No hay uniformidad entre los actores respecto al concepto de interés, pero se dice que existe interés jurídico de ejercitar una acción, cuando sin la intervención jurídica, el actor sufriría un evidente daño económico o moral. Los franceses dicen por eso que no puede haber acción sin interés. Pueden existir derechos en los cuales no hay interés de ejercitar una acción, como el derecho a una propiedad tranquila, en cambio, para entablar acción, se requiere interés.
- d) **Capacidad.** La capacidad es un presupuesto procesal y en realidad no tiene influencia directa sobre la acción, pues, la acción misma por falta de capacidad no puede ser reconocida, sino violada únicamente.

No debe confundirse la capacidad de ser parte, con la capacidad para figurar en un juicio tal como indican los arts. 58, 63,64 del Código Procesal Civil. La capacidad civil, es poseer un derecho respecto a un bien jurídico. La capacidad procesal es la actitud de configurar por sí mismo en juicio voluntariamente. En cambio, ser parte es intervenir por medio de un apoderado o personero que haga valer sus derechos, como sucede con los menores, los incapaces, los locos, etc, que no actúan por sí mismo, sino por medio de sus apoderados (...). APICJ (2010).

2.2.1.1.4. Alcance

El derecho de acción facultad a todo sujeto de ejercitar su derecho a solicitar tutela jurisdiccional efectiva que puede ser en forma personalísima o por representación recurriendo al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos a o una incertidumbre jurídica, a la par; quien es emplazado tendrá derecho a contradecirlo – De acuerdo a lo prescrito del artículo 3 del Condigo Procesal Civil. (Hinostroza, 2011).

Los contenidos expuestos sobre el derecho de acción, sirven para referirse a dicha institución de la siguiente manera: el derecho de acción y el de contradicción, son garantías que la ley le reconoce a todo sujeto de derecho, para que en una eventual situación, donde sufra algún desmedro en sus derechos o bienes, éste pueda hacer uso

de dicha facultad, para reclamar ante el órgano jurisdiccional competente, la protección que el Estado le debe de brindar, claro está, que debe reclamar un derecho legítimo

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Para Monroy (2010) es el poder-deber del Estado encaminado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Hurtado (2009) considera los siguientes elementos:

- a). La Notio. Es la facultad que se otorga al Estado para conocer y resolver el conflicto de intereses propuestos para su solución; este elemento en otras palabras es el que otorga el derecho a conocer determinado asunto. En este elemento se encuentra la facultad del juez para determinar si el conflicto propuesto o incertidumbre jurídica tiene relevancia jurídica, determinar la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, entre otros.
- b). La vocatio. Es el elemento del que se vale el juez para obligar a las partes en conflicto o comparecer al proceso, estableciéndose, las llamadas cargas procesales (rebeldía y el abandono). En el proceso civil contemporáneo la facultad para ordenar la comparecencia de las partes en conflicto al proceso no se encuentra restringida pero sus efectos y alcances se encuentran temporizada por el tema de las cargas procesales.
- c). La coerteio: Está cifrada por la autoridad que le otorga la jurisdicción al juez para hacer cumplir sus mandatos, para ello puede hacer sus multas, y apremios y teniendo la posibilidad de aplicar a lo que en doctrina se vienen difundiendo como *medios compulsatorios: astringentes y contemp of court*. Con este elemento el juez puede hacer uso de la fuerza para hacer cumplir sus resoluciones. “se jerce sobre personas y cosas”.

d). La iudicium: Es el elemento primordial de la jurisdicción, sin él no serviría de nada, por este elemento la actividad jurisdiccional en la solución de conflictos y a través del proceso logra decisiones con la autoridad de cosa juzgada.

e). La executio: Con este elemento se le da el poder al juez para ejecutar sus propias decisiones, aunque para ello sea necesario recurrir a l auxilio de otro poder (uso de la fuerza pública), este elemento implica la atribución del juez para ejecutar sus resoluciones.

En ese sentido, la Jurisdicción es la potestad que otorga el Estado a diferentes órganos jurisdiccionales para administrar justicia a través de sus magistrados y estos tienen que aplicar la Ley que corresponde al caso concreto.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según García (2013), se denomina como categorías constitucionales a aquellos géneros conceptuales que subsumen y agrupan a una pluralidad de nociones afines y que permitan regular una situación jurídica de manera lógica, sistemática y armónica, que la Constitución persigue alcanzar en el seno de la convivencia pacífica y razonada dentro de una sociedad política. Estas reúnen y ordenan doctrinariamente una serie de ideas y conceptos adscritos a una específica materia. Su inserción en el texto fundamental sirve de puntos de apoyo para comprender y concertar una temática en base a unos axiomas básicos.

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

Sobre este principio, Rodríguez (2005), sostiene que: no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y militar.

No hay proceso judicial por comisión o delegación (artículo 139, inciso 1 de la constitución).

No obstante que el segundo párrafo solamente admite el ejercicio de la jurisdicción, además del poder judicial, por lo fueros militar y arbitral, sin embargo, el artículo 178 inciso 4 de la Constitución dispone que compete al Jurado Nacional de

Elecciones, administra justicia en materia electoral; y el artículo 181 dispone: “el Pleno del Jurado nacional de elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

García (2013), expresa: la unidad de la función jurisdiccional indica la pauta bacilar que requiere al estado a adoptar normativamente los mecanismos que resguardan que los conflictos entre justiciables y el derecho material sujeto a incertidumbre de pertinencia o no pertinencia para su solución vía la expedición de una resolución, sean procesados y resueltos en los juzgados y salas jurisdiccionales del Poder Judicial.

En el principio de unidad y exclusividad es donde se establece que los justiciables tienen que someterse a la jurisdicción predeterminada por el estado.

2.2.1.2. 3.2.Principio de independencia jurisdiccional

Sobre este principio Rodríguez (2005), opina: el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica que establece el artículo 138 de la Constitución, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en merito a los recursos impugnativos que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo podrán hacer los otros poderes del Estado o los particulares.

Sobre este principio García (2013) enfatiza: este principio exige de una lado, que el legislador patrocine las dimensiones indispensable y pertinentes a fin de que el juez competente en una causa imparta justicia con rigurosa retención al derecho y a la Constitución, pues no será admitida la intromisión de terceros (otros dominios sociales

o públicos, e inclusive órganos de la misma entidad judicial) a la hora de demarcar y explicar los principios.

Asimismo, Monroy (2010), es de opinión que:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite.

Sobre el tenor de este principio podemos expresar que, existen órganos jurisdiccionales independientes, donde solo ellos pueden resolver alguna controversia o conflicto jurídico.

2.2.1.2.3.3. Principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La persona es el inicio y fin del derecho. Particularmente, los derechos humanos pueden ser definidos como el conjunto de bienes debidos a la persona por ser tal, y cuya adquisición o goce supone la adquisición de grados de realización o perfeccionamiento, tanto individual como colectivo. Los bienes humanos se formulan en función de necesidades humanas que brotan de la esencia de la persona y, en ese sentido, son necesidades esenciales. Esto permitiría afirmar que la naturaleza o esencia humana permite concluir los bienes humanos y, consecuentemente, los derechos humanos. En este sentido, la persona es fuente de juridicidad. (Castillo, 2013).

Para Ávalos (2014), el debido proceso es un derecho fundamental que constituye la exigencia para que toda persona sea juzgada en condiciones apropiadas de imparcialidad y justicia ante los órganos judiciales o jurisdiccionales competentes, pudiendo estas ejercer todo derecho que la constitución y la ley les prevén para proteger y defender legítimamente sus intereses.

Este principio conocido como principio continente, se enmarca en que protege o establece que existen reglas que se tienen que cumplir para realizar una correcta administración de justicia.

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

En general, el principio de publicidad se erige en oposición al secretismo de los procesos, a la reserva que de los actuados judiciales existía en periodos históricos anteriores, a fin de ocultar arbitrariedades e injusticias. En ese sentido, la publicidad se erige como una garantía de transparencia, a fin de permitir la atenta de los ciudadanos hacia el sistema de justicia. Esa transparencia es en sí misma un valor que, de un lado, reprime actos arbitrarios o abusivos y, de otro, otorga confianza a aquellos que son parte en el proceso. (Priori, 2013).

Sobre ese principio Monroy (2010), expresa que: la función jurisdiccional deber dar muestras constantes a la ciudadanía que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, que mejor ocasión que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda cabalmente.

Se entiende por este principio que existen procesos que deben realizarse a puertas cerradas de la ciudadanía, para que así no se entorpezca la función jurisdiccional, que los órganos jurisdiccionales realizan.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judicial

García (2013) expresa: la motivación escrita de una resolución judicial se asume como el dar causa, argumento o razón del modo de solución de un litigio. Se trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad judicial para fallar de una manera determinada. Así parece como la pauta de justificación exigible a una decisión jurisdiccional.

Dicha justificación no se alude a las causas generadoras de la decisión, más bien a los fundamentos jurídicos en los que se auxilia; vale decir, en las razones y argumentos jurídicos expuestos.

Sobre este principio constitucional, Rubio (2012), establece: la motivación escrita de las resoluciones judiciales es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido una arbitrariedad. Una sentencia que solo, o solo absuelve, puede ocultar arbitrariedad de parte del juez o del tribunal. Si se expresa las razones que han llevado a dicha solución y, más aun, si se menciona expresamente la ley aplicable, la persona que está sometida al juicio tiene mayores garantías de recibir una adecuada administración de justicia.

Avalos (2014) refiere este principio de motivación de las resoluciones es de suma trascendencia. La palabra motivar significa “dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo”. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tal sentido, consiste en justificar la decisión judicial dentro de marco de la correcta interpretación de las normas y su relación de estas con los hechos acontecidos en el caso concreto. Es decir, se busca la correcta aplicación del razonamiento lógicojurídico mediante el cual se adecua la norma general al caso en particular y se concluye sobre la pretensión que se solicita.

Significa que este principio es esencial en el desarrollo del proceso, pues así los justiciables se enteran de las decisiones que el juez expresa en sus resoluciones, para así poder plantear algún recurso contra alguna resolución que no le favorezca.

2.2.1.2.3.6. Principio de pluralidad de instancia

Sobre este principio García (2013) interpreta lo siguiente: en puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, Así lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueden ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia y arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

Asimismo, Avalos (2014) indica que el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución Política, señala que la pluralidad de la instancia constituye un principio de la función jurisdiccional. Este principio que ostenta reconocimiento constitucional, puede ser definido como aquel “según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el fallo. Se busca, así, que no haya arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado.

Este principio manifiesta que en el desarrollo del proceso existen dos instancias, pues si en una primera instancia no favorezca alguna de las partes, estas están empoderadas para plantear un recurso impugnatorio y así conseguir que el órgano jurisdiccional de segunda instancia resuelva su impugnación, esto principio también protege del algún acto arbitrario que el juez de primera instancia podría cometer.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En lo concerniente a este principio, García (2013) opina que dicho principio a pesar de todo orden jurídico por su característica de unidad sistemática posee unidad y coherencia, ello no impide descubrir en él la existencia de lagunas normativas que ocasionan problemas para la consecución de los fines y valores que este intenta alcanzar dentro de una comunidad.

Dichas lagunas son calificadas como *subjetivas* cuando son atribuidas al legislador en forma voluntaria o involuntaria; y *objetivas* cuando aparecen por las complejidades y desarrollo creciente de la sociedad.

Este principio está regulado en el artículo 139, inciso. 8 de la Constitución que en efecto instituye que los jueces no pueden dejar de resolver las causas aduciendo vacío o deficiencia de la ley, pues en tal caso deben aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (139, segundo párrafo, Constitución.). El Código Civil prevé que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano (Artículo. VIII, Título Preliminar Código Civil). Es más, el juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley incurre en delito así lo establece el artículo 422 Código Penal. (Carrión, 2007).

“Para evitar arbitrariedades, la constitución obliga a los jueces a guiarse por los principios generales del Derecho y por las costumbres, que es a lo que se alude cuando se habla de Derecho consuetudinario”. (Rubio, 2012, p. 234).

En resumidas cuentas, con este principio ninguna autoridad jurisdiccional puede dejar de administrar justicia, no puede eludir su responsabilidad en alguna deficiencia de la ley o vacío legal, porque las normas establecen que para esos dilemas la autoridad tiene que resolver de acuerdo a los principios generales del derecho.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

García (2013) manifiesta que este principio opera como garantía para que las personas en la determinación jurisdiccional de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden de un lado, en indefensión jurídica; y, del otro, pueden contradecir impugnando aquellos actos procesales que pudieran repercutir negativa e injustificadamente en sus bienes e intereses.

Sobre el particular, este autor opina que, el principio que la Constitución de la República recoge en el artículo 139°, inciso 14 establece que también es un derecho, comprende indudablemente a todos los procesos, no obstante que el dispositivo, por su redacción, pareciera referirse solo al proceso penal. En efecto, consigna la norma, toda persona

será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada detenida por cualquier autoridad. Así también el derecho de defensa constituye igualmente una garantía procesal frente a las arbitrariedades que pudiera cometer el juzgador. El derecho a ser notificado con la demanda, el de contestarla, el de proponer excepciones, el de ofrecer medios probatorios el de impugnar las resoluciones del juez, etc, son aspectos del ejercicio del derecho de defensa. (Carrión, 2007)

Este principio establece que los justiciables no pueden ser privados del derecho de defensa, porque si eso sucedería una parte estaría expuesta ante la otra, además las autoridades jurisdiccionales estaría violentando el debido proceso, y así el proceso podría de pasible de nulidad.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Por su parte, Rodríguez (2005) expresa una definición donde indica que: por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en diferentes circunscripciones territoriales; asimismo, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de elegir varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, como lo exige la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, se ha manifestado la necesidad de crear jueces especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y las circunstancias que se hayan seguido un trámite administrativo previo es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablado la demanda.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Se encuentra regulado en el artículo 5 del Código Procesal Civil que prescribe: *“Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”*.

Cuando la competencia es implantada a cada juez no puede ser encargada. Esta distribución se genera de un principio constitucional que implanta que sea intransferible. Sin embargo ello, se autoriza al juzgador para encomendar a otro funcionario judicial a fin que desarrolle ciertas actividades judiciales, las mismas que por encontrarse fuera de su ambiente territorial le sean físicamente imposibles llevarlas a cabo. En estos casos el juez delegara la realización de cualquier actuación mediante exhorto encaminados a un órgano jurisdiccional de igual o mayor jerarquía, así como a los cónsules, en virtud de lo establecido por los artículos 151.

(Hinostroza, 2011).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Por razón de la materia, la competencia se fija teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda. Es necesario resaltar que al competencia por la razón de la materia tiene mucha relación con la especialización de los jueces, por ello se atribuye la competencia a los órganos jurisdiccionales civiles en los casos establecidos por ley (art. 5 y 9 del C.P.C.).

Por razón del territorio, la competencia se fija de acuerdo al lugar donde se encuentra el domicilio del emplazado o el lugar de los hechos de los que deriva la pretensión. Así lo precisa el fin de precisar la competencia por razón de territorio, el artículo 14 del Código Procesal Civil.

Por razón de la cuantía, la competencia se determina en base a reglas de carácter económico que resulta de la valoración dineraria contenida en las pretensiones planteadas en el proceso. Es relevante la cuantía a fin de precisar al juez que conocerá la demanda y terminar el proceso que corresponda (de conocimiento, abreviado o sumarísimo).

Por razón de grado, la competencia se encuentra referida a la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Así, por ejemplo, contamos de la estructura judicial peruana a los juzgados especializados en lo civil (con distintas subespecialidades), sala civiles o mixtas de la Corte Superior de Justicia ya las Salas de Corte Suprema. Además, como órgano inferiores están los juzgados de paz y los de paz letrados (Hinostroza, 2011)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Indemnización, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, así lo establece:

El artículo 486 inciso 7 y el artículo 488 del Código Procesal Civil prescriben que la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal, se tramitan en proceso abreviado. Asimismo son competentes para conocer los procesos abreviados los juzgados de paz letrados cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia procesal.

En ese orden de ideas, la competencia es la facultad que la Constitución y la ley otorgan al juez para impartir justicia en razón de la materia, territorio, grado y por la cuantía.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

En opinión de Zumaeta (2014) expresa, que conforme a la doctrina este suele llamar al de acto de exigir algo a otro, antes del inicio de un proceso, pretensión material. Ahora bien, si el sujeto, a quien se le ha lesionado su derecho mediante un conflicto de interés. Recurre al órgano jurisdiccional pidiendo tutela efectiva, porque dicho conflicto tiene relevancia jurídica, se le denomina pretensión procesal, la que llega al órgano jurisdiccional mediante la demanda, que no es otra cosa que la petición o solicitud que un litigante sustenta en proceso.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones Zumaeta

(2014) expresa:

(...) lo normal es que exista, en la demanda, una parte demandante, una parte demandada, una pretensión y un Juez; a ello la doctrina le denomina Unidad Básica del Proceso. Pero no se descarta que exista más de una pretensión y más de una persona, ya sea como parte demandante o parte demandada en el proceso; en consecuencia, para estudiar esta figura nos remitimos a la acumulación.

a. Acumulación objetiva

Existe acumulación objetiva, cuando en un proceso existe más de una pretensión y puede ser originaria y sucesiva.

1.1. Hay acumulación objetiva originaria cuando en la demanda existe más de una pretensión. Por ejemplo “A” demanda a “B” la resolución de un contrato, la entrega del bien y el cobro de una indemnización por daños y perjuicios.

a). Acumulación objetiva originaria subordinada

Será subordinada cuando en la eventualidad que la pretensión propuesta como principal sea desestimada, la subordinada será amparada. Por ejemplo: “A” demanda a “B” la resolución de un contrato como pretensión principal y el pago del saldo del precio como pretensión subordinada; en la hipótesis que se declare infundada la resolución del contrato, la subordinada será fundada.

b). Acumulación objetiva originaria alternativa

Esta figura se presenta, cuando existen dos pretensiones en la demanda. El Juez ampara los dos, pero en ejecución de sentencia el demandado elegirá cuál de ellos cumplirá. Ambas no podrían ejecutarse porque sería un imposible jurídico. En la hipótesis que la persona demandada no elija la pretensión a ejecutarse, lo llevara a cabo el actor. Por ejemplo: “A” demanda “B” la resolución de un contrato y el pago del saldo del precio. Amparadas ambas pretensiones, en ejecución de sentencia el demandado elegirá una de ellas: o se queda con el bien y paga el saldo del precio, o se tiene por resuelto el contrato.

c). Acumulación objetiva originaria accesorias

En esta figura existe una pretensión principal o piloto las demás son accesorias o satélites del principal. Si se declara fundada esta, las accesorias también son amparadas y viceversa. Por ejemplo: “A” demanda a “B” la resolución de un contrato entrega del bien y pago de daños y perjuicios. Si es fundada la principal, también serán fundadas las demás y al contrario.

b. Acumulación subjetiva

Se refiere a los sujetos del proceso. Hay acumulación subjetiva cuando existe más de una persona como parte demandante o como parte demandada. También puede ser originaria y sucesiva.

2.1. Acumulación subjetiva originaria

Cuando en la demanda exista más de una persona como parte demandante o como parte demandada. Esta clase de acumulación puede ser activa, pasiva y mixta. Será activa, cuando exista más de una persona como parte demandante en la demanda. Por ejemplo: “A” y “B” demandan a “C” el desalojo por falta de pago. Será pasiva, cuando hay más de una persona como parte demandada. Por ejemplo: “A” demanda a “B” y “C” el desalojo por falta de pago. Y será mixta, cuando al inicio de la demanda existan más de dos personas como parte demandante y como parte demandada. Por ejemplo: “A” y “B” demandan a “C” y “D” el desalojo por falta de pago. Se debe aclarar que no necesariamente ser dos a dos o tres a tres, es suficiente que exista más de una persona en ambos lados para que sea mixta.

2.2. Acumulación subjetiva sucesiva

Se origina cuando después de emplazar con la demanda al demandado, ingresa otra persona al proceso, ya sea como parte demandante o como parte demandada. Por ejemplo, en la intervención coadyuvante, que es el ingreso de un tercero para ayudar a una de las partes, porque tiene un interés en el resultado del proceso.

2.2.1.4.3. Regulación

La regulación se encuentra ordenada exactamente en el artículo 424 del Código Procesal Civil, Numeral 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente.

5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

Conforme al Expediente N° 00081-2010-0-02506-JP-CI-01 y como se estableció en la demanda las pretensiones del proceso judicial en estudio son: Indemnización por

Daños y Perjuicios, en la suma de S/ 33,092.82 por el perjuicio causado de más, las costas y costos del proceso, demanda que la dirigió en contra de B.; los daños ocasionados con fecha 29 de agosto del año 2010 y que deben ser reconocidos y resarcidos al demandante A.

Podemos decir que la manifestación de voluntad, es el interés por el cual la persona recurrirá al órgano jurisdiccional, para que resuelva de acuerdo a Ley una pretensión o diversas pretensiones y sus derechos se impongan frente a la pretensión contraria.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

En opinión del autor Rodríguez (2005) que indica, que por medio del derecho del ejercicio de derecho de acción se permite en el entorno civil el ejercicio de la función jurisdiccional y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso.

Se entiende que es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente enlazados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, proclives a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.(Bacre,1986).

2.2.1.5.2. Funciones

Es de expresión de Couture (2002), que el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es preponderantemente teleológica, puesto que su existencia sólo se esclarece por su fin, que es solucionar el conflicto de intereses doblegado a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fines dual, privado y público, porque al mismo tiempo emociona la inclinación individual comprometida en la disputa, y el interés social de asegurar la eficacia del derecho mediante el ejercicio continuo de la jurisdicción.

En esa lógica, el proceso, tiende a satisfacer los anhelos del individuo, que tiene la confianza de que en el orden existe un instrumento adecuado para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En esa lógica, el proceso es un medio capacitado para afirmar la prolongación del derecho; porque a través del proceso el derecho se precisa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

El proceso se contempla en la realidad, es ver un conglomerado de actos cuales autores son las partes en controversia y el Estado, personificado por el Juez, quienes afirman su colaboración acompañando el orden constituido en el sistema dentro de un contexto al que se nombra proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se expresa un desconcierto con envergadura jurídica, es así como los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones finaliza con una sentencia.

2.2.1.5.2.3. Función privada del proceso

Sin perjuicio del crecimiento de los principios que mantienen este sistema, es conveniente distinguir dos hechos. El método publisístico ha pasado a primer lugar y a la vez a ser en este siglo la elección más frecuente y científicamente más tolerable para el diseño de un determinado ordenamiento procesal, al punto que mantener un esquema privatístico es signo de obsolescencia grave o aguda, según se mantenga vigente ordenamientos estrictamente ajustado a la tesis decimonónicas del liberalismo individualista, o las los postulados romanos-canónicos-comunes (Monroy, 1996).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela garantía constitucional

Así lo expresado Couture (2002) donde indica que el proceso cumple las siguientes funciones:

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos concernientes indican:

Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Sobre el debido proceso García (2013) expresa que: se denomina como tal al conjunto de derecho, principios y garantías que permiten que la tutela procesal de los derechos fundamentales de la persona sea realmente efectiva durante el desarrollo de un proceso o procedimiento; vale decir, entre la etapa que transcurre desde la admisión a trámite de la demanda planteada por o contra un justiciable y la decisión jurisdiccional. Por ende, tiene por objetivo la salvaguarda de los referidos derechos durante la tramitación de un proceso o procedimiento; sea este de naturaleza judicial, administrativa, parlamentaria o corporativo particular.

Por su parte Chaname (2011) opina que, el debido proceso son las garantías mínimas que solicita una persona para ser sujetado a una investigación o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el estado le conceda una justicia adecuada, imparcial y pertinente a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial.

Del mismo modo la Jurisprudencia de la Corte suprema expresa:

Que, los argumentos esbozados por la Sala Superior vulneran el derecho constitucional del demandante al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, al haberse expedido una resolución con motivación sustancialmente incongruente, garantía que exige que los órganos judiciales resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), y sin dejar incontestadas las pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva)” (Casación N° 2180-2012-Lima Norte)

2.2.1.5.4.2 Elementos del debido proceso

El proceso jurisdiccional en general es parte del debido proceso y corresponde y se vincula a otras ramas del derecho como el penal, civil, agrario, laboral, al proceso administrativo; y aún, cuando no existe apreciaciones semejantes respecto de los elementos, las posturas se encuentran e indican que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es fundamental que la persona sea apropiadamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta crucial que exista un sistema de notificaciones que complazca dicho requisito (Ticona, 1994).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1 Intervención de un juez independiente, responsable y competente

Sería inútil entablado el debido proceso y no defender y reivindicar las libertades; si el sujeto no encuentra ante él, jueces autónomos, responsables y experimentados.

Un Juez ha de ser autónomo cuando actúa dejando de lado las influencia o intromisión y más aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe comprometerse con su causa, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa ilegalmente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez se sujeta a su competencia en la dimensión que desempeña la labor jurisdiccional en la forma instaurada en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En nuestro país está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 esta se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Sobre este tema Ticona (1999) enfatiza, tal como se exterioriza en la Constitución comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, principalmente la norma procesal que está incluida en este sistema debe garantizar que las que personas quieren alcanzar la justicia tomen conciencia de su causa.

En esa lógica, las notificaciones ya sea que sea cualquiera de ellas basta que estén referenciadas en la ley, deben consentir la práctica del ejercicio del derecho a la defensa, el no respetar estas pautas conlleva la nulidad del acto procesal, que indispensablemente el Juez debe proclamar a efectos de defender la autenticidad del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho de audiencia

Este principio enfatiza que no solamente debe ponerse en conocimiento del demandando la pretensión propuesta en su contra, sino que además se le debe conceder un mínimo de posibilidades para que se escuchado en las razones y hechos que expone para sustentar sus medios de defensa (precepto denominado también *auditur altera pars*). Este derecho de audiencia o a ser oído no significa que necesariamente debe ser escuchado oralmente, sino que también incluye perfectamente la exposición escrita de

las razones y hechos; además debe concederse estas posibilidades de ser oído en la etapa de cognición del proceso, es decir, en la etapa postulatoria y en su caso en la audiencia de pruebas. (Ticona, 2009)

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Este autor expresa sobre este derecho de tener oportunidad probatoria, que los medios probatorios elabora persuasión judicial y definen el argumento de la sentencia; por lo tanto, despojar de este derecho a una persona que quiere alcanzar justicia conllevaría afectar el debido proceso.

Por otro lado, este mismo autor señala que en relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa (Ticona, 1999).

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Según Monroy Gálvez expresó su punto de vista de este principio en Gaceta Jurídica (2005), indicando que ese derecho también es parte del debido proceso; estamos hablando sobre el derecho a la asistencia y defensa por un letrado, Y que en correspondencia a las pruebas las normas procesales regulan la pertinencia y la capacidad de los medios probatorios. El derecho que la persona sea informada de la acusación o pretensión enunciada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su perdurabilidad razonable entre otros.

En opinión de Ticona (2009), al demandante se le reconoce el derecho de acción para ejercitar y hacer efectivos sus derechos o intereses sustanciales, de los cuales afirma ser titular y, al demandado se le reconoce el derecho de contradicción en proceso, para defender sus derechos como la libertad jurídica, su patrimonio, la libre disponibilidad de sus bienes jurídicamente protegidos, sus derechos personalísimos, etcétera.

Asimismo, se encuentra determinado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil descripción concuerda con la prescripción: donde se establece que toda

persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

De opinión de Ticona (2009) que indica: el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no importa necesariamente que se siga todo el procedimiento con todas sus etapas preestablecido por el ordenamiento procesal. Tampoco importa que la resolución final se pronuncie en forma favorable a la pretensión del actor o, en su caso, en forma favorable a los medios de defensa del demandado, habida cuenta que ambas partes tienen idéntico derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en el mismo proceso.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso Se entiende que la pluralidad de instancia estriba en la intromisión de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio se encuentra regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Ticona, 1999, Gaceta Jurídica, 2005).

El proceso son actos regulados por la Ley para que la función jurisdiccional se pronuncie ya sea cuando se interpone la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Sobre el proceso civil Carrión (2007) sostiene que se debe señalar que el lenguaje jurídico procesal se utiliza como sinónimos de la palabra *proceso* los términos, *juicios*, *procedimiento*, *litigio*, *Litis*, *controversia*, etc. La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás denominaciones

anotadas, pues comprende no solo todos los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el Estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, sino también abarca su naturaleza, sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopten en él se revista de la cosa juzgada.

Este autor se basa en que desde la posición jurídica el proceso es un ordenamiento de actos que, constituyéndose dentro de el una unidad, se desarrollan de manera avanzado y emprendedor con el propósito de un resultado, vía la consideración que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de intereses o incertidumbre jurídicos puesto a su contemplación. El proceso así apreciado aparece como un medio o organización organizada e inclinada a establecer y ejecutar el derecho de fondo, ejerciéndose dentro de aquel la potestad jurisdiccional del estado y los derechos procesales de los justiciables. El proceso conlleva también una relación que el ordenamiento jurídico instaura entre las partes y entre estas y los órganos jurisdiccionales. El hecho que los actos que se den al interior del proceso sean distintos y diversos lo que da origen a un conglomerado de relaciones enerva la idea de unidad del último. La unidad del proceso da lugar a que los que lo componen se correspondan y se encaucen de modo armónico a la finalidad que con aquel se procura y hace, también, que el valor conferido por la ley a cada uno de los actos procesales se subordinen a ese todo (Hinostroza, 2011).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Sobre este principio Priori (2009) citado por Jurista Editores, (2009) establece que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar el amparo de una situación jurídica que se alega que está siendo trasgredida o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.

Por su parte este autor expresa que, se observa, el derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho que tiene todo ciudadano para obtener tutela jurisdiccional efectiva en la práctica y en la protección de sus derechos, el cual está reconocido por nuestra propia carta política en su artículo 139, en el cual se enumeran todos los derechos y principios que comprenden este derecho (Avalos, 2014).

Es un derecho que tiene todo ciudadano y justiciable para poder exigir tutela jurisdiccional efectiva de estado, pues, si no lo hiciera corre el riesgo de que ser vulnerado por su contrincante, pues todo estado que se precie de ser democrático tiene demostrarlo tutelando los derechos de los ciudadanos.

2.2.1.6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso

Sobre este principio, Zumaeta (2014) señala: el juez es el director del proceso. Este principio caracteriza el sistema publicista, por cuanto el Juez ya no es el mero árbitro de la Litis, ya no es el espectador, ya no puede tener la actitud pasiva del sistema privatista, en donde las partes tenían el rol principal en un proceso.

Siguiendo a este mismo autor, sobre el principio de impulso opina: el juez como director del proceso tiene la obligación de impulsar de oficio el proceso, ya no es como repito un mero espectador del mismo, pero ello no quita que las partes también puedan impulsar al proceso. Como excepción, el juez no puede impulsar de oficio los procesos de divorcio, porque estos solo se impulsan a pedido de parte. (Artículo 480 del Código Procesal Civil), entre otros.

Sobre el principio de dirección del proceso, este autor menciona a la obligaciónfacultad de todo administrador de justicia para presidir el proceso y ordenar las diligencias necesarias para la clarificación de los hechos controvertidos o para la del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en lo que respecta a la probanza de los hechos invocados u otras obligaciones personales. (Avalos, 2014).

Por último, se entiende que el artículo II de Título Preliminar del Código Procesal Civil regula como principio procesal que la dirección e impulso del proceso están a cargo

del juez, pudiendo este ser responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, existiendo solo excepciones al impulso de oficio los casos expresamente señalados en el mencionado cuerpo legal (Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas, 2010).

Este principio faculta a la autoridad jurisdiccional respectiva para conducir todas la etapas del proceso que le corresponde; sobre el principio del impulso del proceso podemos decir que la obligación que tiene el juez para poder impulsar de oficio el proceso, así también las partes pueden impulsarla con cualquier escrito que se presenta al despacho que está conociendo el proceso.

2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal

Con relación al principio de integración, dicho principio concede al juez la facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al juez fallar en el proceso; sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el juez “deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a los circunstancias del caso” (Hurtado, 2009).

Desde la línea de jurista indica que la solución de los conflictos intersubjetivos de interés *conduce o propende a una comunidad con paz social*. Este es el fin más relevante que persigue el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Precisamente, el proceso es el instrumento que les permite al Estado hacer adecuado el derecho objetivo, es decir, el proceso judicial produce las condiciones para que el estado reclame el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. (Monroy, 1996).

Este principio otorga al juez las prerrogativas para poder acondicionar y conducir de la mejor manera el proceso, es por eso que puede cubrir cualquier defecto o vacío que se presenta en la norma procesal.

2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

Sobre el principio de iniciativa de parte Zumaeta (2014) opina: eso viene hacer un sub principio del dispositivo, porque señala que solo las partes lesionadas en sus derecho pueden recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando tutela jurisdiccional efectiva (o mediante sus representantes), pero nunca de oficio por el Juez o el Ministerio Publico, y solo con una exigencia: que se invoque la legitimidad para obrar y el interés para obrar, vale decir, que se demande a quien ha participado de la relación jurídica material, y que no exista otro camino para solucionar el conflicto de interés con relevancia jurídica que el órgano jurisdiccional.

Por su parte este autor refiere que, el principio de iniciativa de parte considera que todo proceso de ser iniciado por una de las partes involucradas directamente en el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; en consecuencia, el órgano judicial o jurisdiccional o su representantes se encuentran impedidos de ejercer el derecho de acción en remplazo a los legitimados, salvo excepciones establecidas expresadamente en la ley. Este principio demanda que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimidad para obrar. (Avalos, 2014).

Siguiendo con este principio de conducta procesal donde implica que en todo proceso prime las reglas de la buena fe y lealtad a favor del juez y de las partes. Se busca la moralización del proceso como fin preponderante, pues ello conlleva a una correcta y acertada administración de justicia. (Avalos, 2014).

El principio de iniciativa de parte es la que otorga a las partes a dar inicio al proceso interponiendo o ejercitando su derecho de acción y esta la hace realidad interponiendo una solicitud o demanda al órgano jurisdiccional respectivo, sobre el principio de conducta procesal podemos decir que es la correcto comportamiento que debe tener los justiciables en el proceso donde están involucrados.

2.2.1.6.2.5. Los principios de intermediación, concentración, economía procesal y celeridad procesal

En opinión del jurista, Hurtado (2009) refiere que:

La recepción de la prueba de manera personal por el juez constituye una forma de garantizar la apreciación crítica sobre la misma y para formarse un criterio anticipado que lo lleve poco a poco a la convicción, esta apreciación personal de la prueba no la tendrá el juez si la acusación del medio probatorio se hace por comisión a otro juez (exhorto) o la realiza de forma irregular el auxiliar jurisdiccional. Debemos recordar además que *oralidad* en un proceso es la forma por la que se hace efectivo el principio de inmediación. De lo que podemos afirmar que el principio de inmediación es una característica esencial del principio de oralidad.

A juicio de este autor el principio de concentración "...tiende a reunir a toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y rehuir la dispersión, como lo cual, por otra parte, colabora a la aceleración del proceso" (Vescovi, 1999). En la opinión de estos dos autores el principio de economía procesal se dispone como la aplicación de un método utilitario en la relación empírica del proceso con el menor consumo de tiempo de la función jurisdiccional". "en este orden de ideas se considera el problema desde dos ángulos: a) una economía financiera del proceso y b) una simplificación y facilidad de la actividad procesal. La duración del proceso y el costo de la actividad jurisdiccional (Quintero; y Prieto, 1998).

Por su parte Hurtado (2009) expresa que: el principio de economía procesal busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta (justicia tardía no es justicia) sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrapen el tejido procesal, en un plazo razonable.

En el principio de inmediación el juez se involucra e intenta crearse convicción con las partes procesales que se manifiestan o se presentan ante él; en el principio de concentración se busca que no haya retraso en el proceso y se pueda avanzar sin interrupciones, en el principio de economía procesal; en este principio se procura evitar el tiempo innecesario de un proceso sin resolverse y en el principio de celeridad procesal se busca apresurar los procesos que se han instalado y resolver los más ante posible.

2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso Sobre

este principio Hurtado (2009) expresa que:

Las partes en el proceso deben participar en el y desarrollar su actividad basadas en el principio de igualdad, no se puede admitir el posicionamiento privilegiado de una parte frente a la otra, ni procedimiento privilegiados para unos y comunes para otros, la regla entonces es la igualdad entre las partes dentro del proceso sustentada en el derecho fundamental de la persona como consecuencia de propia naturaleza.

En lo concerniente a este principio que está regulado por el Código Procesal Civil es el denominado principio de Socialización, que no es otra que aquel inspirado, a su vez, en el principio de igualdad. El principio en cuestión debe ser analizado sobre la base de las desigualdades de cualquier índole que se puedan presentar a lo largo del proceso, lo que conlleva no al favorecimiento de la parte más débil, sino evitar que la parte más fuerte pueda aprovecharse de su posición para obtener ventajas indebidas; en otros términos, se pretende limitar el excesivo y abusivo poder de una de las partes a efecto de que con ello pueda variar la correcta solución del proceso.

(Avalos, 2014).

Este principio lo que busca es evitar que se privilegie a unas de las partes pues la esencia de este principio es la igualdad ante la ley eso es lo que debe mostrar la judicatura ante las partes.

2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho.

Sobre este principio Carrión (2007) establece:

El art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El magistrado otorga el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido alegado por las partes o lo haya sido equivocadamente. Sin embargo, no puede ir más lejos que el petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El Código Civil conceptúa este principio en el numeral VII, del Título Preliminar, que establece, esto supone que el juez, como tal, es el conecedor del derecho y que las

partes no necesariamente deben ser conocedores del derecho, sino de los hechos. La argumentación jurídica de la pretensión procesal puede ser errada o simplemente no estar fundamentada adecuadamente en materia jurídica. Es en este supuesto que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda a la controversia es tarea fundamental del Juez la de determinar la norma jurídica sustantiva aplicable al caso o adecuarla para resolver el conflicto.

El aforismo *iura novit curia* se presenta como una restricción al clásico principio dispositivo y al contemporáneo principio de autoridad. Reconoce la necesaria libertad con que debe contar el juez para subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal; libertad que subsiste aun en la hipótesis que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones. En otras palabras, implica conferir al juez la facultad de calificar libremente la relación jurídica en litigio, sin tener en consideración que las partes puedan haber efectuado un encuadre devisero del hecho a la norma.

Por otro lado Avalos (2014) expresa: como es fácil advertir, al amparo de este principio se entiende que, toda vez que el juez es quien conoce el derecho, es él que deberá determinar cuáles son las normas jurídicas que corresponden y que sustentan su resolución, ello independientemente de lo señalado por las partes. Sin embargo, deberá efectuarse una precisión, y es que este principio no debe ser entendido como que el juez reemplaza a las partes en su tarea de fundamentar jurídicamente sus pretensiones, pues es claro que cuando la no invocación o la invocación deficiente de los fundamentos jurídicos es de tal magnitud que resulta determinante para resolver la causa, emerge la limitación del juez, en la aplicación de este principio. El principio *iura novit curia* presupone, entonces, que el juez siempre debe emplear sus conocimientos para solucionar sus conflictos jurídicos que asume; no obstante, se encuentra pedido de alterar o sustituir sustancialmente la pretensiones y los hechos facticos que sustenta la demanda.

Lo que invoca este principio es que el juez tiene que resolver conforme al petitorio, no puede cambiar la sustancia de lo que se le solicita, solo podrá cambiar lo solicitado cuando advierta error en la demanda, este tiene que ser congruente y motivado.

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Desde la óptica de este autor nuestra norma fundamental establece en el numeral 16 de su artículo 139 que son principios y derecho de la función jurisdiccional, entre otros, “el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para la persona de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”. (Avalos, 2014).

Muchas veces los justiciables le es difícil alcanzar justicia ya sea por la carga procesal u otros problemas que aquejan al sistema judicial, pero, si a pesar de eso todas las actuaciones procesales tuvieran un precio, sería casi imposible alcanzar justicia para una persona de escasos recursos, es por eso que se estableció el principio de gratuidad.

2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y formalidad Sobre

este principio Hurtado (2009) expresa lo siguiente:

Desde siempre se ha señalado que las normas procesales son de orden público, lo que las hace de obligatorio e ineludible cumplimiento, son vinculantes; sin embargo, el desarrollo de la doctrina nos ha llevado a determinar diferencia sustancial entre normas de derecho público y normas de orden público, así se señala que las normas procesales son de derecho público pero no necesariamente de orden público, pues en determinadas circunstancias la misma norma procesal facilita a las partes a pactar en contrario a lo prescrito en a la ley procesal. Es precisamente por ello que el Código Procesal en el Artículo IX del Título Preliminar resalta “las normas procesales contenida en este código son de carácter imperativo, salvo disposición permisiva en contrario”.

Siguiendo a este mismo autor establece que el principio de formalidad que los actos procesales se sujeta en general por el principio de formalidad, es decir los actos para su validez requieren el cumplimiento de la pauta formal establecida en la norma procesal; sin embargo, este principio no impulsa un “formalismo excesivo” o el “ritualismo formal” es decir apegarse a una forma de tal manera que si no se cumple el acto jurídico procesal no es válido.

Por otro lado, el principio de formalidad alude a que los actos procesales ejecutados por las partes y el juez deben seguir lo establecido por la norma adjetiva correspondiente en lo que a forma, tiempo, modo y lugar se refiere. En este caso, ni las partes ni el juez tiene libertad para disponer a su consideración como deben llevarse a cabo los actos procesales (Avalos, 2014).

2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia

En virtud de este principio las decisiones adoptadas por órgano jurisdiccional, no es definitiva, dado que la Ley procesal facultad a todos los justiciable la oportunidad de cuestionar la resolución que decide la litis, debiendo usar para ello los medios impugnatorios que corresponden, en estos el superior en grado reexamina la resolución recurrida. Este principio opera como un control. (Echandia, 1984).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Sobre los fines del proceso civil Carrión (2007), sostiene que para un sector de estudiosos *el proceso constituye una institución de derecho privado*, por lo que para ellos el proceso tiene por objetivo decidir conflictos producidos entre los particulares y conciben al proceso como la discusión que sostienen las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre sus correspondientes derechos y que termina con una decisión del organismo encargado de dirimir la controversia. Según este criterio, *cuya concepción es claramente privatista*, el proceso es una disputa entre particulares, en la que el interés público sólo interviene para imponer ciertas normas que aseguren un correcto debate, una adecuada libertad para aportar las pruebas y una justa decisión. En otras palabras, el proceso es un instrumento que el Estado pone en mano de los particulares para la protección de sus respectivos derechos subjetivos (...).

En términos objetivos en todo proceso se evidencia la aplicación objetiva de la Ley, para ello, debe ser el afectado en un derecho quien accione la potestad jurisdiccional, de modo que el proceso opere como una herramienta para brindarle la oportunidad a la parte contraria a ejercer su derecho de defensa, correspondiendo al estado, representado por el juzgador a la búsqueda y construcción de una solución, en salvaguarda del orden jurídico. (Hinostroza, 2011).

En ese orden, el proceso civil vienen hacer actos regulados por la Ley para que la función jurisdiccional en el ámbito civil se pronuncie ya sea cuando se interpone la demanda hasta el pronunciamiento de una sentencia.

2.2.1.7. El proceso abreviado

2.2.1.7.1. Concepto

El proceso abreviado es uno de los procesos cognitivos de mediana demora, prácticamente se ubica en punto medio que separa al proceso de conocimiento con el proceso sumarísimo, en él se tramitan pretensiones de relativa complejidad; dependiendo la pretensión judicializa no será viable, la reconvencción, entre ellos la tercería. (Hinostroza, 2011).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado

El proceso abreviado se utiliza para la defensa de pretensiones tales como: el retracto, el título supletorio, la rectificación de lindero, la tercería, pretensiones económica, cuyo valor económico resulten ser mayor de cien hasta mil unidades de referencial procesal, entre las más saltantes. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.7.3. La indemnización por daños y perjuicios en el proceso abreviado

La Responsabilidad Extracontractual se encuentra regulado en la Sección Sexta del Código Civil, en el artículo 1969 y 1970, la indemnización en el proceso abreviado se define por el monto de la cuantía tal como lo establece el inciso 7 del artículo 486, el expediente trata sobre el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios y corresponde que se ventile como proceso abreviado y el juez competente es el Juez de Paz Letrado tal como prescribe el código procesal Civil en el Artículo 488, en el proceso de investigación, el monto del petitorio es de S/. 33,092.82 Soles y es este

monto que define la competencia por el petitorio, puesto que la suma no supera las 500 Unidades de Referencia Procesal, (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Concepto

Mediante el instituto del saneamiento procesal se impone al juez del deber de inmacular o expurgar el proceso de todo defecto, vicio u omisión que pueda impedir ulteriormente, y en su oportunidad, a que emita una sentencia de mérito, resolviendo el conflicto de intereses; o, en su caso, le impone el deber de ordenar la subsanación pertinente, o bien la liquidación del proceso por defecto o vicio insubsanable.

Como actividad del juzgador, es aquella referida a la inmaculación o purificación del proceso de todo vicio, defecto, omisión, nulidad, irregularidad, que pueda obstar posteriormente a un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la Litis o, en su caso, dar por concluido el proceso si se constata la presencia de un defecto de carácter insubsanable (Ticona, 1999).

2.2.1.7.4.2. Regulación

La audiencia conciliatoria, y de fijación de puntos controvertidos, es una actividad que agota la voluntad de la partes en la búsqueda de una solución pacífica frente a la controversia generada por ambas partes, no obstante, fracasado dicha posibilidad el acto subsiguiente es la fijación de puntos de controversias es decir, aspectos en los cuales discrepan las partes, asunto regulado en la norma del artículo 471 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

La audiencia conciliatoria se llevó a cabo con la asistencia de la parte demandante A y la parte demandada B, no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, porque no arribaron a ningún acuerdo, manteniéndose en las posturas expresados en los escritos de demanda y contestación, con lo cual se frustró la conciliación (Expediente N° 00081-2010-0-2506-CI-01

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.4.4.1. Concepto

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancias entre estas. (Hinostroza, 2011).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio Los puntos controvertidos determinados fueron:

- A. Determinar si existe la obligación de pagar la suma de 33,092.82 nuevo soles por los daños y perjuicios (daño emergente) ocasionado a la demandante, por la entidad demandada.
- B. Determinar si existe una relación de causalidad entre el daño causado y la entidad demanda.
- C. Determinar si la demandada ha causado los daños y perjuicios puestos a cobro. (Expediente N° 00081-2010-0-2506-CI-01).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El juez

Según Carrión (2007), expresa que el juez en forma unipersonal o en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen. La función de administrar justicia, en efecto, se ejerce con personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. Cabe aclarar que si bien la función jurisdiccional en rigor es desarrollada por personas naturales, empero, el Estado, para el cumplimiento de su aludida función, ha estructurado los denominados organismos jurisdiccionales (los juzgados y los tribunales), conformado por un solo juez o por varios jueces colegiados. Por ellos es que la persona del juez adquiere una importancia tal que a él se le confía la tutela del honor, de la libertad, de la vida, de la propiedad de los ciudadanos, razón por la cual se le exige una serie de requisitos especiales para su nombramiento, se le rodea de un sinnúmero de garantías para su ejercicio personal y, eventualmente, se le impone sanciones cuando incurre en inconducta funcional.

2.2.1.8.2. Persona natural

Priori (2014), señala:

Desde la perspectiva de este autor opina que la Constitución no deja margen a ninguna desconfianza sobre la capacidad para ser parte de las personas naturales, cuando en su artículo 1 señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Por ello, desde su nacimiento hasta su muerte, las personas naturales tienen capacidad para ser parte.

Siguiendo a este autor establece que:

2.2.1.8.3. La persona jurídica

La persona jurídica es un sujeto de derecho autónomo y distinto a los miembros que la conforman. Debido a ello, tienen la aptitud de ser titular de situaciones jurídicas materiales, y por ende, el derecho de exigir la protección jurisdiccional de esas situaciones jurídicas. Es por ello que no se duda sobre la capacidad para ser parte de las personas jurídicas.

2.2.1.8.4. El estado

El Estado tiene su origen en la propia Constitución, la que no solo le da existencia, sino que, además, lo hace titular de una serie de funciones y atribuciones, para poder realizar los fines constitucionalmente asignados.

2.2.1.8.5. La parte procesal

Como bien sostiene Rocco, ...parte en juicio son aquellos sujetos que siendo o afirmándose titulares de una relación jurídica, activos o pasivos piden en nombre propio la realización de dicha relación por parte de los órganos jurisdiccionales, o que estando legitimados por la normas procesales para accionar, piden la realización, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una relación jurídica de la cual no son titulares, pero es titular una tercera persona que podrá o deberá, según las disposiciones de la ley, estar presente en el juicio y sufrir los efectos jurídicos provenientes de la providencia jurisdiccional. (Rocco, 1976).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Sobre la demanda, Hurtado (2009) expresa lo siguiente: la demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante), en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo), dando el inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable al pretensor.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Según Alsina (citado por Zumaeta 2014) donde expresa:

La contestación “es el acto procesal, mediante el cual el accionado adopta una determinada conducta frente a la notificación de la demandada, pudiendo allanarse total o parcialmente frente a la pretensión deducida y/o solicitar el rechazo total o parcial de la demanda, reconociendo o rechazando hechos y derechos, y en su caso sustentando hechos o invocando un derecho diferente a aquellos alegados por su adversario, para lograr el fin.

La contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual el emplazado ejercita su derecho de defensa en oposición a las pretensiones demandadas por el actor.

El acto de la contestación de la demanda no es una obligación del demandado, es más bien un momento conveniente para defenderse, de tal manera que pueda concretarse la bilateralidad del proceso (Hinojosa, 2011).

2.2.1.9.3. Improcedencia de la demanda

Al respecto Hinojosa (2011), indica:

Las causales que ameritan la declaración de la improcedencia de la demanda están contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Civil, el cual preceptúa que el juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

4. Carezca de competencia.

Asimismo, es necesario plasmar lo que dice jurisprudencia al respecto:

“(…) Los jueces de merito infringieron el derecho al debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 139. Inciso 3, de la constitución política, toda vez que al declarar su incompetencia por razón de la cuantía, no observaron el mandato contenido en el inciso 2 del artículo del precitado artículo 10, que dispone la remisión de lo actuado al Juez competente; siendo esto así resulta amparable el recurso propuesto, debiendo actuar este Supremo Tribunal, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, a fin de evitar mayor dilación el proceso. (Casación N° 1910-Ancash)

La demanda es una petición que ejercita la persona para acceder a la tutela jurisdiccional que brinda el poder judicial en materia civil, la petición se formula cumpliendo los requisitos de una demanda.

2.2.1.10. La prueba

Sobre el particular Rodríguez (2005) manifiesta lo siguiente: en atención, al proceso civil, esta descripción no solo es clara y precisa, sino apropiada, por descriptiva. En el proceso civil las partes tienen sus posturas y deben probarlos, por tanto no se trata de una verificación cualquiera, sino de una verificación que se hace ante el juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y en la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos postulados por las partes, pues solamente aquellos que son controvertidos. Su objetivo es demostrar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ello depende el derecho materia de la pretensión (*ex – facto oritur ius*= del hecho nace el derecho).

Por su parte Taramona (1994) afirma que la palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no solo en el derecho, sino también en otras disciplinas, se prueban los acontecimientos históricos, la hipótesis científicas, los métodos de producción, etcétera. Pero limitándonos al campo jurídico, y específicamente al procesal, podemos señalar los siguientes significados:

El vocablo prueba se utiliza para designar los medios de prueba, es decir las herramientas con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos debatidos en el proceso. Así se habla de de “ofrecer las pruebas” de la “prueba confesional”, de la “prueba testimonial”, etc. (...).

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Dellepiane (citado por Rosas, 2016) señala que: “la teoría de la prueba judicial puede decirse que es un mero capítulo de la lógica aplicada, y, como tal, entraña el conocimiento o la referencias a problemas de psicología y hasta de metafísica” (p. 19).

En sentido jurídico:

Desde la posición de Osorio (2003), la expresión prueba se va considerar como, un cantidad de actividades que dentro de un juicio, cualquiera sea su esencia, es conducido a testimoniar la verdad o falsedad de los hechos discutidos por cada una de los justiciables, en defensa de sus pertinentes pretensiones en un litigio.

Asimismo, Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Siguiendo al mismo Rodríguez añade: Para Carnelutti, la verdad que la prueba conviene en evidenciar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede encontrar en este.

Por otro lado, Rodríguez (1995), mencionando ha Hinostroza (1998), precisa a la prueba como (...) la persona o cosa y, inusualmente, también, los hechos que distribuyen al órgano jurisdiccional del Estado los entendimientos necesarios y adecuados para decidir la verdad o falsedad jurídica de un tema en debate (...).

Como se puede contemplar, íntegramente en las recomendaciones la acepción “prueba” está referido al acto de probar, mostrar o comprobar algún elemento, postura o hecho, material o inmaterial, de tal forma que elabore autenticidad o convicción, consiguiendo protagonismo en el entorno procesal entendido que a mérito del mismo se amparara una determinación.

En su sentido común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir evidenciar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una práctica, una operación, un ensayo, encaminado a hacer exclusiva la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En relación a esto Couture (2002), indica que, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

La prueba es una corriente la averiguación, búsqueda, intento de algo es así como se evidencia en las rama derecho penal. No obstante en la rama civil, es normalmente, constatación, manifestación, verificación de la verdad o falsedad de las sugerencias manifestadas en el juicio.

La prueba en el derecho penal se confronta a la prueba científica; la prueba en el derecho civil se asemeja a la prueba matemática: una operación determinada a manifestar la verdad de otra operación.

Para el autor en mención, los inconvenientes de la prueba estriba en saber qué *es* la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué precio tiene la prueba elaborada. A continuación detalla, el primero de los temas, propone el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el definitivo es la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Concerniente en este aspecto Hurtado (2009), precisa: que prueba es el género del cual se desprende la especie que es el medio de prueba. La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el material probatorio aportados por las partes. En cambio el medio de prueba desde esta óptica es una de este conjunto de actividades de orden procesal, con el cual las partes buscan los mecanismos más idóneos, eficaces, pertinentes, lícitos para llevar al proceso la información contenida en las fuentes de prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el juez

Sobre este concepto Hernández (2006) expresa que la prueba se podría definir como la actividad de las partes dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo dirigida a convencer al juez o al administrador de la veracidad de unos determinados hechos que se afirman existentes en la realidad. La función de la prueba consiste en tratar de obtener la verdad de los hechos (...).

Desde la óptica de Rodríguez (1995), que establece: en el transcurso del proceso las partes procesales tanto el demandante como el demandado están inclinados en esclarecer la verdad de sus afirmaciones; no obstante este interés personal, hasta de provecho se podría decir, que no lo tiene el Juez.

Para el magistrado, solo en enfrentamiento de la verdad de los hechos postulados significa prueba, puede ser que su predilección sea alcanzar la verdad de los hechos postulados, o la verdad para seleccionar por una decisión apropiada en la sentencia.

El propósito de la prueba, en la esfera jurídica, es persuadir al juzgador sobre la presencia o verdad del hecho que forma el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe limitarse a lo acondicionado por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Por su parte Hernández (2006) precisa lo siguiente:

El objeto de la prueba es el hecho o los hechos de cuya existencia o inexistencia ha de convencerse el juez constitucional. Es por tanto una actividad complementaria de las violaciones constitucionales alegadas.

La actividad probatoria en principio, en principio, solo tiene por objeto los hechos, no las normas jurídicas, dado que el juez conoce el derecho. Por tanto, salvo el caso de que se trate de acreditar costumbres, la prueba únicamente puede versar sobre los hechos de los que dependa la estimación o desestimación de la pretensión, siempre y cuando sean dudosos o controvertidos.

Al respecto, Rodríguez (1995), el suceso o situación que contiene la pretensión es el objeto de la prueba judicial y que el recurrente debe probar para conseguir que se declare fundada la exigencia de su derecho. En efecto, los hechos y no el derecho son los fines del proceso que importa probar.

Este mismo autor indica que otra controversia a examinar es, que ciertos hechos imperiosamente tienen que ser probados, para un buen desenlace del proceso judicial, y que también es necesario tener presente que igualmente existen hechos que no necesitan de probanza, ya que no todos los hechos son idóneos de probanza, pero en el proceso necesitan ser probados; porque la comprensión humana fundamentalmente la del Magistrado debe saberlo, por eso la ley, en consonancia al principio de economía procesal, los acondiciona expresamente para casos específicos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Sobre la carga de la prueba Hurtado (2009), opina que: que la noción de la carga de la prueba va mucho más allá de la simple premisa de quien alega un hecho en el proceso debe probarlo (ello forma parte de la carga de la información, que se verá en el siguiente punto), fundamentales que lo vinculan a la carga procesal en general, en primer lugar es una regla de juicio para el juzgador reservada para el momento de emitir sentencia, momento especial donde la prueba se desarrolla con plenitud, la cual

le permite orientarse en el caso concreto cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión; y en segundo lugar referida a la actividad procesal de las partes, determinando a cuál de ellas interesa la prueba de los hechos del proceso, con el proceso de evitar resultados desfavorables por su inactividad.

Por otro lado Carrión (2007) sostiene que, la carga de la prueba interesa no solo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlos en observancias de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal. Claro está que la obligación procesal de probar hechos tiene que ver con los hechos alegados, con las limitaciones anotadas respecto a determinados hechos también alegados pero que requieren de probanza, como los hechos públicos y notorios, los hechos presumidos por la ley como ciertos, los hechos admitidos como ciertos por ambas partes, etc. En conclusión, la carga de la prueba constituye una especie de obligación procesal de acreditar un hecho afirmado o el que señala el ordenamiento procesal tratándose de la inversión de la carga de la prueba.

Desde el punto de vista de Taramona (1994) establece que la carga de la prueba es una de las que puede aparecer en el proceso. Otras son las presentaciones de la demanda, la de la contestación la de la impugnación. La carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para eludir que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Es un principio de naturaleza procesal autorizada y reconocida en el ordenamiento jurídico peruano, en atención a él, la parte que exponga los hechos relacionados con la pretensión que defiende, tendrá la obligación de probar sus afirmaciones, de la misma forma quien contradiga la pretensión planteada, también, tendrá el deber de probar lo que haya expuesto (Hinostroza, 2011).

El principio de la carga de la prueba está regulado en la norma del artículo 196 del Código Procesal Civil, como se establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga

de probar corresponde a quien manifiesta hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Por su parte Sagástegui (2003) refiriéndose a la carga de la prueba afirma que dicho principio, prácticamente es una regla impuesta a las partes; mientras que para el juzgador, es una regla de juicio, dicho de otra forma, para que funde sus concepciones y decisiones (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T.II. p.112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el particular Hurtado (2009) expresa lo siguiente: una de las actividades más delicadas que realiza el juez en el proceso está referido a la valoración de la prueba, de esta actividad fundamentalmente cognitiva que efectúa el juez dependerá del producto final del proceso. La actividad de la valoración de la prueba está vinculada de manera muy estrecha al deber de motivación que tiene los jueces en el ejercicio de sus funciones. A esta actividad que le es exclusiva al juez y es la más importante en el proceso. Es prácticamente, una apreciación.

La valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complejo y sujeto a variación en cada supuesto mostrado.

Pese a ello se puede decir que la actividad valoratoria implica tres notas importantes: a) el intuir los hechos vía los medios de prueba; b) su reconstrucción histórica (a la que se llega directa o indirectamente); y c) el razonamiento o fase intelectual.

La valoración concluyente del material probatorio implica la reunión de los elementos de prueba formado un todo unitario y coherente, lo que le otorga al juez la oportunidad de valorar críticamente el cuadro global en su integridad.

El Código Procesal Civil establece en su artículo 197 la valoración global de los medios de prueba así como su libre apreciación (razonada) por parte del Magistrado.

Dicho numeral señala que:

“Todos los medios probatorios son valoradas por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Hinostraza, 2011)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Según Hurtado (2009) expresa que: la nota principal de este sistema es que la norma legal establece *a priori* el valor que tiene cada prueba en el proceso, sometiendo al juez a la reglamentación establecida a la hora de valorar prueba. Este sistema le proporciona a los juzgadores parámetros normativos los cuales pueden ser aplicados a todos los medios de prueba (tarifa legal absoluta) o dejarlo en libertad para la valoración de determinados medios de prueba y darles normas específicas de valoración rígida para otros (tarifa legal relativa).

Dentro de ésta perspectiva, fue la ley quien le otorgaba el peso probatorio a los medios probatorios actuados en el proceso, como por ejemplo, que el documento público, enerva al documento privado dejando prácticamente apartado al juzgador (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Según Cabañas (1992) citado por Hurtado (2009), sostiene que: el punto de partida para la diversificación de los sistemas de control es la “vinculación” que supone para el juez una determinada máxima de experiencia puesta en relación con algún medio de prueba. Cuando el juez goza de capacidad de maniobra para escoger aquella regla

empírica que considera más adecuada a las particularidades del caso y, de acuerdo con ello, tiene por intrínsecamente buena (como fuente de prueba) la información contenida en el medio, estaremos ante el sistema de libre apreciación.

Por su parte, Zumaeta (2015) expresa:

Este sistema es de oposición a la tarifa legal o prueba y consiste en la libertad que tiene el Juez para valorar la prueba aportada en el proceso, con la ayuda de sus conocimientos lógicos-jurídicos psicológicos y sus máximas de experiencia, no es necesariamente un tributario de los medios probatorios que pueden en muchos casos ocultar la verdad de los hechos y en otro desviar la búsqueda de la verdad.

Sin embargo Córdova (2011) es de la opinión que otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

De esa manera Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica es una innovación aplicada a la apreciación de las pruebas, tiene más acogida y debe regirse por reglas lógicas, donde el rol del juzgador se impone basado en un juicio razonable. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como anota Taruffo (2002), en éste sistema se establece que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, encontrándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, exponiendo las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

Sobre este sistema, Hurtado (2009) establece que: uno se encuentra en el sistema de la sana crítica cuando el juez le asigna el valor que considera el correcto a las pruebas del proceso, para la cual debe basarse fundamentalmente en las reglas de la lógica, la ciencia, y la experiencia. Ello quiere decir que al valoración debe estar enmarcada en criterios de razonabilidad, en máximas de experiencia que aportan el juez y en los conocimientos técnicos que forman parte de su formación.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba Es una actividad en la que se impone el conocimiento teórico y empírico que posee el juzgador, definitivamente es una operación mental, un análisis, dado que sin éste procedimiento no habría forma de extraer la esencia del medio probatorio.

B. La apreciación razonada del juez

La apreciación que el juez aplica en los medios probatorios, es una actividad mental, contextualizada, dado que es una actividad al interior de un proceso, que busca esclarecer los hechos expuestos en el proceso, en función a la pretensión planteada, se caracteriza, porque es una actividad cohesionada con lo que resulte de los demás medios probatorios, como por ejemplo del juicio que resulte de un documento, de lo expresado por un perito o un testigo.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

En la práctica, la operación mental aplicada por el juzgador sobre los diversos medios que acopian las evidencias de los hechos expuestos en un proceso, se realiza en base al recurso cognitivo que posee el juez, esto comprenderá toda su sapiencia, en aras de extraer el contenido registrado en cada uno de ellos, implica entonces el dominio de conocimientos de tipo psicológico y sociológico.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Según Bustamante (2001) citado por Obando (2011) expresa que: el fin de la prueba puede encontrarse únicamente en la búsqueda de la convención judicial, el objeto de otorgar la efectiva tutela de los intereses en litigio. La búsqueda de la verdad jurídica objetiva significa que el proceso debe estar dirigido a encontrar la verdad del caso concreto, o mejor, a dilucidar la existencia o inexistencia de las circunstancias de hecho que resultan relevantes o decisivas para la justa solución de la causa (la llamada *quaestio facti*); y exige además que en la realidad de los hechos se entienda desde la óptica de lo jurídico (la *quaestio iuris*), y debe ser objetiva, es decir, que no se funde

en hechos o datos aparentes o imaginario, sino en datos o hechos verificables, que se ajuste al contenido o naturaleza real de los mismos, y no sea una derivación del derecho vigente, así como de las circunstancias comprobadas de la causa.

Este mismo autor, en lo que respecta de su fiabilidad entendida como legalidad se puede encontrar en el Artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una distinción identificada en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: Es así como se expresa Hinostroza (1998) que, la valoración conjunta, es una actividad compleja, resulta de la observación analítica aplicada en todos los medios probatorios, donde cada elemento probatorio constituye en la formación de la convicción del juzgador. La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En términos normativos, la valoración conjunta se encuentra prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se observa: “Todos los medios probatorios son estimadas por el Juez en forma conglomerada, empelando su apreciación razonada. No obstante, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

Se expone en la jurisprudencia la cual establece:

En el Casación N° 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba

actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Es un principio que faculta al juzgador examinar todos los medios sin considerar quién o cual de las partes lo introdujo, dado que incorporados al proceso, los medios probatorios ya no pertenecen a las partes, sino exclusivamente al proceso, esto da lugar, que algunas veces, una de las partes pierde o gana, respectivamente en base a los aportes probatorios de su parte contraria. (Rioja, s.f.).

El principio de adquisición, establece que las pruebas que son ofrecidas y aportadas por las partes, una vez integrada y actuada se estima parte integrante del proceso, sin tomar en cuenta quien las ofrece, si le beneficia o no. En virtud de este principio, no es admisible la renuncia o desistimiento de la prueba ya practicada, ya que no establece patrimonio del que lo aporta de forma o total o parcial (Asociación Peruana de Peruanos de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.10.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

A) Documentos a). Etimología

Este autor enseña que el origen del término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fidedigno (Sagástegui, 2003).

b). Concepto

En el marco normativo artículo 233 del Código Procesal Civil, establece que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p.468).

Entonces de esta manera “puede definirse al documento como la herramienta u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se estipula o personifica alguna cosa adecuada para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que

consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Las declaraciones de voluntad, el estado en que se hallan las cosas, la forma como se han desarrollado las escenas o los acontecimientos, los sonidos de las distintas naturalezas, todo eso se representa en los documentos. En muchos de los documentos el juzgador estará en condiciones de apreciarlos y valorarlos con los propios sentidos; sin embargo, habrá documentos en los que para su apreciación y explicación tendrá la necesidad de recurrir a los especialistas, a los técnicos, a los científicos, es decir, a los peritos (Carrión, 2004).

c). Clases de documentos los documentos se clasifican en privados y públicos, conforme lo establece la norma de los artículos 235 y 236 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2015)

Son públicos:

Los documentos serán de carácter público, cuando fueron emitidos por funcionarios quienes en el ejercicio de sus funciones o actividades atribuidos por la Ley, emiten evidencia de las actividades que se realizan, los cuales evidentemente se documentan. Ejemplo: el registrador. (Jurista Editores, 2015).

Son privados:

Los documentos privados, son aquellos que emiten los particulares, quienes no tiene ninguna prerrogativa reconocida por la ley, entre ellos los que celebran una compra venta, por ejemplo, de bienes que no tienen trascendencia económica.

d). Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

La parte demandante presentó los siguientes documentos: Copia de documento nacional de identidad; la Resolución Ejecutiva Regional N°0536-2009-GRA/PRE; Convenio interinstitucional en el PECH y la J de U del S D de A; voucher de pago; Copia de denuncia policial; informe N° 066-2009-MCCH28/RDLA/RO; carta N°

365-2009-GRA-P.ECHINECAS/G.G; Carta N° 113-2009/CTR-RL; Oficio N°. 02912009-JD/CIRECCHI; acta de asamblea de fecha del 2009; análisis de los precios unitarios de las partidas comprometidas por los hechos ocurridos.

Asimismo, la parte demandada presentó los siguientes documentos: Copia del documento nacional de identidad; documento notarial de sección de derecho; contrato de obra entre el CTR el PECh; carta N° 172-2008-CTR/RO; Oficio N° 0282009-GRA-P.E.CHINECA/G.G.; carta N° 252-2009-SISA/CCH/RPV; fotos de daño causado al PECH; Oficio N°072-2009-GRA-P.E.CHINECAS/G.G.; oficio N° 0852009-GRA-P.ECHINECAS/ G.G.; Oficio (M) N° 019-2009-ANA-ALA.SLN; acta de inspección ocular y huellas; carta N° 82-2009/CTR-RO; carta N° 327-2009SISA/CCH/RPV; Notificación de mul.N°008-2009-JD-JUSDR/SANTA; acta de acuerdo; oficio N° 296-2009-GRA-P.ECHINECAS/G.G.; carta-n° 009-2009-GRAPE.Ch/ESTUDIOS; NOTIFICACIÓN MULT. N°013-2009-JD-JUSDR/SANTA; acta de acuerdo de fecha 03 de setiembre 2009; carta N° 012-2009-GRAPE.CHINECAS/ESTUDIOS; carta N°105-2009/CTR-RO; Fotos del daño ocasionado al demandante A; carta N° 109-2009/CTR/RO, tomas fotográficas; carta N° 1132009(CTR-RL; acta de constatación de incumplimiento de seca.

La prueba viene hacer un medio idóneo lícito que sirve a las partes para los fines de descubrir la verdad y así el juez pueda sentenciar a sea favoreciendo a la parte demandante o al demandado.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

Carrión (2000) afirma, las resoluciones judiciales, son los actos procesales más primordiales derivados del juez, tienen determinadas formas para mostrar validez y eficacia tienen que cumplirse necesariamente.

Así mismo, la norma prevista en el artículo 120 del Código Procesal Civil estipula lo siguiente: las resoluciones, son actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Dentro del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) están las normas que nos indican que dentro de ella se hallan tres clases de resoluciones:

Entre las resoluciones mencionadas en todo el orden procesal se tiene los decretos, los autos y las sentencias. Siendo el decreto la resolución más sencilla, en comparación con el auto la sentencia, se caracteriza, porque en el decreto no se expresan las razones pero tampoco se toman decisiones. Por su parte, en los autos si se toman decisiones, como por ejemplo para abrir el proceso, para admitir a trámite la demanda o también para admitir la contestación. Asimismo, el auto es una forma de resolución que se emite para amparar las formas especiales de conclusión del proceso. Por su parte la sentencia, es la resolución más completa y amplia, que pone fin al proceso.

Las Resoluciones Judiciales expresan las decisiones de los entes jurisdiccionales, algunas de estas resoluciones son de mero trámite que impulsan el proceso, los autos requieren motivación para su pronunciamiento y las sentencias deciden sobre el fondo de la controversia surgida.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Al respecto Gómez, B. (2008) el vocablo “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al emitir sentencia, declarar y proferir lo que siente en su interior, a través de la sabiduría se ha podido formar un conocimiento que entregaron los hechos que se muestran aseverados y registrados en el expediente.

2.2.2.12.2. Concepto

La sentencia es la resolución final que da término a la contienda judicial, pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso. La sentencia es aquella decisión que resulta de un razonamiento o juicio del magistrado y que, por lo general, contiene un mandato que deben observar las partes, pues las vincula y obliga (Avalos, 2014. p. 438).

Mientras Alvarado (2010) afirma sobre la sentencia, que la doctrina general enseña que es el *modo normal de extinción de la relación procesal*, reflejado en un acto en el cual el Estado por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que ella acuerda a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Zumaeta (2015) expresa, que la sentencia como documento tiene tres partes:

- a). La parte expositiva.- Que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve.
- b). La parte considerativa.- Todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico.
- c). La parte resolutive o fallo.- Es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda.

La estructura de la sentencia concibe tanto la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición concisa de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

En la prosecución, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas vinculadas con las resoluciones judiciales indican:

Conforme a la estructura de las resoluciones judiciales, tenemos los siguientes:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ⤴ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⤴ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⤴ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

▲ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Con relación a esto, León, R. (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Para examinar un problema sugerido se necesita de un razonamiento que ambicione arribar a un desenlace para esto se requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Igualmente, que en las ciencias experimentales, a la manifestación de la cuestión, le sigue la propuesta de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden interpretar en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en la circunscripción empresarial o administrativo, a la proposición del problema; le sigue la fase de examinar y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De la misma manera, en asunto de determinaciones legales, indica que se tiene con una organización tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se propone el estadio del proceso y cuál es el problema a esclarecer), luego llegaría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se examina el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se abraza una decisión).

Esta organización tradicional, corresponde a la manera racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede acoger muchas denominaciones: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo significativo es que se determine el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el examen de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “estudio”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para una instauración razonada de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. **Materia:** ¿Quién propone qué imputación sobre quién?, ¿cuál es la cuestión o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han exteriorizado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

De lo argumentado, León M. (2008) adiciona un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de las apreciaciones normalmente vacío en la explicación jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las nociones modernas, usando giros lingüísticos actuales y obviando expresiones enormemente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en los alegatos jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica una

desconsideración por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Igualmente, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que representa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es una manifestación del juez para definir la causa.

En lo que respecta a sus partes y calificaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Fundada, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, demostrándoles el por qué y la razón de su conducta, además que les garantiza desarrollar el principio de contradicción, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se pronuncia la sentencia; o sea el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual discutieron, porque ese fue el día en que reunidos instauraron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Implantaron, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. De esa manera Gómez, R. (2008), Respecto a la organización interna, la sentencia como acto que irradia de un órgano jurisdiccional debe estar recubierto de una organización, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar

tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la organización interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, expresando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el mandamiento legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos asegurados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en soporte a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un desinformado de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Confrontar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una sucesión de actos, puestos por las partes y por el juzgador, estos deben estar

conforme a las solemnidades procesales, cuya confrontación corresponde al juez, con la voluntad de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en disputa.

Hacer el examen crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con la determinación de comprobar la existencia de los hechos. Según ello, no es conveniente, ni basta a llegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace indispensable que el juez efectúe la *actividad valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una maniobra de captación, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el capital probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo esa cantidad de conocimientos de diversa naturaleza: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y resolver con autoridad de causa.

Notas que debe envolver la sentencia. Siguiendo a Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe demostrar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La evidencia al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes

litigantes, de tal manera que queden disipadas toda duda, pues actualmente, se reitera y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca garantizar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

En su oportunidad, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la explicación, en párrafos independientes, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se encuentra el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: antes que nada, procedimentales, lo que representa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén conectados con las cuestiones que hayan

de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma como apreciación para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que consideren aprovechable (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará mención al asunto de las costas, ya sea para condenar (por el parecer objetivo o por estimar temeridad o mala fe), ya sea para manifestar que no procede un especial manifestación en esa materia” (p. 91).

En lo referente, Bacre (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En la parte inicial de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez resume el objeto del proceso, su causa, señala quiénes participan en él, y nombra las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si aconteció algún incidentes durante su transcurso, etc”.

El vocablo “resultandos”, debe comentarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden arrancar del mismo y que el juez sobresale en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se emplea la manifestación: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo requerirá persuadirse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que sustentar los fundamentos o razonamientos en que defenderá su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El juzgador, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente adaptable al caso, debe disponer (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia En

lo que sigue las fuentes jurisprudenciales, elegidas fueron:

Definición jurisprudencial:

- “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez selecciona entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, el desenlace que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.
- “La jurisprudencia, denominada también precedente judicial *stare decises* doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del mas alta tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todo los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo”. (Torres, A. 2009)

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

- Al respecto es menester precisar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...
....del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto, viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y, no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. (Casación N° 1094-2015/ Huánuco).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

- “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).
- “El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).
- “Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

- “La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 32233224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

- Que, en ese ámbito, para el desarrollo de un debido proceso debe tenerse en cuenta la plena actuación del principio de congruencia, que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al principio de congruencia, el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, así como los incisos 3 y 4 del artículo 122 del mismo cuerpo legal. (Casación N° 1331-2015/Lambayeque).

La motivación del derecho en la sentencia:

- “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada

considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

- “El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Por su parte Ariano (2006) citado por Espinoza, donde en sus consideraciones finales establece que: la importancia de la motivación a los efectos de analizar el cómo los jueces fijan los montos de los resarcimientos. Si bien este “como” no puede llegar a saberse sino, a través del análisis comparativo de una pluralidad de resoluciones judiciales, un análisis a realizar primordialmente sobre la motivación y el fallo, no hay que olvidar una parte de la resolución muy descuidada en la praxis: la expositiva de donde, esencialmente, se establece el *tema decidendum*, y cuya precisa cognición resulta imprescindible para un adecuado análisis comparativo de las diversas soluciones u es la que evitara terminar extrayendo conclusiones equivocadas.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Según Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

El juez es quién a través de un conglomerado de razones, decidirá si existen razones para atender una posición y así resolver, siempre motivando la respectiva resolución.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado (Chaname, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Es así como la doctrina, enseña que esto significa mostrar las razones que permiten considerara la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan conseguir la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se sostiene la decisión, las que avalan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que lo fundamental de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido acogida con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego tornarse pública a través de la composición de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como auto control del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Fundamentalmente la sentencia es un discurso, un conglomerado de proposiciones interrelacionándose insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está de limitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso. La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. El discurso de la sentencia no es libre.

Los fronteras internos condicionan que el Juez no podrá usar en la composición de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se acondicionan a las reclamaciones existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en

la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplina la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para fortalecer que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá dedicarse de que los hechos usados al escribir la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte las fronteras externas, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión del trabajo discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir sugerencias extrañas al tema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Esta se encuentra establecida en la Constitución Política del Estado que a la letra establece artículo 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc.3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: Esta garantía procesales válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho. (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la ley orgánica del poder judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con declaración de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición llega a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el

grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre lo específico se encuentran contenidos expuestos por Colomer (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

El pronunciamiento judicial no puede ser entendida como una cualquiera fundamentación; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se manifiesta en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una utilidad razonada de las normas que se estimen apropiadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho latente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como frontera, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe

procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En lo establecido por Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, es dese ahí que el juez, solo tendrá que resolver conforme a los argumentos alegadas por las partes, a partir de los cuales desprende un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conglomerado de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se desarreglan e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente,

cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos conlleva examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es inviable valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez emplea las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Se sostiene que es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación complicada. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la

valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido encarados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que argumenta Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Sobre el particular Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Es el juez quien debe conectar su decisión con la normatividad vigente en el ordenamiento jurídico, porque de esa manera estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar basadas en normas del ordenamiento, caso contrario ir en contra de la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adaptada a las coyunturas del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las solicitudes de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe tener presente siempre como un imperativo la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación

sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la adaptación de las normas razonadas, sin incurrir en trasgresiones, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación siempre tiene que ser fundada en derecho, además de lo exhibido, procurara demostrar una apropiada conexión entre los hechos que ayuden de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para resolver es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual deriva de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes suministran y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Sabemos que todos los demás principios son importantes, la intención no restar importancia a los mencionados principios, pero consideramos que existen dos principios que se diferencian, por lo grandioso del cometido que cumplen estos

principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos dos se exteriorizan en el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En lo que respecta a este principio, Zumaeta (2004) expresa: el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (*ultra petita*); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia un indemnización al demandado. Asimismo, tampoco puede sentenciar menos de los que se pide en la demanda, pues se cometería una incongruencia negativa, (*citra petita*); por ejemplo: se demanda la resolución del contrato y el pago de indemnización por daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (*extra petita*); por ejemplo: se demanda la resolución del contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta. Este principio ha sido legislado por el código procesal peruano en el artículo VII del Título Preliminar.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incidir en vicio procesal, el cual puede ser pretexto de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

En tanto a ello esta autor interpreta lo siguiente: Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes y entre las sentencias y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por este contra tales imputaciones; en todos los procesos, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador. (Echandia, 1984)

Por su parte, Ludwig (2009) expresa que:

“el principio de congruencia determina, entre otros supuestos, que deba existir una adecuación o correlación entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso, es decir, entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial. Es por este motivo, que la resolución congruente ha de atender a los elementos y presupuestos de la pretensión, es decir, a su estructura.”

Este principio hace conocer las reglas que tienen que acatar los juzgadores, para emitir una resolución, esta tiene que versar de acuerdo a las pretensiones presentados en el proceso, ya sea por el demandante o demandado.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

En lo concierne a este principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006) engloba:

A. Concepto

Es el conglomerado de razonamientos de hecho y de derechos cumplidos por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, esto se comprende que, debe ser la terminación de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente acertadas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte interesada, pero sí está compelido a indicarle las razones de su sin razón. Este hábito de fundamentar, de basar el fallo en consideraciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que acontece, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se debatió fue limitada o denegada y esto, en buena cuenta, hace factible que quien se sienta perjudicado por la decisión del juez pueda impugnarla, permitiendo el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta explicación se vincula con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos los argumentos de su fallo, en tanto que la capacidad se ejercita a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada.

La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de estimarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en conjunto, en cuyas manos reposa una vigilancia, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que impone al juez a abrazar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque aprovisiona a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el terreno de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre preceptos de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimentos estancos y separados, deben estar estructurados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa, (2009) comprende: a. La motivación debe ser expresa

Cuando el magistrado expide un auto o una sentencia debe establecer taxativamente las razones que lo guiaron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es una imposición procesal implícita en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben utilizar un lenguaje accesible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Estos son frutos de la vivencia personal, directa y transferidas, cuyo suceder o conocimiento se deducen por sentido común, pues no son jurídicas propiamente dichas

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. De esa manera Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo primordial que se tiene que compeler a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son consentidas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces determinen, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolucón. Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta explicación anuncia que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de los supuestos. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, o sea con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las suposiciones que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una elección a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean

recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- La motivación debe ser íntegra. Es decir, han de motivarse todas las alternativas que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden torcer el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la experiencia contextual; es decir no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en postulados de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la hipótesis de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

Asimismo, Bautista (2007) enseña que:

“las sentencias tiene un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del Derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales” (p.369).

En ese orden de ideas, las sentencias es la resolución motivada que se pronuncia de acuerdo a ley sobre las posturas de las partes poniendo fin a la instancia, esta resolución decide sobre el fondo de la controversia surgida.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1. Concepto

Sobre este concepto, Monroy (2010) expresa que: es el instituto procesal y que es el herramienta que la misma Ley confiere a las personas involucrados directamente en el proceso y también a los terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, efectúen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, con el objetivo de que se anule o revoque este, total o parcialmente.

La impugnación, desde el punto de vista genérico, tiene por finalidad el control general de la regularidad de los actos procesales y, desde el punto de vista específico, tiene por objeto el control de la actividad de los jueces, fundamentalmente de sus resoluciones.

Cabe anotar que la impugnación se ha establecido como un acto controlador, como un remedio de los actos procesales ya producidos, cuando estos sean el resultado de una actividad indebida, ilegítima. Tratándose de resoluciones judiciales la impugnación opera lógicamente después de que ellas se hayan producidos para poner fin a la irregularidad que pudiera afectarlas. Cuando se impugna, el promotor debe denunciar la existencia de alguna irregularidad que afecta al acto procesal y utilizar el mecanismo que el ordenamiento procesal prevé para desaparecer la irregularidad, la ilegalidad, como racionalmente sostienen algunos estudiosos de la materia. Los actos irregulares dentro de los proceso son inevitables y ellos responden a una serie de factores provenientes normalmente de los sujetos intervinientes en el proceso (Carrión, 2007)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

El principio de doble instancia, opera como un elemento garante de los intereses de los justiciables, porque la decisión adopción por un órgano jurisdiccional no es definitiva, desde el marco constitucional está garantizado la posibilidad de revisión de la resolución emitida (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.3.1. El recurso de reposición

2.2.1.13.3.1.1. Concepto

Sobre este recurso Monroy (2010) expresa una definición:

Al igual que en el Código de 1902, el nuevo código concede al recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede a los recurrentes tres días para poder

interponer el recurso, atendiendo a que el plazo de un día consagrado en anterior era angustiante y absurdo.

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de la decisión que la contienen. Como dijimos, los juzgadores, entre otros, dictan resoluciones simples, que no contienen partes considerativa, como si lo tienen los autos y las sentencias, y que sirven para dar trámite a los pedidos que viene formulando las partes en litigio. Si estas resoluciones, denominadas indistintamente decretos de sustanciación o providencia de trámite o resoluciones de impulso procesal, contravienen el ordenamiento jurídico procesal relativo al trámite o sustanciación del proceso, tienen que invalidarse. Constituyen decretos o providencias los que normalmente tienen el siguiente texto: “a conocimiento”, “traslado”, “a los autos”, “tégase presente”, etc. El recurso, para esos efectos, es el de reposición, el que tiene por esencia que el propio juzgador, de oficio o a trámite que corresponda. (Carrión, 2007).

2.2.1.13.3.2. Recurso de apelación

2.2.1.13.3.2.1. Concepto

Carrión (2007) sostiene que: dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, que preconiza como principio la doble instancia (Artículo X, Título Preliminar del Código Procesal Civil), el recurso de apelación es el medio que hace tangible dicho principio. Por ello, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes que hace posible la revisión la resolución por la instancia superior. Es el recurso que hace viable la revisión no solo de los errores *in indicando*, sean los de hecho como los de derecho, que es la finalidad recogida por la mayoría de ordenamientos, sino también los errores *in procedendo* racionados a la formalidad de la resolución impugnada como lo establece el Código (artículo 382^a CPC). Se advierte que con el recurso de apelación lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y sus sustitución por otra parte que dicte el superior jerárquico. Por ello algunos autores sostienen que el recurso de apelación es el remedio procesal enrumbado a conseguir que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución, que se estima injusta e ilegal, la revoque o la reforme total o parcialmente.

Es calificado este recurso como de carácter ordinario, ya que normalmente los ordenamientos como el nuestro no exigen para su admisión motivaciones o causalidades taxativamente preestablecidas, a diferencia de lo que ocurre con el recurso de casación concebido por nuestro Código Procesal Civil. Si bien el recurso de apelación previsto por este ordenamiento exige para su admisibilidad y procedencia la fundamentación, la indicación de los errores de hecho y de derecho y de los agravios que le causa a la parte impugnante, empero, esto no limita al organismo revisor encontrar de oficio causales no invocadas para emitir se declaración anulatoria o revocatoria. Es un recurso que se interpone ante el órgano que emite la resolución y propicia el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya anulando o revocando o confirmando la decisión cuestionada. Hay resoluciones, empero, conforme a nuestro ordenamiento procesal civil, que no pueden impugnarse mediante el recurso de apelación (...). En cuanto a la formalidad, las sentencias apeladas solo puede ser objeto de confirmación, revocación o anulación mediante otra sentencia del superior jerárquico; el auto apelado solo puede ser objeto de confirmación, revocación o anulación mediante otro auto del que conoce el recurso.

Asimismo, Monroy (2010) sobre este recurso señala que: este es el más popular de los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todo los recursos.

Se caracteriza porque solo está concebido para afectar a través de el auto o sentencia, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez generada en un análisis lógico jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que solo es una aplicación regular de una norma procesal impulsora del proceso.

2.2.1.13.3.2. 1. Objeto y legitimidad para interponer el recurso

Sobre el particular Carrión (2007) que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que a estos le produzca agravio, con el propósito de ser anulada, si contiene

algún error o vicio que invalida la resolución, o con el fin de ser revocada, total o parcialmente, si de la evaluación de los elementos probatorios aportados al proceso y de la determinación del derecho aplicable al criterio del organismo superior resulta contrario al del juez inferior (artículo 364 C.P.C.). De lo expuesto se establece que las partes en litigio y los terceros legitimados que se consideren agraviados con la resolución expedida con los que tienen legitimidad para interponer el recurso de apelación, pues, quien no es agraviado, no tiene legitimidad.

2.2.1.13.3.2. 2. Resoluciones con las que procede el recurso Carrión

(2007) establece:

Estas proceden contra las sentencias emitidas por los organismos que operan como primera instancia, como las emitidas por los jueces en lo civil. Se exceptúan las sentencias que son impugnables mediante el recurso de casación (este recurso, tratándose de sentencias, solo es viable contra las que han sido emitidas por la Salas Civiles Superiores en revisión de lo resuelto por el juez de inferior jerarquía). También están exceptuadas las sentencias contra las cuales las partes han convenido no impugnar mediante el recurso de apelación (Artículo 365, inciso 1, Código Procesal Civil).

Podrán concebirse como derechos renunciables los patrimoniales. Se concibe el orden público como el conjunto de normas e instituciones que tiene por objeto mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares, y de las cuales estos no pueden, en principio, apartarse en sus convenciones. El orden público, en el orden contractual, constituye un límite de la autonomía de sus celebrantes, pues no pueden afectarlo. El orden público no debe confundirse con el derecho público, pues aquel comprende tanto el derecho público como al privado. En el ámbito del derecho familiar, por ejemplo, el derecho objetivo contiene normas de interés particular y, no obstante, también contiene, con relevancia, normas de orden público, estableciendo reglas vinculadas a la defensa del matrimonio como un fin supremo de la sociedad. La buena costumbre hay que concebirla como la observancia de reglas colectivamente aceptadas y que conducen al buen orden de la sociedad.

Estas también proceden contra los autos excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este código excluya (artículo 365, inciso. 2, Código Procesal Civil). Merece alguna explicación sobre lo que debemos entender por articulación: hay casos en los cuales, verbi gratia, el litigante promueve la nulidad de actuados judiciales, a veces con el afán de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso, apartándose de los supuestos en los que el ordenamiento procesal civil expresamente autoriza. El auto que se emita, en estos casos, debe ser inimpugnable. En todo caso es el juez quien debe calificar si el auto que emite es el resultado de una articulación maliciosa o no. Existía el criterio de calificar como articulación todo pedido que daba lugar a una tramitación incidental, criterio por cierto insuficiente. Creemos que para concebir como una articulación anti procesal debe calificarse la intencionalidad del solicitante de la decisión judicial.

2.2.1.13.3.2. 3. Requisito de admisibilidad y requisitos de procedencia

El mismo Carrión (2007) opina que:

El recurso de apelación, para su viabilidad, debe de cumplir con determinados requisitos, unos de orden formal, denominándoseles también requisitos de admisibilidad, y otros de orden sustantivo o de fondo, los que reciben la denominación de requisitos de procedencia.

2.2.1.13.3.2. 3.1. Requisitos de admisibilidad

- A) La impugnación debe referirse a resoluciones contra las cuales el Código admite su interposición.
- B) Debe proponerse dentro del plazo que el ordenamiento regula, señalándose que cada tipo de procedimiento civil establece su plazo de apelación.
- C) Debe acompañarse el recibo de la tasa judicial respectiva cuando esta sea exigible.

2.2.1.13.3.2.3.2. Requisitos de procedencia

- A) debe proponer al litigante que se siente agraviado por la resolución que impugna, hecho que determina la legitimidad para apelar.
- B) Debe fundamentar el medio impugnatorio, indicando el error de hecho o de derecho en la resolución o el vicio que la afecta.
- C) Debe precisar la naturaleza del agravio que le causa la resolución al impugnante, sustentando su pretensión impugnatoria. (Carrión, 2007).

2.2.1.13.3.3. Recurso de queja

2.2.1.13.3.3.1. Concepto

Carrión (2007) sostiene que, el recurso de queja se trata de un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la negatorias de los mismos. Nuestro ordenamiento procesal civil señala que el objetivo de este recurso es hacer el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o de casación. También procede el recurso de queja contra la resolución que apelación en efecto distinto al solicitado (Artículo 401 código procesal civil). Más correctamente debería decir distinto al *previsto por el código*.

2.2.1.13.3.4. Recurso de casación

2.2.1.13.3.4.1. Concepto

En primer lugar, desde la idea global que se tiene de los recursos impugnatorios regulados por el Código Procesal Civil, decimos que el recurso de casación, diferenciándolo de los otros recursos previstos por dicho Código, se concibe como un medio de carácter extraordinario y excepcional por lo siguiente: a) por cuanto dicho recurso solo es factible contra determinadas decisiones judiciales emitida en revisión de lo resuelto por los jueces de primera instancia en lo civil. Nuestro ordenamiento prevé que las causas solo se resuelven en dos instancias. b) por cuanto dicho medio impugnatorio requiere el cumplimiento de determinados requisitos de forma y de fondo. En efecto, en cuanto a este último requisito, se exige una fundamentación

rigurosa, clara y precisa de la causal que se invoca como motivación del medio impugnatorio. Por ello se dice que es un recurso formal por excelencia. (Carrión, 2007)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio De acuerdo al proceso judicial existente del expediente en estudio, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el demandante A contra del demandado B. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el demandante A, dentro del plazo respectivo, interpone recurso de apelación ante la el Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, quién confirma la sentencia indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el demandante A contra del demandado B (Expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01).

Los medios impugnatorios son actos jurídicos motivados de las partes por el cual estos justiciables solicitan al juez o su superior jerárquico revoque o anule la resolución cuestionada.

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La pretensión que se ventilo fue: sobre indemnización por daños y perjuicios, así es como si vislumbra en la demanda que hace A al demandado B; sobre la contestación de demanda la pretensión es que se declare infundada la demanda presentada.

2.2.2.2. Ubicación de la indemnización en las ramas del derecho

La indemnización de daños y perjuicios se encuentra en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el Derecho de Fuentes de la Obligaciones.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil

La indemnización por daños y perjuicios se encuentra regulado en la Sección Sexta (responsabilidad extracontractual) del Libro séptimo (Derecho de fuentes de las obligaciones).

2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización por daños y perjuicios.

2.2.2.4.1. Responsabilidad civil

2.2.2.4.1.1. Concepto

Taboada (2003) afirma que, como es sabido, la disciplina de la responsabilidad Civil está expresado a la apariencia fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como derivado del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de un comportamiento, sin que exista entre los sujetos ninguna relación de orden obligacional.

Al respecto Trasegnies (2001) sostiene, siempre que hay un daño que debe ser reparado por alguien, estamos frente a un caso de Responsabilidad Civil. No importa por el momento si ese daño surge dentro de un contexto de relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por la Ley o de un abuso de un derecho o por negligencia del causante o simplemente por el azar, o si el daño era estadísticamente inevitable o no. Lo que cuenta es que cualquiera que sea la forma como se produjo y cualquiera que sea la solución jurídica que se otorgue al problema de atribución y redistribución del peso económico, estamos en presencia de un daño que la sociedad considera que debe ser resarcido.

Al respecto, Padilla (1996) afirma que, la responsabilidad Civil connota la obligación de responder, civilmente, claro. A su vez, responder es atender patrimonialmente un requerimiento formulado por el derecho, debido al acaecimiento de alguna causa circunstancia que le sirve de causa.

Asimismo, Vidal (2012) es de la opinión que: la responsabilidad civil es un concepto vinculado al deber jurídico y a la obligación. La locución viene del latín, *resposum*, responderé, que, en más generalizada acepción, lleva a la idea del efecto resultante del incumplimiento de un deber jurídico o de un daño causado que genera la obligación de indemnizarlo. De este modo, la responsabilidad civil es la situación jurídica consecuente del incumplimiento de una obligación o de la violación de un deber

jurídico que causa un daño, que en ambos casos son el presupuesto de la obligación de repararlo, pues tal incumplimiento o obligación configuran o ilícito civil.

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo

Se encuentra regulado en la Sección Sexta del Libro Séptimo (Fuentes de las Obligaciones). Artículo.-1969: Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. Artículo 1970. El que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro, está obligado a repararlo (Jurista Editores, 2015)

2.2.2.4.1.3. Requisitos comunes a la responsabilidad civil Taboada

(2000) establece:

Según la opinión tradicional deben mantenerse como entornos separados la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad extracontractual, en la medida que el origen del daño causado difiere en un caso y en el otro. Y, esa es la posición actual del Código Civil Peruano, que ha regulado por separado los dos aspectos de la responsabilidad civil. Contradictorio a eso es que desde hace mucho tiempo, la doctrina moderna, es unánime en que la responsabilidad civil es única, y que existen solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual.

Corresponde ahora investigar los aspectos o requisitos de la responsabilidad civil, a fin de poder estudiar los especiales problemas que genera la responsabilidad civil extracontractual. Como es sabido, los requisitos de la responsabilidad civil son la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

2.2.2.4.1.3.1. La antijuridicidad

Actualmente existe acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no solo cuando trasgrede una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta quebranta el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los

valores o principios sobre los cuales ha sido fabricado el sistema jurídico. Esto ha llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto prevista en abstracto en supuestos de hecho normativos, y atípicas, en cuanto a pesar de no estar regulados en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. (...).

En cuanto a la posición de Espinoza (2011) que establece que:

En la perspectiva de la responsabilidad civil, un supuesto es “antijurídico” (porque es contrario al derecho) y en la perspectiva del acto (o negocio), este mismo supuesto es “jurídico” (porque produce efectos jurídicos). Por ello, prefiere reservar el término ilicitud para indicar la contrariedad del acto humano a los valores jurídicos.

La ilicitud, puede encontrarse tipificada, como en el caso de la responsabilidad contractual, o estar regida bajo el principio de la atipicidad, como la responsabilidad extra-contractual (con la cláusula abierta contenida en el artículo. 1969 del código civil). No se olvide que también se pueden encontrar supuestos tipificados de la responsabilidad extracontractual (artículos 1970.1974, 1975, 1976, 1979, 1980, 1981 del código civil entre otros).

2.2.2.4.1.3.2. El daño causado

El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el daño causado, siendo este el aspecto fundamental, no único, de la Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad civil como derecho de daños. Pues bien, en sentido amplio, se entiende por el daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. (...).

2.2.2.4.1.3.3. La relación de causalidad

En lo concerniente a la relación de causalidad, la misma es un condición de toda la responsabilidad Civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la comportamiento típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el terreno extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985 la teoría de la causa adecuada, mientras que el contractual en el mismo artículo 1321 la teoría de la causa inmediata y directa.

Asimismo, la Jurisprudencia establece:

Que, sin duda, que el factor de atribución, sea el objetivo, no implica *per se* que los demandados deban reparar el daño, pues es posible que no exista relación causal que vincule el hecho y el perjuicio causado o que exista supuestos de fractura de dicho nexo... (Casación N° 2530-2013-Junin).

Sobre el particular Tamayo (2007) precisa lo siguiente: puede que una persona se comporta en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima. En general, esta es una exigencia del mundo normativo, sea religioso, moral o jurídico. Un solo responde por los efectos de su propia conducta.

Siguiendo a este mismo autor refiere: el derecho de la responsabilidad tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente. Así, por ejemplo, si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible e irresistible lo ha lanzado contra la víctima, es claro que la causa física última de la lesión es el cuerpo de quien fue empujado. Sin embargo, para efectos jurídicos se acepta que el único causante del daño fue quien lanzo a esta persona contra la víctima.

Por otro lado Alpa (2006) manifiesta lo siguiente:

Entre los elementos del acto ilícito se incluye el nexo (o relación) de causalidad (nexo causal o etiológico). La imputación del daño es una cuestión normativa, en el sentido de que el juicio de responsabilidad arriba a la imposición del deber de resarcimiento al sujeto que, con su comportamiento ha provocado un daño, o al sujeto que, por la particular situación jurídica en que se encuentra, se considera oportuno gravar con (como el cuidador, el preceptor, el progenitor, el propietario, el vigilante, el que ejerce actividad peligrosa, etc.). O bien al sujeto que, habiendo participado en la creación de las condiciones para que el daño se verificara, esta económicamente en condiciones de soportarlo.

2.2.2.4.1.3.4. Factores de atribución

Estos son los que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se ha presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuridicidad, el daño producido y la relación de causalidad. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es culpa, mientras que en el campo extracontractual, de acuerdo el código actual son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado. En el campo contractual la cual se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa leve e inexcusable y el dolo, mientras que el lado extracontractual se habla únicamente de culpa y también de riesgo creado. Estos dos factores de atribución se encuentran regulados independientemente en los artículos 1969 y 1970 respectivamente.

Según Taboada (2000) la diferencia radica en que:

Entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

Asimismo, la jurisprudencia se pronuncia estableciendo:

Que, conforme a la doctrina contemporánea, en los casos de responsabilidad objetiva derivada del empleo de una cosa riesgosa o de una actividad peligrosa, contemplada en el artículo 1970 del Código Civil, a fin que proceda la indemnización por responsabilidad extracontractual, si bien no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente, este es, el factor de atribución, si es indispensable probar tanto la existencia del daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto demandado y el acto dañoso producido; lo que significa que la sola producción de un evento dañoso dentro del escenario de una actividad o bien riesgoso o peligroso, no hace al autor, operador o conductor responsable de modo automático o inmediato del daño, sino que debe verificarse la concurrencia de los precitados requisitos. (Casación N° 1675-2014/Huánuco).

2.2.2.4.1.4. Responsabilidad civil extracontractual y contractual Al

respecto Taboada (2003) señala:

2.2.2.4.1.4.1. Responsabilidad civil contractual

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en término doctrinarios de responsabilidad Civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones.

2.2.2.4.1.4.2. Responsabilidad civil extracontractual

Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ningún relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, no encontramos en el ámbito de la denominada Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.2.2.4.1.4.3. El problema de conjugación de las responsabilidades contractual y extracontractual

Puig (2007) citado por Moreno (2007) opina que: en una primera aproximación a la problemática expuesta cabe afirmar que se admite con carácter general que cuando la lesión del derecho del acreedor procede del incumplimiento de una obligación contractual al cargo del deudor y a la vez de un acto ilícito civil cometido por un tercero

al margen de cualquier relación contractual, su ambos concurren con su actuación a lesionar los intereses del acreedor o perjudicado, todos los responsables responden de los daños ocasionados por su actuación. Tesis que debe estimarse correcta, aunque ciertamente existen diferencias significativas entre las responsabilidades contractual y la responsabilidad derivada de un acto ilícito civil, como ha puesto de relieve con reiteración la doctrina, que por otra parte también se ha cuidado de señalar que las diferencias entre uno y otro tipo de responsabilidad son cada vez menos claras, hasta el punto de que se propugna un acercamiento entre ambas esferas de responsabilidad (...).

2.2.2.4.1.5. Responsabilidad extracontractual

2.2.2.4.1.5.1. Concepto

Ahora bien, la responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el Derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos. Los autores coinciden en que la moderna responsabilidad extracontractual coloca el acento en la reparación de la víctima antes que en el castigo del culpable: el automovilista imprudente puede ser sancionado con multas aun si no ha llegado a producir daños- o eventualmente con sanciones penales si su conducta ha sido particularmente grave; pero el Derecho Civil se ocupa fundamentalmente de reparar a la víctima, persigue el resarcimiento económico de quien sufrió el daño. Independientemente de que el causante merezca un castigo o no. (Trasegnies, 2001).

Por su parte, en el ámbito jurisprudencial, se señala:

En ese sentido, se debe tener en cuenta, que la responsabilidad civil, sea que prevenga de fuente extracontractual producto del incumplimiento de un deber jurídico genérico, regulado por el artículo 1969 del Código Procesal Civil, u obligacional u contractual producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación jurídica obligatoria”, regulado por el artículo 1321 del mismo cuerpo legal, tiene por finalidad resolver los conflictos entre particulares como consecuencia de la producción del daño, y en ese sentido, en ambos casos, para su configuración se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución. (Casación N° 26402015/Tacna)

2.2.2.4.1.5.2. Indemnización

La responsabilidad civil es el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización. (Chaname, 2006).

2.2.2.4.1.5.3. El daño en la responsabilidad civil

Desde una perspectiva jurídica, el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la Ley; todo lo cual conforma el fenómeno de la responsabilidad Civil. (León L, 2007).

2.2.2.4.1.5.4. El daño debe ser cierto

El daño, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a indemnización, tiene que materializarse en daño. (Trasegnies, 2001).

2.2.2.4.1.5.5. Daños patrimoniales

A) Daño emergente

La indemnización del daño emergente es la que pretende restituir la pérdida sufrida. Para Gastañadui (2009) es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado. Dicho en otras palabras, la indemnización del daño emergente es la que pretende restituir la pérdida sufrida. Tenemos como ejemplo. En un accidente tránsito, los gastos de la reparación del vehículo, gastos médicos, (operación, medicina); en cuanto a los daños futuros, se refiere a la secuela que puede causar el accidente en la salud de una persona y que no necesariamente surgen en el momento de la contingencia sino en forma posterior.

B) Lucro cesante

Trasegnies (2001) el concepto de lucro cesante abarca a aquello que ha sido o tendrá que ser dejado de ganar a causa del acto dañino.

Velásquez (2009) señala: “hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima, según el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara” (p. 356)

Por su parte, Gastañadui (2009) señala: “consiste en el no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado, en consecuencia será aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa del daño. Entonces mientras en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento a que se enriquezca legítimamente

2.2.2.4.1.5.6. Deberes y derechos que surgen del daño

Según Espinoza (2005) expone: que el daño importa además de la lesión del bien protegido, las consecuencias, aquellos efectos negativos que proceden de la lesión del bien protegido. De una lesión patrimonial podrían derivar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Se habla de un daño evento lesión del interés tutelado y de un daño consecuencia. Daño emergente lucro cesante y daño moral.

Según Taboada (2003) indica el daño no golpea en una sola dirección, causando un solo tipo de consecuencias económicas, sino que por lo general hace estallar la situación en diferentes fragmentos económicamente dañinos: aquel que es atropellado por un vehículo puede pagar sus gastos de hospitalización, pero además tiene que comprar remedios, requerirá pagar la ambulancia que lo llevo hasta el hospital desde el lugar del accidente, puede necesitar tratamiento psiquiátrico, va a tener que someterse a rehabilitación por varios meses, paralelamente pierde un negocio importante debido a su hospitalización y además no se encuentra en aptitud de trabajar para mantener a su familia durante un largo tiempo.

2.2.2.4.1.5.7. La responsabilidad de las personas jurídicas

Ahora bien, admitiendo que el principio de atribución de responsabilidad es único, en algunos sistemas se establece una diferenciación entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual. El objeto de la determinación de la responsabilidad en materia civil es obtener una reparación económica a la víctima del daño, perjuicios o detrimento; más que sancionar al agente que lo causo. (Guzmán, 2012).

2.2.2.4.1.5.8. Daño a la persona jurídica

Estamos de acuerdo en que el daño que se puede infringir a la persona jurídica es principalmente aquel ocasionado a sus bienes propios, es decir, aquellos que forman parte de su patrimonio. Los bienes de una persona jurídica, así entendidos, no se agotan en los materiales, llámese a estos bienes muebles o inmuebles, como tampoco limitamos las titularidades que sobre los mismos puede sostener, sino que comprenden también otros denominados intangibles, entre ellos, la propiedad industrial, que en nuestro caso la ley civil subsume entre los bienes muebles. En este sentido, dentro de la ardua problemática de cuantificar daños, hemos destacado líneas antes la necesidad primaria de identificar daños, que se podrían infringir a estos entes. (Según Salazar citado por Espinoza, 2006).

Por su parte, en el ámbito jurisprudencial se ha señalado:

En lo referente, el artículo 1972 del Código Civil prevé que en los casos del artículo 1970, *el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño*. Interpretando el citado artículo, se puede concluir que la exoneración de responsabilidad está orientada a liberar la reparación a quien logre acreditar que el daño causado fue consecuencia, no de su conducta sino por una causa ajena a él, pudiendo ser el hecho determinante de un tercero, lo que implica que el presunto autor no es tal, sino que otro resulta ser el verdadero autor; o, de un supuesto caso fortuito o de fuerza mayor o de la propia imprudencia de la víctima. (Casación N° 2065-2014- Cajamarca).

2.2.2.4.1.6. Los sistemas de responsabilidad civil extracontractual Vidal, citado por Taboada (2004) señala:

2.2.2.4.1.6.1. El sistema subjetivo

El Código de Napoleón vino a poner, entonces, las bases del sistema subjetivo de la responsabilidad extracontractual, pues la fundo en la culpa, pero en la culpa probada. Bajo la denominación de responsabilidad delictual, distinguió una culpa intencional, que vino hacer dolo y que configuraba el delito, y una culpa simple, con la que configuraba el cuasidelito, considerando a ambos como fuente de la obligación de reparar el daño causado, pues daban lugar a la formación de un *vinculum iuris* con la víctima.

Asimismo según León, L. (2007) señala:

Llama teorías subjetivistas a aquellas que para atribuir responsabilidad al obligado por los hechos de los terceros que utiliza en el cumplimiento exigen en la concurrencia de un único criterio de imputación: la culpabilidad, en cualquiera de sus especies tradicionales, a saber, el dolo y la culpa.

Por otro lado, Fernández (2005) que para extraerse una clara conclusión para la aplicación de los criterio de imputación en materia de responsabilidad civil extracontractual: para decidir qué criterio aplicar, primeramente debe analizarse las capacidades de prevención de los sujetos. Si se reconoce un supuesto de prevención bilateral, la única solución suficiente a aplicar, en términos de prevención será clausula general normativa por culpa. En cambio, si se reconoce un supuesto de prevención unilateral, deberá contrastarse previamente es estado de la tecnología para encontrar una solución eficiente en términos de prevención: si el estado tecnológico de la actividad bajo análisis no ha desarrollado aun lo suficiente, la solución óptima en prevención se encontrara aplicando la cláusula general normativa por culpa (artículo 1969 del código civil), en vez de la responsabilidad objetiva. Si por el contrario, el estado tecnológico de la actividad bajo análisis ya ha obtenido un nivel aceptable, deberá aplicarse la cláusula general normativa por riesgo (Artículo 1970 del código civil).

2.2.2.4.1.6.2. El sistema objetivo

Vidal, citado por Taboada (2004) señala:

De la teoría de riesgo se deriva, pues, el sistema objetivo, que considera el hecho ilícito en sí mismo y de él hace, a su vez, derivar la responsabilidad y la obligación indemnizatoria, lo que no estuvo, desde luego, exento de crítica. Su fundamento estaba en el riesgo creado, aun cuando ese riesgo no hubiera sido creado por la persona individual sino que podía ser un riesgo socialmente creado por los peligros que ofrecían la el progreso y la vida moderna, dentro de la cual está el ser humano cuya actividad genera riesgos (la conducción del automóvil, por ejemplo) y también lo somete al peligro (por la diversidad de accidentes de los que puede causar o ser víctima.

Asimismo según León, L. (2007) señala:

La responsabilidad objetiva implica una técnica, dado que se requiere la identificación de un nexo entre algo que se juzga ilícito-inejecución de la prestación con daño para el acreedor, por ejemplo- y una persona la cual se impondrá el resarcimiento. Ello se realiza con el recurso a ciertos criterios, que tienen en cuenta, fundamentalmente, y tradicionalmente la actitud deliberada o descuidada del que terminara siendo llamado a responder. Por lo general, se entiende que la responsabilidad “objetiva” es, contrariamente, aquella que, en su determinación, prescinde del análisis de la conducta del responsable.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedad es inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudos obre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Los dos elementos fundamentales del concepto de son los siguientes: a) conjunto de papeles, copias, dictámenes, peritajes, actas. Declaraciones, informes, etcétera. b) que se refiere a un mismo asunto (juicio, causa, proceso, negocio, trámite administrativo, etc.). (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1996, p, 610).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, si no claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias de derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observación es obligatorio para nuevos casos de la misma modalidad, asumiendo como fuente ante situaciones semejantes. (Chanamé, 2006).

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Ministerio de Economía y Finanzas)

Parámetro. Constante en una expresión matemática que determina y restringe el comportamiento de las variables. (2) En general, factor que determina el comportamiento de un conjunto de variables y en términos del cual pueden expresarse. (DrLeyes).

Rango Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y otro mayor claramente especificados (Diccionario ilustrado océano de la lengua española. s.f.)

Sentencia. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso.

Sentencia de calidad de rango muy alta Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, s.f. p, 982.)

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación: cuantitativo – cualitativo

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema de limitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento

para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a

quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (Universidad los Ángeles de Chimbote, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

Nº de expediente 00081-2010-0-2506-CI-01, pretensión judicializada sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, tramitado siguiendo las reglas del proceso abreviado; perteneciente a los archivos del Juzgado de Paz Letrado situado en la

localidad de Nuevo Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa. La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la

observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 2010-00081-0-2506-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Santa; Nuevo Chimbote 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente n° expediente N° 2010-00081-0-2506-JP-CI01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010-00081-0-2506-JP-CI-01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2016
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente. N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, Distrito Judicial del Santa- Nuevo-Chimbote, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

	<p>b) A mérito de la denuncia policial el residente de obra Ing. Raúl David López Amaya denuncia que con fecha 20-08-2009 el personal del Consorcio Tambo Real han manipulado la llave de la compuerta ubicado en la zona progresiva 19+340 del canal Chimbote que conduce al canal CH-25, cruzando al canal CH-28, llave que ha sido abierta para que el agua que proviene de la Bocatoma de la Víbora-Río Santa, la misma que se encuentra en corte por mantenimiento del canal, habiendo ocasionando daños en la obra “Mejoramiento del Canal, CH28, Sector Tambo Real, como es compactación de material de préstamo (afirmado) en dos capas, en un aproximado de 320 metros de longitud, y que han paralizado la obra, responsabilizando al Consorcio B.</p> <p>c) Posteriormente el residente de Obra Ing. Raúl David López Amaya pone de conocimiento al inspector de obra Ing. Hugo Príncipe Vásquez que el día 29-08-2009 encontró en horas de mañana inundado el tramo de la progresiva 0+880 (compuerta Liñan) agua arriba llegando hasta la Prog. 1+280, encontrando todo el trabajo realizado durante la semana lleno de agua y el material de préstamo colocado en la segunda etapa en estado de barro y luego de hacer el recorrido conjuntamente con el presidente de la Comisión de Regantes Sr. R. A y el Inspector de Obra H. P , se pudo constatar que la inundación fue ocasionado por la aguas del canal CH-25, canal que cruza con el Canal CH-28 en la Progresiva 0880(Compuerta Liñan), se realizó el recorrido del canal CH25, legando hasta la progresiva 19+340 del canal Chimbote, donde se ubica la compuerta de entrega de dicho canal, encontrándose abierta y a la vez se encontró sacos de arena ocasionando retención de agua para su salida por la compuerta del canal CH-25, lo ocasiono el excesivo caudal en todo el canal, originando el rebalse en la compuerta Liñan de la progresiva 0+880 inundando el Canal CH-28.</p> <p>d) LA EMPRESA DEAMNDADA Consorcio B ha violado un deber</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						
	<p>general de no causar daño a otro y que su negligente proceder, por la de un bien riesgoso o peligroso como es la compuerta, debe asumir su responsabilidad.</p> <p>e) Los daños causados por la demandada y materia de resarcimiento es por daño emergente ascendente a la suma de S/.33,092.82.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA</u></p>												

	<p>a) La denuncia visualiza un hecho, pero no la responsabilidad de quien abrió la llave y produjo la inundación, porque el personal de la demandada no ha manipulado ninguna llave, pues las cadenas que tiene candados son manejado por la junta de regantes.</p> <p>b) La demandante les imputo la responsabilidad mediante carta notarial de fecha 13-10-2009 la cual fue contestada por su representada miente carta notarial de fecha 24-10-2009, la cual no tuvo respuesta.</p> <p>c) El tramo del canal CH-28 no está en contacto directo con el canal Chimbote y durante todo el tiempo de su construcción el uso permanente de la Toma Km 20+457 y la Toma I20+100 del canal no han estado a cargo del personal del Consorcio demandado sino exclusivamente de los agricultores, toda vez que el trabajo de la demandada estaba ubicado a la altura de la progresiva Km 22+600 y no en la progresiva donde se ubica el Canal CH-28, es decir no tenían nada que hacer en el canal de los daños.</p> <p>Por resolución número 2 de fojas 46 se resuelve admitir la demanda y se corre traslado a la demanda; y por escrito de fojas 116-125 la demandada contesta la demanda negándola y contradiciéndola y expone jurídicamente su defensa y ofrece pruebas; por resolución número 5 se tiene por contestada y por resolución número 6 se ha señalado día y hora para la audiencia abreviada, que corre en el acta de audiencia de fojas 142-144; y siendo el estado del proceso se pasa a expedir la que corresponde.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, evidencia la claridad; y por ultimo explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente. N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, Distrito Judicial del Santa-NuevoChimbote, 2016.

de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

Parte considerativa de la sentencia

2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
---	---	---	---	----	---------	---------	----------	----------	-------------

Motivación de los hechos	<p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p>1.- En la doctrina se define la daño jurídicamente indemnizable “como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial” (Lizardo Taboada Córdova: “Elementos de la Responsabilidad Civil”; Editora Jurídica Grijley, Segunda Edición, Lima, Perú, 2003, Pag. 62).</p> <p>“Los criterios para diferencia claramente la cuantificación o cálculo de los montos indemnizatorios en ambos sistemas de responsabilidad civil, queda claro que en el campo contractual el monto indemnizatorio depende fundamentalmente del grado de culpabilidad; mientras que el campo extracontractual depende exclusivamente de la relación de causalidad adecuada, siendo indiferente la calificación jurídica y del grado de culpabilidad del autor de la conducta antijurídica” (Taboada Córdova, Lizardo; Elementos de la Responsabilidad Civil; Editora Jurídica Grijley; 2da Edición; 2003; Pag. 72.)</p> <p>2.- Conforme es de verse de la copia certificad de denuncia policial de fojas 9, en la cual se encuentra se encuentra la OCC N° 537 de fecha 29-08-2009 en la cual persona de David López, Ingeniero Residente del Canal CH-28 denuncia que: “<i>el personal del consorcio tambo real han manipulado la llave de compuerta ubicado en la zona progresiva 19+340 del canal Chimbote que conduce al canal CH-25, Cruzado al canal CH-28, llave que ha sido abierta para que el agua que proviene de la Bocatoma La Víbora- Rio Santa, la misma que se encuentra en corte por el mantenimiento del canal, habiéndose ocasionado a que el Canal CH-28 QUE VIENE EJECUTANDO EL P. E. Ch. sufra daños en los trabajos que se viene realizando, como es compactación de material de préstamo (afirmado) en dos capas en un aproximado de 320 metros de longitud, lo que ha determinado la paralización de la obra</i>”.</p> <p>3.-Según el informe N° 066-2009-NNCCH28/RDLA/RO de fecha 31-08-2009 remitido por el Ing. R. D. L. A. (residente de obra) al Ing. H. P. V.-inspector de obra-dado cuenta de los daños, menciona “que día 29-082009 nuevamente encontró en horas de la mañana inundado el tramo de la Prog. 0+880 (compuerta Liñan) aguas arriba llegando hasta la Prog. 1+280, encontrando todo el trabajo realizado durante la semana lleno de agua y el material de préstamo colocado en su segunda capa encontrándose en estado de barro.</p> <p>4.-Como es de verse la demandante ha sindicado como autora de los hechos dolosos a la demanda C. T. R, pero del referido informe se indica que “los agricultores de la zona y trabajadores de la obra comunicaron que la inundación fue ocasionada por las aguas del canal, CH 25, CANAL QUE CRUZA CON EL CANAL ch 28 EN LA Prog. 0+880, encontrándose la compuerta abierta y a la vez encontraron sacos de arena ocasionando retención de aguas para su salida por la compuerta del canal CH 25, lo cual ocasiono el excesivo caudal enlodo, originando el rebalse en la compuerta Liñan de la Prog. 0+880 y la inundación del canal CH 28. Las retenciones de aguas fueron</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X						
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>realizadas por parte del C. T. R, además encontraron la compuerta del canal CH 25 sin ninguna cadena de seguridad.</p> <p>5.-Ademas de los requisitos antes mencionados de la responsabilidad civil como con la conducta antijurídica y el daño causado, es necesario un tercer requisito de orden fundamental</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>denominado “relación de causalidad”, que se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa –efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil extracontractual y no nacer la obligación legal de indemnizar.</p> <p>6.-Asimismo del acta de asamblea de fecha 15-09-2009, esta es imprecisa porque “se indica que se reunieron en el lugar llamado la 28 Tambo Real, reunidos los Ing. De Chinecas CH, el presidente de la comisión de regantes canal CH, el presidente de la junta de regantes y agricultores de este sector, así como también a los organizadores del frente agrario, con la finalidad de tratar la problemática y alternativa de solución del avance del proyecto de revestimiento del canal CH 28, y ver la problemática de la tarifa de pago del agua, y el compromiso de participación de todos los presentes de la culminación de la obra. No se indicaba quien estaba a cargo de las compuertas.</p> <p>7.- La parte demandante no ha demostrado que el Consorcio B haya estado a cargo de la seguridad de las compuertas, es decir que la demandada hubiera actuado con negligencia, imprudencia, impericia o dolo; porque la sola imputación no determina necesariamente una responsabilidad civil, si esta no está fuertemente respaldada con medios probatorios de certeza que lleven a determinar la responsabilidad de su autor, es decir que no se determinado quien ha manipulado la llave de la compuerta para producir dicho aniego. Porque resulta ilógico que la empresa que estaba construyendo la Obra en comento, haya dañado.</p> <p>8.-Del contrato de Obra de fojas 65-74 Suscrito por el C. (la entidad) y el Consorcio B (La contratista) de fecha 27-12-2007 por el monto de 15,890,000 incluidos los impuestos, por el plazo de ejecución de 300 días calendarios, para la obra: “ Construcción y Remodelación del Canal Chimbote-Tramos: Km 15+064.12 al Km 23+631.66 sectores Cascajal, Tambo Real y Cambio Puente.</p> <p>En dicho contrato en el punto 10.1.6 señala que “el contratista deberá suministrar electricidad en baja tensión, así como el agua necesaria para la ejecución de la obra a que se refiere el presente contrato”</p> <p>Y el punto 10.1.10 señala que “El contratista precautelara daños a cañerías, arboles, conductores, cables de instalación eléctrica u otras instalaciones de servicio, para ello el contratista será responsable de llevar las coordinaciones necesarias con las entidades de servicios, para evitar daños a las redes existentes.</p> <p>9.- Pero de las comunicaciones realizadas por Consorcio B mediante Carta N ° 172-2008CTR/RO de fecha 29-12-2008 al presidente de la junta de Usuarios del Subdistrito de riego Santa Sr. Julio Rosso, se le “comunico que el día 27-12-2008 a las 6 horas se produjeron desbordes de agua hacia el canal Chimbote entre las progresivas del Km 17+390.50 al Km 17+600 (en número de tres), provenientes del sistema IRCHIM , que continuamente vienen afectando la estabilidad del canal con el riego indiscriminado de los usuarios e al margen izquierda el canal pertenecientes a la Junta de Usuarios del sistema Irchim... Esta situación de</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											<p>20</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p><i>descuido de los agricultores nos está afectando tanto económicamente tanto como la imagen de nuestra empresa, que personas por desconocimiento real, vienen alimentando informaciones tergiversadas a la prensa...”</i></p> <p>Asimismo el Gerente General del demandante A Ing. H. R. R. con oficio N° 028—2009-GRAP.E. CH/GG de fecha 14-01-2009 comunico al presidente de la junta de usuarios del subdistrito de riego de Santa Sr. J. R. F, “sobre los desborde de agua hacia el canal Chimbote ocurrido el día 27-12-2008 entre las progresivas del Km 17+390.50 al Km. 17+600, este tipo de problemas de inundación de agua siempre ha sucedido y que han sido reparadas oportunamente por la Contratista B, quien mantiene vigilancia constante mientras dure la ejecución de la obra indicada...”</p> <p>Mediante carta N° 252-2009—SISA/CCH/RPV de fecha 06-02-2009 el jefe de supervisión del servicio de ingeniería S.A. Ing. R. P. V, se dirige al presidente de junta de Usuarios Subdistrito de riego de Santa J. R. F. poniendo en su conocimiento que el día 05-02-2009 se había producido problemas de inundación de agua procedente de las áreas cultivadas en la margen izquierda del canal Chimbote que pertenecen al sistema Ichim, y más misas que estaban refrendadas con tomas fotográficas de fojas 79-80-</p> <p>Mediante oficio N° 072-2009-GRAP.E. CHINECAS/GG. Remitido por el gerente General del demandante A, Ing. H. R. R. al presidente de la junta de Usuarios Subdistrito de riego de Sr. Santa J RF de fecha 09-02-2009 poniendo de conocimiento de la invasión de las guas el canal Chimbote, producida el día 05-20-2009 y había afectado 27 paños de la progresiva Km21+750 provenientes de las áreas cultivadas del sistema Irchim... Es así que mientras dure la ejecución de la obra, la contratista sumirá los costos ocasionados por los daños que se registren., hechos que sin lugar a duda vienen significando mayores gastos económicos a la contratista, que se ve perjudicados a no existir un adecuado control de los caudales de riego en el sistema a IRCHIM”.</p> <p>10.-Del acta de inspección ocular y acuerdos de fecha 20-02-2009 de fojas 84-85 se llegó a los acuerdos:-a)La comisión de Regantes lacramarca volverá a notificar a los usuarios que se encuentran colindando con el canal Chimbote para que libren la faja marginal del canal y la dejan libre la margen izquierda del canal.-b) El demandante A colocara hitos en la faja marginal izquierda del canal.-c) La administración local de aguas realizara las actividades de seguimiento para el cumplimiento de los acuerdos tomados y aplicar la normatividad legal al respecto.</p> <p>Acuerdos que fueron respetados, lo que determino que mediante Carta N° 327-2009SISA/CCH/RPV de fojas 87, el jefe de supervisión de servicio de ingeniería S.A. Ing. R. P. V. comunicara al gerente de obras del demandante A, Ing. H. O. S, sobre las invasiones de agua al canal Chimbote procedente de las parcelas localizadas en la margen izquierda, los días 4, 5 y 6 de junio del 2009 a pesar de que el acta de acuerdo del 21-05-2009 había acordado la seca total los días 5, 6 y 7 de junio del 2009 para terminar los trabajos, y de igual modo y sentido está el OFICO n° 296-2009-gra-p.e.CHINECAS/G.G. de fojas 90, remitido por el gerente General del demandante A Ing. H. R. R. de fecha 09-06-2009 dirigido al presidente de la junta de Usuarios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sub Distrito de Riego Santa.</p> <p>Por último, se encuentra el acta de acuerdo de fojas 93-94 de fecha 03-09-2009 en la cual se comprometieron al corte de agua del 11 al 18 de Setiembre del 2009, precisando que desde el 11,12, 13 y 14 sería un corte parcial de agua, y del 15, 16, 17 y 18 de Setiembre del 2009 será seca total del sector de Lacramarca baja, la cual tampoco se cumplió, lo que motivo que mediante carta N° 012-2009- GRA.P.E.CHINECAS/ESTUDIOS de fecha 17-09-20009 el Ing. C. P. R. presidente de la comisión de recepción de OBRA del demandante A comunicaba al presidente de usuarios IRCHIM que en el periodo 11 al 18 de setiembre ocurrieron percances los cuales impidieron terminar con las metas trazadas para seca final.</p> <p>11.- Analizando las documentales evaluadas en los fundamentos 9 y 10 se colige que la demanda ha aceptado que estaba a cargo de la obra, pero no se ha acredita fehacientemente e indubitablemente que su personal haya manipulado ninguna llave, pues la cadena y candados que tienen las compuertas son manijas por terceras personas (la junta de regantes). Además que, los agricultores constantemente interferían con los acuerdos que ellos mismos se comprometían con las demás autoridades, razón por la cual no se ha identificado inequívocamente quien manipulo la compuerta para que se produzca los daños descritos en la denuncia policial.</p> <p>Del análisis de los medios de pruebas, solo existe una denuncia policial de fecha 29-08-2009 ante la comisaria sectorial de Santa, según es de verse de la copia de fojas 9, realizada por el residente de Obra Ing. R. D. L. A, lo cual origino el informe N° 066-2009- MCCH28/RDLA/RO de fecha 31-08-20009, en la cual valoriza el daño en la suma de S/33,092.82.</p> <p>Como es de verse, para este tipo de daños materiales, se ha debido realizar un peritaje de los supuestos daños por parte de la entidad policial y de acuerdo a las investigaciones policiales determinar los posibles autores del hecho, lo cual no se ha realizado, ni menos la parte han ofrecido dichos medios de prueba, así como tampoco existe una inspección judicial en el lugar de los hechos, para determinar insitu los daños causados.</p> <p>Si bien es cierto que estas acreditado los daños pero no está acreditada indubitablemente la relación de causalidad entre la conducta antijurídica de la empresa demandada y el daño causado a la demandante, por ende no existe responsabilidad civil extracontractual y por tanto no existe obligación legal de indemnizarla.</p> <p>12.-El Código Civil en su artículo 1895, ha cogido la teoría de la causalidad adecuada, tal como se aprecia de articulado en comento, en efecto conforme a este criterio en todo fenómeno dañoso debe existir un nexo causal, en el caso de autos, al no haberse determinado probatoriamente que la demandada haya causado los daños en perjuicio de A, es de aplicación el artículo 1972 del Código Civil, porque el daño causado fue consecuencia no de la conducta antijurídica de la empresa incoada, sino de una causa ajena, atribuible a un tercero no identificado (que pudieron ser los agricultores para regar su campo de cultivos de la margen izquierda), por lo que ha operado lo que en la doctrina se llama una “fractura causal”, por ende no está obligada el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Consortio B a repararla vía indemnización, y en concordancia con el artículo 200 del código procesal la entidad demandante al no haber probado los hechos que sustentaban su pretensión, la demanda debe declararse infundada.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, y estando a la normatividad invocada y a los previstos por los artículos 138 de la Constitución Política del Perú; artículos 1972, 1985 del Código Civil; Artículo 196 y 197, 200 y 413 del Código Procesal Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente. N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote, 2016.

			Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

		<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						9

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); no se encontró la evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y por ultimo si se encontró la claridad.

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente. N° 00081-2010-0-2506- JP-CI-01, Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	

		1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00081-2010-0-2506-CI-01</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>ESPECIALISTA : LAM PINEDO PATRCIA BEATRIZ</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>DEAMNDANTE : A</p> <p>RESOLUCION NUMERO CATORCE.</p> <p>Nuevo Chimbote, veinticuatro de abril</p> <p>De dos mil doce.-</p> <p><u>ASUNTO</u></p> <p>Apelación interpuesta contra la sentencia contenida en la resolución nueve, que obra a folios 156 y siguientes, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil once, que declara infundada la demanda interpuesta por demandante A contra B, sobre indemnización de daños y perjuicios.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					9
		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										

Postura de las partes	<p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p><u>FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</u></p> <p>El apelante argumenta que del análisis de la sentencia materia de la apelación se advierte que el juzgador no ha efectuado una adecuada motivación en sus fundamentos, ya que solo se ha limitado a indicar los hechos ocurridos, asimismo ha basado sus análisis solo en el hecho de que no se ha acreditado del que el consorcio demandado haya causado los daños materiales. Asimismo el juzgador le resta calidad probatoria a la denuncia policial interpuesta por el Ing. Residente de la obra perjudicada “mejoramiento del canal CH-28 Sector Tambo Real” a pesar que el mismo sindicó de manera directa al personal Consorcio B como responsable de los daños causados en agravio de la demandante.</p> <p>Manifiesta también, que el juzgador refiere que la demanda ha aceptado que estaba a cargo de la obra, pero que no se acreditaría que su personal haya manipulado ninguna llave, pues la cadena y candados que tienen las compuertas son manejadas por tercera persona. Por lo que resulta carente de sentido lo expresado por la demanda al sindicarlo como responsable de los daños a los propios agricultores de la zona.</p> <p>Por último señala que el Consorcio demandado con su actuar negligente ha producido lesión a sus derechos de naturaleza económica, lo que configuran un daño emergente, ya que afectó las actividades realizadas en la obra antes referida como consecuencia del ingreso de agua de riego al canal, generando un daño cuantificado aprox. En S/. 33.092.82, probándose la relación de causalidad como elemento de la responsabilidad civil referido a la existencia de una relación jurídica causa- efecto entre la conducta antijurídica, del Consorcio B, al no tener la debida diligencia al momento de hacer uso del agua, y el daño causado que significa la paralización de la obra señalada.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la (s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, evidencia la claridad y también se encontró el

aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia la claridad, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente. N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01- Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	

	<p>5. Sin embargo el demandado Consorcio B, ha presentado una serie de documentos, con lo que demuestra que con anterioridad a la fecha del evento dañoso, estos hechos respecto el desborde e inundación de agua ha sucedido en diversas oportunidades, lo cual ha tenido conocimiento el demandante A, ya que incluso ha remitido documentos informando tales hechos a la entidades pertinentes.</p> <p>6. Asimismo se debe tener en cuenta que, para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual es necesario probar tanto la existencia de daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso.</p> <p>7. En este orden de ideas y estando a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión; y en el caso de autos, si bien es cierto, el demandante A ha probado la existencia de una inundación, sin embargo no ha acreditado de manera objetiva y razonable que personal del Consorcio B, haya sido quien manipulo la llave de la compuerta ubicada en la zona progresiva 19+340 del canal Chimbote que conduce CH-25, cruzando al canal CH-28, llave que fue abierta para que el agua que proviene de la bocatoma la víbora – río Santa ocasiona daños en los trabajos que se vienen realizando, es decir en la denuncia policial existe una sindicación por parte del Ingeniero residente del personal del Consorcio B, sin embargo no se existe mayor información sobre ello, y que sean los causantes de los daños ocasionados, que originaron la presente demanda, y si bien es cierto el juez como director del proceso puede ordenar la actuación de medios de prueba de oficio, cuando los ofrecidos por las partes no causen convicción, son las partes quienes deben acreditar los hechos que exponen en su demanda, por lo que debe desestimarse la apelación formulada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y baja respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 2 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones no se encontró; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas no se encontró; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se encontró; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad si se encontraron

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente. N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, Distrito Judicial del SantaNuevo Chimbote, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DESICIÓN:</p> <p>Por los fundamentos anotados, SE RESUEVLE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución nueve, que obra a folios 156 y siguientes, de fecha veinticinco de marzo del dos mil once, que declara infundada la demanda interpuesta por el demandante A contra CONSORCIO B, sobre indemnización por daños y perjuicios, con los demás que contiene; devolviéndose al juzgado de origen, con la debida nota de atención. La presente resolución se expide en la fecha debido a la excesiva carga procesal que actualmente asume el juzgado en más de 5,000.00 proceso en trámite. Avocándose al conocimiento del proceso el juez que suscribe y secretario que da cuenta por disposición superior. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta.(Es completa)Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			x							9	

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia la claridad, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró, y la claridad.

Cuadro 7: calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00081-2010-0-2506-JP-CI-01, Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]			
Parte expositiva	Introducción	Postura de Las partes					X	10	[9-10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10		[17-20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						39

Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación De los hechos							[5 -8]	Baja				
		Motivación del derecho						X		[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00081-2010-0-2506-JP-CI-01, Distrito Judicial del Santa, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta	32				
										[7 - 8]					Alta
		Postura de Las partes				X				[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
							X			[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho		X						[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja
			1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
							X								

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, Distrito Judicial del Santa, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Aplicada la metodología a la investigación, en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JPCI-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, fueron de rango muy alta y alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, esto se evidencia en los cuadro consolidados 7 y 8.

Respecto de la sentencia de primera instancia

De acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, convenientes, planteados su calidad fue de rango muy alta; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Nuevo Chimbote del Distrito Judicial del Santa (cuadro 7). Además, su calidad se decidió en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, estas fueron de rango: muy alta, tal como se refleja en los cuadros 1, 2 y 3.

1. La calidad de la parte expositiva de rango muy alta. Se decidió con realce en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, que se evidencia en el cuadro 1.

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Además, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; fue porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidencia la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Analizando los resultados de la parte expositiva donde se ubican la introducción y las posturas de las partes, se puede inferir que en la parte de la introducción se cumplió, con indicar la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; lugar y fecha de

emisión, la individualización de las partes; es por eso que su rango de calidad fue muy alta, asimismo, se cumplió con todos los parámetros establecidos de la posturas de las partes, esto permite afirmar que se respetó las formalidades del artículo 119 del Código Procesal Civil, así como los requisitos del artículo 122 del mismo Código, que en síntesis establecen lo siguiente: la indicación del lugar donde se expiden , el numero del orden que les corresponde dentro del expediente o del, la mención sucesiva de los puntos de los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hechos que sustenta la decisión, y los respectivos de derecho. (Jurista Editores, 2015). A su vez, éste hallazgo se aproxima a lo que sostiene Gómez, R. (2008) quien al referirse a la sentencia sostiene que: para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil: debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

A su vez, éste hallazgo, podría afirmarse que se aproxima a lo que suscribe Avalos (2014) quien al referirse a la parte expositiva de la sentencia, al que le llama “resultandos”, es aquella que tiene como finalidad individualizar a las partes, señalar el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento judicial, y narrar brevemente los hechos controvertidos, es decir, las pretensiones del autor y objeciones o defensas del demandado, y las circunstancias que se han ido produciendo en el proceso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se decidió; de acuerdo a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta, tal como revela el cuadro 2. Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Además, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar

los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a los resultados de la parte considerativa, se determina que se cumple lo establecido en la norma inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil –en el cual se indica lo siguiente: la mención sucesiva de los puntos de los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hechos que sustenta la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado (...). (Jurista Editores, 2015). Y esto se reafirma por con lo sostiene Ávalos (2014) quien, opina, en relación a la parte considerativa de la siguiente forma: la parte considerativa, llamada también *considerandos*, viene hacer la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir, la indicación de las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del material probatorio aportado al proceso y de todas aquellas consideraciones jurídicas que han sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa.

Ahora bien, si se compara con lo que expone Colomer, (2003) éste autor sostiene lo siguiente: que la motivación fundada en derecho, además de lo exhibido, intentara demostrar una apropiada conexión entre los hechos que ayuden de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para resolver es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho, asimismo, que es la motivación el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual deriva de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes suministran y fijan el tema a decidir a través de las peticiones, al respecto; podría afirmarse que hay una explicación minuciosa y suficiente de los hechos y el derecho aplicado en el caso en estudio.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se decidió, de acuerdo a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente tal como revela el cuadro 3. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencia la claridad y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; mientras que 1: y a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Analizando esta parte de la primera sentencia, que está constituida por el principio de congruencia y la descripción de la decisión, en donde la calidad fue de rango muy alta y alta respectivamente, se puede inferir que el operador jurisdiccional cumplió con las exigencia normativa establecida en los inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil donde está previsto lo siguiente: 4.- la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de un requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...). (Jurista Editores, 2015), puesto que el juzgador se pronunció respecto de la pretensión planteada en el petitorio de la demanda, lo cual desestimó, en base a la fundamentación expuesta en la parte considerativa; sin embargo se omitió pronunciarse sobre las costas y costos, conforme lo ordena el artículo 122 inciso 6 del Código Procesal Civil, (Jurista Editores, 2015), en relación a ello se puede decir, que no hubo respeto a lo dispuesto en la norma.

En cuanto a la descripción de la decisión, si bien es cierto que se encontraron 4 de los 5 parámetros, lo que no hubo fue, a quién le correspondería el pago de las costas y costos del proceso, lo cual es una omisión, podría calificarse de grave, porque la norma procesal en el artículo 122 inciso 6 establece que: la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago (...). (Jurista Editores, 2015)), es así como esta

norma procesal prescribe que la sentencia debe pronunciarse a quien le corresponde cancelar éste concepto.

Sobre el particular, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (200 afirman que: en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”, pero como en la sentencia en estudio existe ésta omisión, se puede decir que hay una discrepancia.

Con relación a la sentencia de segunda instancia:

De acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, su calidad, fue de rango alta; fue emitida por Juzgado Mixto Permanente de Nuevo Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, (cuadro 8).

Además, su calidad se decidió en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, estas fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta, tal como se refleja en los cuadros 1, 2 y 3.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con realce en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, tal como revela el cuadro 4.

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; y los aspectos del proceso.

Además, la calidad de las postura de las partes que fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

En cuanto a los resultados alcanzados en la parte expositiva de la sentencia, donde se ubican la introducción y las posturas de las partes donde su rango de calidad fue muy alta, esto posibilita colegir que el pronunciamiento judicial cumple las formalidades del artículo 119 que establece: en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. (...) Código Procesal Civil como los requisitos del artículo 122 del mismo Código que prescribe: la indicación del lugar donde se expiden, el número del orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden, la mención sucesiva de los puntos de los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hechos que sustenta la decisión, y los respectivos de derecho. (Jurista Editores, 2015), y esto se reafirma por lo que establece el jurista Bacre, (1986), que señala: en la parte inicial de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez resume el objeto del proceso, su causa, señala quiénes participan en él, y nombra las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si aconteció algún incidente durante su transcurso, etc.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se decidió, de acuerdo a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y baja, tal como revela el cuadro 5.

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Además, en la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; evidencia claridad, mientras que 3: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas no se encontró,

las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se encontró y las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, no se encontraron. En cuanto a la lectura elaborada en la parte considerativa de la sentencia, donde se ubican la motivación de los hechos y la motivación del derecho donde su rango de calidad fue de alta calidad (cuadro 8), esto permitió deducir que el pronunciamiento de la instancia superior judicial se acerca a las formalidades del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil que establece: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. (Jurista Editores, 2015)

Y esto se reafirma por lo que establece Bacre (1986) que refiere: el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Si bien es cierto, en cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por la motivación de los hechos en donde se encontró los 5 parámetros establecidos, no sucedió lo mismo con la motivación del derecho que de los 5 parámetros establecidos solo se halló 2, no encontrándose los siguientes: “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones,”; entonces, por lo tanto se infiere que no se hizo una adecuada motivación respecto a los fundamentos de la apelación, puesto que la parte demandante advirtió que el juzgado de primera instancia no efectuó una adecuada motivación en su fundamentos y que resto calidad probatoria a la denuncia policial, es por eso que, no encontrándose lo dicho en la apelación de la resolución de segunda instancia, se determino que en la parte considerativa de la sentencia sobre la motivación del derecho fue de calidad de rango baja.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se decidió, de acuerdo a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, tal como lo revela el cuadro 6.

En la aplicación principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, evidencia la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de de las costas y costos del proceso, no se encontró.

En cuanto de lo que respecta la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, que está constituida por “el principio de congruencia y la descripción de la decisión”, en donde la calidad fue de rango muy alta y alta respectivamente, pues el operador jurisdiccional ha cumplido con el ámbito normativo tal como establece el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que establece: 4.- la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de un requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...). (Jurista Editores, 2015), y en lo que respecta al ámbito doctrinario podemos citar ha Ávalos (2014), que señala: la parte de resolutive de la sentencia, es aquella que contiene la decisión del asunto litigioso. La parte resolutive constituye el pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los puntos controvertidos. La parte resolutive contiene, pues, la decisión expresa u precisa, con arreglo a las pretensiones ventiladas en el proceso y a los argumentos de la defensa del demandado, así como también con arreglo a la normativa jurídica, en la virtud de la cual se declara el derecho

de las partes, acogiendo en definitiva la pretensión del actor o rechazándola de igual modo, en forma total o parcial.

Asimismo, en ese sentido se pronuncia la Casación que establece: “La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

Ahora, si bien es cierto que en esta parte de la sentencia parte resolutive de segunda instancia cumple con el principio de congruencia y la descripción de la decisión tal como está establecido en el Código Procesal Civil, pero nuevamente el Juez olvido detallar las costas y costos del proceso tal como prescribe el artículo 122 inciso 6 que a la letra indica: la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; (...). (Jurista Editores, 2015).

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados de la investigación y los parámetros establecidos, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote, fueron de rango muy alto y alto respectivamente (Verificar en el cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia, donde su rango de calidad fue muy alta, porque, alcanzó una calificación de: 39, en un rango de: [33 – 40] (ver cuadro 7), es de esa manera como se llega a la conclusión siguiente:

La sentencia de primera instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios, remitida en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Santa, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, fue de calidad muy alta, esto es de acuerdo a la metodología aplicada y por los parámetros establecidos; la calificación que se obtuvo fue de 39, muy próxima a la valoración máxima que va desde [33-40], al obtener la calificación de 39 le otorga un rango de muy alta, pero que no alcanzó para que todos los parámetros se cumplan, se podría deducir, que el órgano jurisdiccional no se percató del parámetro de las costas y costos del proceso, esto se debería a la elevada carga laboral que existe en los juzgados.

Respecto a la sentencia de segunda, donde su rango de calidad fue alta, porque, alcanzó una calificación de: 32, en un rango de: [25 – 32] (ver cuadro 8) es de esa manera es como llega a la conclusión siguiente:

La sentencia de segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios, remitida en el expediente N° 00081-2010-0-2506-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Santa, perteneciente al Juzgado Mixto Permanente de Nuevo Chimbote, fue de calidad de alta, esto es de acuerdo a la metodología aplicada y por los parámetros establecidos; la calificación obtenida fue de 32, esta sentencia esta mas lejos a la valoración máxima que

va desde [33-40], al obtener la calificación de 32, le otorga un rango de alta, pero que no alcanzó para que todos los parámetros se cumplan, se podría deducir entonces que el órgano jurisdiccional no se percató de los siguientes parámetros: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró y las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, no se encontraron; de tal manera, no se acredita que el derecho a una debida motivación está contemplada en la sentencia de segunda instancia, pues dicho derecho establece que los jueces tienen que desarrollar una debida motivación de la norma que han invocado tanto el demandante como el demandado, sin embargo dicho desarrollo no se hallaron; una explicación o argumento que se tiene del por qué ocurre eso, sería la elevada carga laboral que existe en los juzgados.

Finalmente, de acuerdo a lo resuelto por el juez de primera y segunda instancia, donde la primera sentencia la declararon infundada y confirmando en segunda instancia, concluyendo en que la presente investigación y contrastando las dos sentencias, se puede observar que la primera sentencia es la que más se aproxima a los indicadores establecidos, y es la sentencia de segunda que más distante esta de los indicadores, esto puede ocurrir debido a que en la sentencia de primera instancia el juez toma en cuenta tanto la demanda como la contestación de la demanda, y en la sentencia de segunda instancia el juez valora la impugnación que hace una de las partes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. ed.). Lima. Recuperado 29-10-2016.
- Accatino, D. (.2003). *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura, moderna?* Chile.
.http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S07180950200300020000. (16-12-2016). Recuperado 04-11-2016.
- Alpa, G. (2006). *Nuevo Tratado de Responsabilidad Civil.* Perú. Jurista Editores.
- Alva, M. (2016). *Decano del CAS señala que es innegable que existe corrupción en entes del sistema de justicia.* Recuperado de: <http://radiorsd.pe/noticias/decanodel-cas-senala-que-es-innegable-que-existe-corrupcion-en-entes-del-sistema-de-chimbote>.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra ed.). Lima: ARA Editores.
- Alvarado, A. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: La Ley.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ). (2010). *Derecho Procesal Civil.* T. I. Lima: Ediciones Legales.
- Avalos, O. (2014). *Comentarios a la nueva ley procesal del trabajo.* Lima: Editorial Jurista Editores.

Avendaño, I. (2016, febrero). *El principio de congruencia su regulación en el proceso civil actual y en el proyecto de ley del CPC*. Chile. http://lexweb.cl/el-principiode-congruencia-su-regulacion-en-el-proceso-civil-actual-y-en-el-proyecto-deley-del-cpc/#_edn9 . (16-12-2016). 17-12-2016.

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. T. I. Buenos Aires: Abelado – Perrot,

Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Ed). Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (2002). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina: Heliasta.

Cabel, J. (2016, julio). *La motivación de resoluciones judiciales y la Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional*. Recuperado de:
<http://legis.pe/lamotivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estadoconstitucional/>.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª ed.) Lima: RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava ed.) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.

Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. V. I. Lima-Perú: Grijley.

Carrión, J. (mayo, 2007), *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (2da ed.). Lima: Editora Grijley

Carrión, J. (enero, 2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (2da ed.). Lima, Perú: Editora Grijley

Casación N° 1331-2015-Lambayeque. Recuperado de:
<http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml>.
Corte Suprema de Justicia Sala Civil Transitoria.

Casación N° 1094-2015-Huánuco.
<http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml>.
Corte Suprema de Justicia. 08-01-2017.

Casación- N° 1675-2014-Huanuco. Recuperado de:
<http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml>.
Corte Suprema de Justicia.

Casación N° 2640-2015-Tacna. Recuperado de:
<http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml>.
Corte Suprema de Justicia Sala Civil Permanente.

Casación N° 1910-2014-Ancash. Recuperado de:
<http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml>.
Corte Suprema de Justicia Sala Civil Permanente.

Casación N° 2530-2013-Junin. Recuperado de:
<http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml>.
Corte Suprema de Justicia Sala Civil Permanente.

Casación N° 2180-2012 Lima Norte. Recuperado de:
<http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml>.
Corte Suprema Sala Civil Permanente.

Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-052000.

Casación N° 310-03-Cusco-09.06.03 Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III.

Castillo, L. (enero, 2013). Artículo 139 Decido Proceso y Tutela Jurisdiccional. En: Gutiérrez, W, *La Constitución Comentada*. . Lima Obra colectiva escrita por 166 destacados juristas del país. (pp. 57-71). (2da ed.) T. III. Gaceta Jurídica.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013).
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. ed.). Lima: Tinto.
- Couture, Eduardo J. (1985). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Argentina. Tercera edición, reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, p, 199.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2011). *La Constitución Comentada*. (6ta ed.) T. II. Lima: Editorial ADRUS.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta ed.). Lima: Jurista Editores.
- Chanamé, R. (2006). *Diccionario jurídico moderno*. (4ta ed.). Lima: Abogados editores E.I.R.L.

Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española. (s.f). Barcelona. Océano Grupo Editorial.

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

DrLeyes.com/page/diccionario jurídico/, Republica Dominicana.

Enciclopedia Jurídica Omeba. (1996). Argentina. Editorial Bibliografía Argentina
Echandia, D. (1984). *Teoría General del Proceso*. Argentina: T. I, Editorial Universidad S.R.L,

Espinoza, J. (2006). *Responsabilidad Civil II*. Perú: Rhodas.

Espinoza, R. (2016). *Efectividad, Justicia y Vulnerabilidad*. Perú. Jurídica. Acuerdo por la justicia de la norma a la acción humanizante. N° 620. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_Inicio/. P. 06.

Escoto, C. (2016). *En Aras de Humanizar la Justicia*. Jurídica. Acuerdo por la justicia de la norma a la acción humanizante. N° 620. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_Inicio/. P. 08. Año 10.

Fernández, G. (2005). *Responsabilidad subjetiva*. En: Gaceta Jurídica. Código Civil Comentado. Lima. Obra colectiva por los 100 mejores especialistas. (p. 64). (1ra ed.). T. I.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra ed.). Lima: El Buho.

García, V. (2013). *Derechos Fundamentales*. (2da ed.). Lima: Editorial ADRUS.

Gastañadui, L. (Julio, 2009). Perú. *Indemnización por daño moral*. Recuperado de: <http://derechojusticiasociedad.blogspot.pe/2009/07/indemnizacion-por-danomoral.html>.

- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado en: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Ed.)*. Lima: RODHAS.
- Guzmán, R. (2012). *Personas jurídicas, casuística exegesis y jurisprudencia*. Lima: FECAAT EDITORIAL.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. ed). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, R. (marzo, 2006). *Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional*. Lima: Jurista Editores.
- Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2011). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. (3ra ed.). Perú: Editora Grijley.
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS PALESTRA Editores.
- Hunter, I. Chile (2012), *La aplicación judicial del derecho en el Proyecto de Código Procesal Civil* http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071834372006000100006
- Jalkh, G. (2013). *“hacia una cultura de paz. Revista de Concejo de la judicatura “Justicia para todos”* Recuperado de: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/66publicaciones/344-revista-justicia-para-todos-no-00.html>. pag 11, 12, Ecuador.

- Jurista Editores. Ius et veritas. (Setiembre, 2009). *Derecho procesal Civil*. Lima: Juristas editores.
- Ledesma, M. (abril, 2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: T. I. Gaceta Jurídica
- Lenise, Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*.(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf
- Ludwin, D. (2009). Apuntes iniciales entorno en los límites en la aplicación del aforismo iura novic curia y la reconducción de pretensiones. *En: Jurista Editores. Derecho Procesal Civil*. Peru. (p. 123. 144). Jurista Editores.
- León, L. (2007). *La Responsabilidad Civil, líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. (2da ed.). Lima: Jurista Editores
- Mamani, P. (2016). Tribunal Supremo de Justicia. *Informe de la Gestión del Año 2015*. Apertura año judicial 2016. Recuperado de: <http://tsj.bo/publicaciones-tsj/>, Pág., 15 a 17, Bolivia, 2016.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .
- Ministerio de Economía y Finanzas. Recuperado de: <http://www.mef.gob.pe/>. Perú.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central* Chimbote –ULADECH Católica

- Monroy, J. (2010). *La Formación del Proceso Civil Peruano*. (3ra ed.). Lima: COMMUNITAS
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. T. I. Colombia: Temis.
- Mosquera, C. (2016). *Los Magistrados que el Perú Necesita*. Recuperado de: <http://laley.pe/not/3236/los-magistrados-que-necesita-el-peru/>.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Obando, V. (2011). *Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Lima: ARA Editores.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Padilla, R. (1996). *Responsabilidad Civil por Mora*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Priori, G. (enero, 2013). Artículo 139 Decido Proceso y Tutela Jurisdiccional. En: Gutiérrez, W, *La Constitución Comentada*. Lima. Obra colectiva escrita por 166 destacados juristas del país. (pp. 72-75). Tomo III, Segunda edición, Gaceta Jurídica.
- Priori, G. (2014, diciembre). *Partes y terceros en el proceso civil peruano*. Recuperado de: <http://www.academia.edu/11447570/> Partes GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL N° 18
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Puig, L. (2007). Concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual. En: Moreno, J. *La responsabilidad civil y su problemática actual*. (pp. 885-909). Madrid: Editorial DYKINSON.
- Quintero, B y Prieto. (1998). *Teoría General del Proceso*. T. I. (2da reimpresión).

Colombia: Temis S.A.

Ramírez, L. (s.f). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>.

Rioja, A. (s.f). *Procesal Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminardel-codigo-procesal-civil>

Rocco, U. (1976). *Tratado de derecho procesal civil*. Volumen I y II, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín. Argentina: Editorial Temis, Editorial Depalma.

Rodríguez, E. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (6ta ed.) Lima: Editora Grijley

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. ed.). Lima: MARSOL.

Rosas, T. (2016). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Vol. 1. Lima: Ediciones Legales.

Rubio, M. (2012). *Para conocer la Constitución de 1993*. (3ra ed.). Lima: Fondo Editorial

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. (1ra ed.). T.I. Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. (1ra. ed.). T.II. Lima: GRIJLEY.

Sánchez, S. (2013). *Discurso con el motivo de la apertura del año judicial 2013*.

Recuperado de:

http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorsantapj/s_corte_superior_santa_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/as_archivo_noticias/csjsa_n_prensa_01_2013_PRES_CSJSA.

SENCE – *Ministerio del Trabajo y Previsión Social* (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012).*Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Taboada, L. (2000). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Taboada, L. (2003). “*La Responsabilidad Civil por Accidente de Tránsito y el Código Civil Peruano*” En: Diálogo con la jurisprudencia. N° 6. Lima: Editorial gaceta jurídica.

Taboada, L. (2003). *Elemento de la Responsabilidad Civil*. (2da ed.). Lima: JURIDICA GRIJLEY.

Taboada, L. (2004). *Negocio Jurídico y Responsabilidad Civil*. Lima: Editora GRIJLEY.

Tamayo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Colombia: Legis.

Taramona, J. (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Rodhas.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (s.f.). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Perú. Lima. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/cortesuprema/cij/publicaciones/noticias.asp?codigo=6321&opcion=detalle>.

Ticona, V. (1994).*Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. T. I. Lima: Editorial: RODHAS.

Ticona, V. (2009). *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*. Perú: GRIJLEY.

Trasegnies, F, (2005) - “*La Teoría Jurídica del accidente*”. En la obra colectiva negocio jurídico y responsabilidad civil. Estudios en memoria del Profesor Lizardo Taboada Córdoba. Editorial Grijley.

Trasegnies, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual*. T. I. Lima: FONDO EDITORIAL.

Trasegnies, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual*. T. II. Lima: FONDO EDITORIAL.

Torres, H. (2010). *La Reforma a la Justicia. Presidente de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura*. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/>, revista judicial: Colombia.

Torres, A. *La Jurisprudencia Como Fuente del Derecho*. (2009). Perú. Recuperado de: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/articulos.html>

Velásquez, O. (2009). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS S.A.

Vescovi, E. (1999). *Teoría general del proceso*. (2da ed.). Colombia: Editorial Temis S.A.

Vidal, F. (julio, 2012). *Manual Introductorio al Derecho Civil Peruano*. (2da ed.). Lima: IDEMSA.

Vizcarra, W. (2015). Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa. *Discurso por Aniversario de Corte Superior del Santa*. Perú. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorsantapj/s_csj_santa_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_galeria_video/csjsa_v_aniversario

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zumaeta, P. (marzo, 2004). *Temas de la Teoría del Proceso*. Lima: Jurista Editores.

Zumaeta, P. (Junio, 2014). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.

Zumaeta, P. (Junio, 2015). *Temas de Derecho Procesal Civil*. (2da ed.). Lima: Jurista Editores.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

JUZGADO DE PAZ LETRADO-Sede MBJ Nvo. Chimbote

EXPEDIENTE : 00081-2010-0-2506-CI-01

MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ESPECIALISTA : LAM PINEDO PATRCIA BEATRIZ

DEMANDADO : B

DEAMNDANTE : A

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Nuevo Chimbote, veinticinco de Marzo del

año dos mil once.-

VISTOS; Dado cuenta son la demanda interpuesta por el demandante A sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS (daño emergente) contra CONSORCIO B para que le pague la suma de 33,092.82 nuevo soles, mas costas y costos.-

PARTE EXPOSITIVA:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

- a) Para continuar con el mejoramiento de la infraestructura de riego del valle Santa-Lacramarca, a fin de mejorar el uso del recurso hídrico, con fecha 2002.2009 se celebró un convenio interinstitucional entre el demandante A y la junta de Usuarios del sub distrito de Riego del Santa con la finalidad de implementar las actividades de mantenimiento del sistema de riego y drenaje con el propósito de conservarlo en condiciones óptimas, cuya vigencia era de 6 meses.
- b) A mérito de la denuncia policial el residente de obra Ing. R D L A denuncia que con fecha 20-08-2009 el personal del Consorcio B han manipulado la llave de la compuerta ubicado en la zona progresiva 19+340 del canal Chimbote que conduce al canal CH-25, cruzando al canal CH-28, llave que ha sido abierta para que el agua que proviene de la Bocatoma de la Víbora-Rio Santa, la misma que se encuentra en corte por mantenimiento del canal, habiendo ocasionando daños en la obra “Mejoramiento del Canal, CH28, Sector Tambo Real, como es compactación de material de préstamo (afirmado) en dos capas, en un aproximado de 320 metros de longitud, y que han paralizado la obra, responsabilizando al Consorcio B.
- c) Posteriormente el residente de Obra Ing. R D L A pone de conocimiento al inspector de obra Ing. H P V que el día 29-08-2009 encontró en horas de mañana inundado el tramo de la progresiva 0+880 (compuerta Liñan) agua arriba llegando hasta la Prog. 1+280, encontrando todo el trabajo realizado durante la semana lleno de agua y el material de préstamo colocado en la segunda etapa en estado de barro y luego de hacer el recorrido conjuntamente con el presidente de la Comisión de Regantes Sr. R A y el Inspector de Obra H P , se pudo constatar que la inundación fue ocasionado por la aguas del canal CH-25, canal que cruza con el Canal CH-28 en la Progresiva 0880(Compuerta Liñan), se realizó el recorrido del canal CH25, legando hasta la progresiva 19+340 del canal Chimbote, donde se ubica la compuerta de entrega de dicho canal, encontrándose abierta y a la vez se encontró sacos de arena ocasionando retención de agua para su salida por la compuerta del canal CH-25, lo ocasiono el excesivo caudal en todo el canal, originando el rebalse en la compuerta Liñán de la progresiva 0+880 inundando el Canal CH-28.

- d) La empresa demandada Consorcio B ha violado un deber general de no causar daño a otro y que su negligente proceder, por la de un bien riesgoso o peligroso como es la compuerta, debe asumir su responsabilidad.
- e) Los daños causados por la demandada y materia de resarcimiento es por daño emergente ascendente a la suma de S/.33,092.82.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- a) La denuncia visualiza un hecho, pero no la responsabilidad de quien abrió la llave y produjo la inundación, porque el personal de la demandada no ha manipulado ninguna llave, pues las cadenas que tiene candados son manejado por la junta de regantes.
- b) La demandante les imputo la responsabilidad mediante carta notarial de fecha 13-10-2009 la cual fue contestada por su representada mediante carta notarial de fecha 24-10-2009, la cual no tuvo respuesta.
- c) El tramo del canal CH-28 no está en contacto directo con el canal Chimbote y durante todo el tiempo de su construcción el uso permanente de la Toma Km 20+457 y la Toma I20+100 del canal no han estado a cargo del personal del Consorcio demandado sino exclusivamente de los agricultores, toda vez que el trabajo de la demandada estaba ubicado a la altura de la progresiva Km 22+600 y no en la progresiva donde se ubica el Canal CH-28, es decir no tenían nada que hacer en el canal de los daños.

Por resolución número 2 de fojas 46 se resuelve admitir la demanda y se corre traslado a la demanda; y por escrito de fojas 116-125 la demandada contesta la demanda negándola y contradiciéndola y expone jurídicamente su defensa y ofrece pruebas; por resolución número 5 se tiene por contestada y por resolución número 6 se ha señalado día y hora para la audiencia abreviada, que corre en el acta de audiencia de fojas 142144; y siendo el estado del proceso se pasa a expedir la que corresponde.

PARTE CONSIDERATIVA

1.- En la doctrina se define la daño jurídicamente indemnizable “como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o

extrapatrimonial” (Lizardo Taboada Córdova: “Elementos de la Responsabilidad Civil”; Editora Jurídica Grijley, Segunda Edición, Lima, Perú, 2003, Pag. 62).

“Los criterios para diferencia claramente la cuantificación o cálculo de los montos indemnizatorios en ambos sistemas de responsabilidad civil, queda claro que en el campo contractual el monto indemnizatorio depende fundamentalmente del grado de culpabilidad; mientras que el campo extracontractual depende exclusivamente de la relación de causalidad adecuada, siendo indiferente la calificación jurídica y del grado de culpabilidad del autor de la conducta antijurídica” (Taboada Córdova, Lizardo; Elementos de la Responsabilidad Civil; Editora Jurídica Grijley; 2da Edición; 2003; Pág. 72.)

2.- Conforme es de verse de la copia certificada de denuncia policial de fojas 9, en la cual se encuentra se encuentra la OCC N° 537 de fecha 29-08-2009 en la cual persona de D L, Ingeniero Residente del Canal CH-28 denuncia que: *“el personal del consorcio tambo real han manipulado la llave de compuerta ubicado en la zona progresiva 19+340 del canal Chimbote que conduce al canal CH-25, Cruzado al canal CH-28, llave que ha sido abierta para que el agua que proviene de la Bocatoma La Víbora- Río Santa, la misma que se encuentra en corte por el mantenimiento del canal, habiéndose ocasionado a que el Canal CH-28 QUE VIENE EJECUTANDO EL Proyecto Especial Chincas sufra daños en los trabajos que se viene realizando, como es compactación de material de préstamo (afirmado) en dos capas en un aproximado de 320 metros de longitud, lo que ha determinado la paralización de la obra”.*

3.-Según el informe N° 066-2009-NNCCH28/RDLA/RO de fecha 31-08-2009 remitido por el Ing. R D L A (residente de obra) al Ing. H P V-inspector de obra-dado cuenta de los daños, menciona “que día 29-082009 nuevamente encontró en horas de la mañana inundado el tramo de la Prog. 0+880 (compuerta Liñan) aguas arriba llegando hasta la Prog. 1+280, encontrando todo el trabajo realizado durante la semana lleno de agua y el material de préstamo colocado en su segunda capa encontrándose en estado de barro.

4.-Como es de verse la demandante ha sindicado como autora de los hechos dolosos a la demanda Consorcio B, pero del referido informe se indica que “los agricultores de la zona y trabajadores de la obra comunicaron que la inundación fue ocasionada por las aguas del canal, CH 25, CANAL QUE CRUZA CON EL CANAL ch 28 EN LA Prog. 0+880, encontrándose la compuerta abierta y a la vez encontraron sacos de arena ocasionando retención de aguas para su salida por la compuerta del canal CH 25, lo cual ocasiono el

excesivo caudal en lodo, originando el rebalse en la compuerta Liñan de la Prog. 0+880 y la inundación del canal CH 28. Las retenciones de aguas fueron realizadas por parte del Consorcio B, además encontraron la compuerta del canal CH 25 sin ninguna cadena de seguridad.

5.-Ademas de los requisitos antes mencionados de la responsabilidad civil como con la conducta antijurídica y el daño causado, es necesario un tercer requisito de orden fundamental denominado “relación de causalidad”, que se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa –efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil extracontractual y no nace la obligación legal de indemnizar.

6.-Asimismo del acta de asamblea de fecha 15-09-2009, esta es imprecisa porque “se indica que se reunieron en el lugar llamado la 28 Tambo Real, reunidos los Ing. De Chincas CH, el presidente de la comisión de regantes canal CH, el presidente de la junta de regantes y agricultores de este sector, así como también a los organizadores del frente agrario, con la finalidad de tratar la problemática y alternativa de solución del avance del proyecto de revestimiento del canal CH 28, y ver la problemática de la tarifa de pago del agua, y el compromiso de participación de todos los presentes de la culminación de la obra. No se indicaba quien estaba a cargo de las compuertas.

7.- La parte demandante no ha demostrado que el Consorcio B haya estado a cargo de la seguridad de las compuertas, es decir que la demandada hubiera actuado con negligencia, imprudencia, impericia o dolo; porque la sola imputación no determina necesariamente una responsabilidad civil, si esta no está fuertemente respaldada con medios probatorios de certeza que lleven a determinar la responsabilidad de su autor, es decir que no se determinado quien ha manipulado la llave de la compuerta para producir dicho aniego. Porque resulta ilógico que la empresa que estaba construyendo la Obra en comento, haya dañado.

8.-Del contrato de Obra de fojas 65-74 Suscrito por el demandante A (la entidad) y el Consorcio B (La contratista) de fecha 27-12-2007 por el monto de 15, 890,000 incluidos los impuestos, por el plazo de ejecución de 300 días calendarios, para la obra: “Construcción y Remodelación del Canal Chimbote-Tramos: Km 15+064.12 al Km 23+631.66 sectores Cascajal, Tambo Real y Cambio Puente.

En dicho contrato en el punto 10.1.6 señala que “el contratista deberá suministrar electricidad en baja tensión, así como el agua necesaria para la ejecución de la obra a que se refiere el presente contrato”

Y el punto 10.1.10 señala que “El contratista precautelara daños a cañerías, arboles, conductores, cables de instalación eléctrica u otras instalaciones de servicio, para ello el contratista será responsable de llevar las coordinaciones necesarias con las entidades de servicios, para evitar daños a las redes existentes.

9.- Pero de las comunicaciones realizadas por Consorcio B mediante Carta N° 1722008-CTR/RO de fecha 29-12-2008 al presidente de la junta de Usuarios del Subdistrito de riego Santa Sr. Julio Rosso, se le *“comunico que el día 27-12-2008 a las 6 horas se produjeron desbordes de agua hacia el canal Chimbote entre las progresivas del Km 17+390.50 al Km 17+600 (en número de tres), provenientes del sistema IRCHIM, que continuamente vienen afectando la estabilidad del canal con el riego indiscriminado de los usuarios e al margen izquierda el canal pertenecientes a la Junta de Usuarios del sistema Irchim... Esta situación de descuido de los agricultores nos está afectando tanto económicamente tanto como la imagen de nuestra empresa, que personas por desconocimiento real, vienen alimentando informaciones tergiversadas a la prensa...”*

Asimismo el Gerente GENERAL del demandante A Ing. H. R. R. con oficio N° 028—2009-GRA-P.E. CHINECAS/GG de fecha 14-01-2009 comunico al presidente de la junta de usuarios del subdistrito de riego de Santa Sr. J R F, “sobre los desborde de agua hacia el canal Chimbote ocurrido el día 27-12-2008 entre las progresivas del Km 17+390.50 al Km. 17+600, este tipo de problemas de inundación de agua siempre ha sucedido y que han sido reparadas oportunamente por la Contratista Consorcio B, quien mantiene vigilancia constante mientras dure la ejecución de la obra indicada...”

Mediante carta N° 252-2009—SISA/CCH/RPV de fecha 06-02-2009 el jefe de supervisión del servicio de ingeniería S.A. Ing. R. P. V, se dirige al presidente de junta de Usuarios Subdistrito de riego de Santa J R F poniendo en su conocimiento que el día 05-02-2009 se había producido problemas de inundación de agua procedente de las áreas cultivadas en la margen izquierda del canal Chimbote que pertenecen al sistema Ichim, y más mismas que estaban refrendadas con tomas fotográficas de fojas 79-80-

Mediante oficio N° 072-2009-GRA.P.E. CHINECAS/GG. Remitido por el gerente General del demandante A Ing. H R R al presidente de la junta de Usuarios Subdistrito de riego de Sr. Santa J R F de fecha 09-02-2009 poniendo de conocimiento de la invasión de las guas el canal Chimbote, producida el día 05-20-2009 y había afectado 27 paños de la progresiva Km21+750 provenientes de las áreas cultivadas del sistema Irchim... Es así que mientras dure la ejecución de la obra, la contratista sumirá los costos ocasionados por los daños que se registren., hechos que sin lugar a duda vienen significando mayores gastos económicos a la contratista, que se ve perjudicados a no existir un adecuado control de los caudales de riego en el sistema a Irchim”.

10.-Del acta de inspección ocular y acuerdos de fecha 20-02-2009 de fojas 84-85 se llegó a los acuerdos:-a) La comisión de Regantes Lacramarca volverá a notificar a los usuarios que se encuentran colindando con el canal Chimbote para que libren la faja marginal del canal y la dejan libre la margen izquierda del canal.-b) El proyecto Especial colocara hitos en la faja marginal izquierda del canal.-c) La administración local de aguas realizara las actividades de seguimiento para el cumplimiento de los acuerdos tomados y aplicar la normatividad legal al respecto.

Acuerdos que fueron respetados, lo que determino que mediante Carta N° 327-2009SISA/CCH/RPV de fojas 87, el jefe de supervisión de servicio de ingeniería S.A. Ing. R P V comunicara al gerente de obras del demandante A. H O S, sobre las invasiones de agua al canal Chimbote procedente de las parcelas localizadas en la margen izquierda, los días 4, 5 y 6 del junio del 2009 a pesar de que el acta de acuerdo del 21-05-2009 había acordado la seca total los días 5, 6 y 7 de junio del 2009 para terminar los trabajos, y de igual modo y sentido está el OFICO n° 296-2009-gra-p.e.CHINECAS/G.G. de fojas 90, remitido por el gerente General del demandante A, Ing. H R R de fecha 09-06-2009 dirigido al presidente de la junta de Usuarios Sub Distrito de Riego Santa.

Por último, se encuentra el acta de acuerdo de fojas 93-94 de fecha 03-09-2009 en la cual se comprometieron al corte de agua del 11 al 18 de Setiembre del 2009, precisando que desde el 11,12, 13 y 14 sería un corte parcial de agua, y del 15, 16, 17 y 18 de Setiembre del 2009 será seca total del sector de Lacramarca baja, la cual tampoco se cumplió, lo que motivo que mediante carta N° 012-2009-

GRA.P.E.CHINECAS/ESTUDIOS de fecha 17-09-20009 el Ing. C. P. R. presidente de la comisión de recepción de OBRA del demandante A comunicaba al presidente de usuarios IRCHIM que en el periodo 11 al 18 de setiembre ocurrieron percances los cuales impidieron terminar con las metas trazadas para seca final.

11.- Analizando las documentales evaluadas en los fundamentos 9 y 10 se colige que la demanda ha aceptado que estaba a cargo de la obra, pero no se ha acreditado fehacientemente e indubitablemente que su personal haya manipulado ninguna llave, pues la cadena y candados que tienen las compuertas son manejadas por terceras personas (la junta de regantes). Además que, los agricultores constantemente interferían con los acuerdos que ellos mismos se comprometían con las demás autoridades, razón por la cual no se ha identificado inequívocamente quien manipulo la compuerta para que se produzca los daños descritos en la denuncia policial.

Del análisis de los medios de pruebas, solo existe una denuncia policial de fecha 29-082009 ante la comisaria sectorial de Santa, según es de verse de la copia de fojas 9, realizada por el residente de Obra Ing. R. D. L. A, lo cual origino el informe N° 0662009-MCCH28/RDLA/RO de fecha 31-08-20009, en la cual valoriza el daño en la suma de S/33,092.82.

Como es de verse, para este tipo de daños materiales, se ha debido realizar un peritaje de los supuestos daños por parte de la entidad policial y de acuerdo a las investigaciones policiales determinar los posibles autores del hecho, lo cual no se ha realizado, ni menos la parte han ofrecido dichos medios de prueba, así como tampoco existe una inspección judicial en el lugar de los hechos, para determinar situ los daños causados.

Si bien es cierto que estas acreditado los daños pero no está acreditada indubitablemente la relación de causalidad entre la conducta antijurídica de la empresa demandada y el daño causado a la demandante, por ende no existe responsabilidad civil extracontractual y por tanto no existe obligación legal de indemnizarla.

12.-El Código Civil en su artículo 1895, ha cogido la teoría de la causalidad adecuada, tal como se aprecia de articulado en comentario, en efecto conforme a este criterio en tofo fenómeno dañoso debe existir un nexo causal entre el hecho y el daño.

En el caso de autos, al no haberse determinado probatoriamente que la demandada haya causado los daños en perjuicio del demandante A, es de aplicación el artículo 1972 del

Código Civil, porque el daño causado fue consecuencia no de la conducta antijurídica de la empresa incoada, sino de una causa ajena, atribuible a un tercero no identificado (que pudieron ser los agricultores para regar su campo de cultivos de la margen izquierda), por lo que ha operado lo que en la doctrina se llama una “fractura causal”, por ende no está obligada el Consorcio B a repararla vía indemnización, y en concordancia con el artículo 200 del código procesal la entidad demandante al no haber probado los hechos que sustentaban su pretensión, la demanda debe declararse infundada.

Por las consideraciones expuestas, y estando a la normatividad invocada y a los previstos por los artículos 138 de la Constitución Política del Perú; artículos 1972, 1985 del Código Civil; Artículo 196 y 197, 200 y 413 del Código Procesal Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:

PARTE RESOLUTIVA

- a) Declarase INFUNDADA la demanda interpuesta por el P E C sobre Indemnización por Daños y Perjuicios (daño emergente) contra el C T R.
- b) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, Archívese definitivamente el proceso en el modo y forma de ley.

EXPEDIENTE : 00081-2010-0-2506-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
ESPECIALISTA : LAM PINEDO PATRICIA BEATRIZ
DEMANDADO : B
DEAMNDANTE : A
RESOLUCION NUMERO CATORCE.
Nuevo Chimbote, veinticuatro de abril de
dos mil doce.-

ASUNTO

Apelación interpuesta contra la sentencia contenida en la resolución nueve, que obra a folios 156 y siguientes, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil once, que declara infundada la demanda interpuesta por A contra B, sobre indemnización de daños y perjuicios.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El apelante argumenta que del análisis de la sentencia materia de la apelación se advierte que el juzgador no ha efectuado una adecuada motivación en sus fundamentos, ya que solo se ha limitado a indicar los hechos ocurridos, asimismo ha basado sus análisis solo en el hecho de que no se ha acreditado del que el consorcio demandado haya causado los daños materiales. Asimismo el juzgador le resta calidad probatoria a la denuncia policial interpuesta por el Ing. Residente de la obra perjudicada “mejoramiento del canal CH-28 Sector Tambo Real” a pesar que el mismo sindicó de manera directa al personal de B como responsable de los daños causados en agravio de la demandante.

Manifiesta también, que el juzgador refiere que la demanda ha aceptado que estaba a cargo de la obra, pero que no se acreditaría que su personal haya manipulado ninguna llave, pues la cadena y candados que tienen las compuertas son manejadas por terceras persona. Por lo que resulta carente de sentido lo expresado por la demanda al sindicarse como responsable de los daños a los propios agricultores de la zona.

Por último señala que el Consorcio demandado con su actuar negligente ha producido lesión a sus derechos de naturaleza económica, lo que configuran un daño emergente, ya que afectó las actividades realizadas en la obra antes referida como consecuencia del ingreso de agua de regadío al canal, generando un daño cuantificado aprox. En S/. 33.092.82, probándose la relación de causalidad como elemento de la responsabilidad civil referido a la existencia de una relación jurídica causa- efecto entre la conducta antijurídica, del Consorcio B, al no tener la debida diligencia al momento de hacer uso del agua, y el daño causado que significa la paralización de la obra señalada.

FUNDAMENTO DEL JUZGADO REVISOR:

1.- El petitorio de la demanda se circunscribe a que el demandado Consorcio B, cumpla con pagar, a la demandante, una indemnización por daños y perjuicios ascendiente a la suma de S/ 33,092.82 nuevo soles, por el perjuicio causado de acuerdo al artículo 1970 del código civil, más las costas y costos del proceso.

2.- El artículo 1970 del código civil prescribe: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo”; en otros términos, dicha normatividad coordina con prudentes proporciones los elementos objetivos y subjetivo de la responsabilidad. Por otro lado, el artículo 1972 del mismo cuerpo legal establece: “El autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece daño.

3.- De la revisión de los actuados, se consta lo siguiente:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) Adjunta la copia certificada de la denuncia de fecha 29 de agosto del 2009, formulada por el residente de obra Ing. R D L A, en donde denuncia que el personal del Consorcio B ha manipulado la llave de la compuerta ubicada en la zona progresiva 19+30 del canal de Chimbote, habiendo ocasionado daños, en la obra “mejoramiento del canal CH-28 Sector Tambo real”. De igual forma, anexa el oficio N° 066-2009-MCCH28/RDLA/RO, mediante el cual, el residente de obra, pone de conocimiento al inspector de Obra Ing. H P V, lo señalado en la denuncia y en donde presente un cuadro resumen de los costos comprometidos por pérdida de la mano de obra, materiales, equipos y prueba de densidad de campo que hacen un total de S/33,092.82 nuevo soles.

B) Siendo así, anexa la carta notarial N° 1080/2009, de fecha 23 de octubre del 2009, remitida por el gerente general del demandante A, con la que, requiere al

Consorcio B, el pago por daños y perjuicios en la obra “Mejoramiento del canal CH-28 Sector Tambo Real”, la cual obtiene respuesta mediante carta notarial N° 1083-2009, de fecha 26 de octubre del 2009, en donde el representante legal del C T R, argumenta textualmente “...no es cierto que nuestro personal haya abierto la compuertas para que ingre el agua pues el control de las compuerta estaba vigente la seca programada con la junta de usuarios de los dos sistemas, desde el 23 de agosto 2009 al 30 de agosto 2009, por lo cualquier ingreso de agua no era de nuestra responsabilidad”..

C) Finalmente, a folios 20-21 adjunta el análisis del precio unitarios de partidas comprometidas, y a folios 22-24, presentan 10 tomas fotográficas con lo que acreditarían el supuesto daño causada por parte de la demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

A) El C T R, anexa la carta N° 172-2008-CTR/RO, de fecha 28/12/2008, dirigida al presidente de la junta de usuarios, comunicando el desborde de

agua hacia el canal Chimbote, asimismo anexa el oficio N° 028-2009-GRA, de fecha 14/01/2009, remitidos por el Gerente General del demandante A, al Presidente de la Junta d Usuarios, con el cual le ponen de conocimiento del desborde de agua hacia el Canal Chimbote, argumentado además que este tipo de problemas de inundación de agua siempre ha sucedido y que han sido reparadas por la Contratista Consorcio B.

B) De igual forma adjunta la carta N° 252-2009-SISA/CCH/RPV, de fecha 06/02/2009, remitida por el Jefe de Supervisión de Servicios de ingeniería S.A al P E C, mediante la cual informaron sobre la nueva invasión de agua de parte del sistema IRCHIM, carta que es acompañada de 4 tomas fotográficas.

C) Asimismo anexa los oficios N° 072-2009 y 085-2009-GRA-

P.ECHINECAS/G.G., de fechas 09/02/2009 y 16/02/2009 respectivamente al Presidente de la Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM, mediante los comunica la invasión de agua hacia el canal de Chimbote, así como las acciones legales que tomaran de persistir la misma situación.

D) Por otro lado adjunta la carta N° 082-2009/CTR-RO, de fecha 06/06/2009, remitida al jefe de supervisión – SISA, así como la Carta N° 327-2009SISA/CCH/RPV, de fecha 06/06/2009, al P E C, y el oficio N° 296-2009-GRAP.E.CHINECAS/G.G. de fecha 09/06/2009, dirigida al presidente de la Junta de

Usuarios Sub Distrito de Riego de Santa, siendo que todos estos documentos coinciden en informar el incumplimiento del acta de acuerdos del 21 de mayo del 2009, para la última seca, termino de obra.

E) Siendo así, adjunta la carta N° 1005-2009/CTR-ROP, de fecha 28/08/2009, es un día antes de que ocurran los hechos materia de la presente, al presidente de la comisión de recepción de obras, mediante la cual reiteran el incumplimiento de seca, acompañando 14 fotografías; de igual forma la carta N°1092009/CTR/RO, de 16-09/2009, al demandante A, con la cual comunica incumplimiento de seca en canal Chimbote, acompañando

también 06 fotografías; y finalmente anexa la carta N° 113-2009/CTR-RL, de fecha 24/10/2009, dirigida al Gerente General del demandante A, mediante la cual deslinda responsabilidad sobre el requerimiento de indemnización de daños y perjuicios a obra Canal CH-28.

4.- Siendo así, tenemos que el P E C sindicó como responsable de los daños ocasionados el día veintinueve de abril del dos mil diez, en la obra “Mejoramiento del Canal CH-28 Sector Tambo real”, al Consorcio B, basándose en los documentos señalados líneas arriba, sin embargo no adjunta ningún medio probatorio que demuestre de forma fehaciente la responsabilidad del mencionado Consorcio, asimismo tampoco ha anexado peritaje técnico alguno, que establezca el monto real de los daños ocasionados, puesto que solo ha presentado el análisis de Precios Unitarios de Partidas Comprometidas, el cual es un documento unilateral que no genera mayor convicción al juzgador.

1.- Sin embargo el demandado B, ha presentado una serie de documentos, con lo que demuestra que con anterioridad a la fecha del evento dañoso, estos hechos respecto el desborde e inundación de agua ha sucedido en diversas oportunidades, lo cual ha tenido conocimiento el demandante A, ya que incluso ha remitido documentos informando tales hechos a la entidades pertinentes.

2.- Asimismo se debe tener en cuenta que, para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual es necesario probar tanto la existencia de daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso producido.

3.- En este orden de ideas y estando a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión; y en el caso de autos, si bien es cierto, el demandante A ha probado la existencia de una inundación, sin embargo no ha acreditado de manera objetiva y razonable que personal del C T R, haya sido quien manipuló la llave de la compuerta ubicada en la zona progresiva 19+340 del canal Chimbote que conduce CH-25, cruzando al canal CH-28, llave que fue abierta para que el agua que proviene de la bocatoma la víbora – río Santa ocasiona daños en los trabajos que se vienen realizando, es decir en la denuncia policial existe una sindicación por parte del Ingeniero residente del personal del Consorcio B, sin embargo no se existe mayor información sobre ello, y que sean los causantes de los daños ocasionados, que originaron la presente demanda, y si

bien es cierto el juez como director del proceso puede ordenar la actuación de medios de prueba de oficio, cuando los ofrecidos por las partes no causen convicción, son las partes quienes deben acreditar los hechos que exponen en su demanda, por lo que debe desestimarse la apelación formulada.

DESICIÓN:

Por los fundamentos anotados, SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución nueve, que obra a folios 156 y siguientes, de fecha veinticinco de marzo del dos mil once, que declara infundada la demanda interpuesta por el demandante A contra Consorcio B, sobre indemnización por daños y perjuicios, con los demás que contiene; devolviéndose al juzgado de origen, con la debida nota de atención. La presente resolución se expide en la fecha debido a la excesiva carga procesal que actualmente asume el juzgado en más de 5,000.00 proceso en trámite. Avocándose al conocimiento del proceso el juez que suscribe y secretario que da cuenta por disposición superior. Notifíquese.-

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores</p>	PARTE EXPOSITIVA	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

A	establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</i></p>
		<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p><i>significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
-------------------	----------	-------------	----------------	-------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i>Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p>
	fuentes que desarrollan su contenido			<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.<i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)).</i>Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.<i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.<i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas,elórganojurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.<i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p>
				<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)(Es completa)Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es ,que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos
Sentencia primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Evidencia los puntos controvertidos / *Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento.* **Si cumple**
- 5.- Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*
Si cumple
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).* **Si Cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. 2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.** **Si cumple**

- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumentos de recolección de datos Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*
3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*
4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación** *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple*
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,*

*congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2 Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple**
- 5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De La dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
...	...							[5 - 6]	Mediana
...	...							[3 - 4]	Baja
...	...							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy				
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17-20]	Muy alta			30	
						X			[13-16]	Alta				
	Motivación del derecho							14	[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
				X					[1 - 4]	Muy baja				

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35,36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1
ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

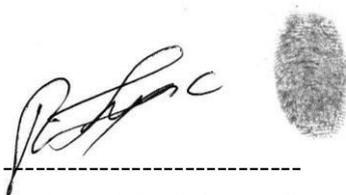
De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente n° 00081-2010-0-2506-CI-01, del distrito judicial del Santa-Chimbote, 2016, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el

estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00081-2010-0-2506-CI-01; sobre: Indemnización por daños y perjuicios. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 24 de febrero 2017

A handwritten signature in black ink is positioned to the left of a circular fingerprint impression. A horizontal dashed line is drawn below the signature.

Harry Arseni Rodríguez Cerna
DNI N°41856197